

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

**Revista**  
de  
**Ciencias Sociales**



No. 5

Setiembre de 1960

**Directores:**

GUSTAVO SANTORO

ALFONSO CARRO

**Directores Adjuntos:**

EUGENIO RODRIGUEZ

EUGENIO FONSECA

---

**Han colaborado en este número:**

Lic. Eugenio Fonseca

Lic. Eugenio Rodríguez

Lic. Rafael Valle

**SUMARIO:**

	Pág.	
Dahrendorf y su concepto de las Clases Sociales ....	7	4137
Una experiencia en Puerto Rico ..... (Las ciencias sociales en los Estudios Generales)	49	
La Resolución por Incumplimiento .....	67	

## DAHRENDORF Y SU CONCEPTO DE LAS CLASES SOCIALES (1)

por: EUGENIO FONSECA T.

### INTRODUCCION

En 1957 apareció en Alemania un libro de Ralph Dahrendorf bajo el título de *Soziale Klassen und Klassenkonflikt in der Industriellen Gesellschaft*. Hace apenas unos meses se publicó la versión inglesa, traducida por el propio autor. Es posible que pasen varios años antes de que se traduzca al castellano. Por lo tanto, hemos considerado de alguna utilidad el ofrecer en nuestra lengua algunos de sus puntos de vista, especialmente su concepto de "clase social". De paso, nos servirá para hacer algunas reflexiones en torno a la posición adoptada por Dahrendorf y sobre el tema de las clases sociales en general.

El autor es uno de los sociólogos más brillantes de la Alemania actual, y la obra a que nos vamos a referir ofrece un enorme interés para el sociólogo, vista ella desde diversas perspectivas.

El hablar de su total contenido rebasaría en mucho, los propósitos de este ensayo. Destacamos sólo ciertos de sus aspectos. Se refiere, por un lado, a algunos conceptos sobre los que reina gran confusión, estableciendo, por ejemplo, una clara distinción entre el concepto de "estrato social" y el de "clase social". Es muy convenientemente

---

(1) Dahrendorf R. *Class and Class Conflict in Industrial Society*; Stanford University Press; California, 1959.

te que autores de la competencia de Dahrendorf mediten sobre estos temas en un esfuerzo por liberar a la sociología de ese estado de anarquía conceptual y terminológica—causa y efecto de su prolongada inmadurez—en que aun se halla. Sin superar antes tal etapa no se podrá avanzar en el proceso de acumulación teórica que es en definitiva toda ciencia. Es cierto que una ciencia no es un simple esquema conceptual que señale los distintos lotes de realidad del mundo de lo empírico que forman su objeto. Cada una de ellas aspira a un nivel de abstracción teórica más general, que le permita predecir las relaciones necesarias y universales entre diversos aspectos de aquella realidad. Pero a esta etapa no se llega sin contar antes con un andamiaje de conceptos *definidos* y *medidos* de una misma manera, de suerte que quienes los usen en sus investigaciones designen las mismas cosas cuando pronuncien los mismos términos. No es que consideremos que un concepto o una teoría no hayan de ser superados, —ya veremos como Dahrendorf precisamente trata de hacerlo— pues el que puedan serlo es propio de su esencia y destino. Pero una cosa es lograr una mejor definición, y otra muy distinta es crear conceptos "ad hoc", con afanes de originalidad antes que científicos. No hace mucho tiempo decía Florian Znaniecki: "Los sociólogos no han aceptado plenamente las normas profesionales de comunicación simbólica, cuya obligatoriedad está reconocida en otras ciencias más antiguas y más estables. Más de un autor —cuando usa un procedimiento nuevo de investigación en una rama de nuestra ciencia— se siente estimulado a estimar sobremanera los aspectos de sus propios estudios y no se preocupa de establecer una correlación positiva entre sus investigaciones y las de otros sociólogos que trabajan en la misma rama, pero con procedimientos distintos; de aquí la exclusividad de la terminología" (2). Mucho más recientemente y refiriéndose al tema del "grupo humano", pe-

(2) Znaniecki F.; Organización Social e Instituciones; Sociología del siglo XX; El Ateneo; Buenos Aires; 1956; Tomo I; Cap. VIII; Págs. 156 ss.

ro siendo su formulación aplicable a multitud de temas sociológicos, Robert K. Merton ha llamado la atención sobre la necesidad del referido esquema, pues "...es obvio que ello es necesario si la multitud de hechos sobre los grupos y sus estructuras se han de reunir bajo la forma de un conocimiento consolidado" (3).

Se refiere también nuestro autor a puntos más controvertidos que el anterior, pero no menos importantes para una ciencia en crisis de crecimiento. Son temas que caen más bien dentro de los linderos de la lógica científica, pero frente a los cuales ha de adoptarse una posición consciente y definida, cualquiera que ella sea. Sabe muy bien Dahrendorf que la ciencia exige una fecundación recíproca entre "teoría" y "hechos", pero sabe también que "...*lógicamente*, al menos, una teoría precede a una hipótesis, una hipótesis a una formulación descriptiva, y que lo que en definitiva importa es si la teoría ilumina su propia área de realidad, y cómo lo hace, y si los procesos empíricos refutan las hipótesis derivadas de la misma" (4).

Quizás sea útil llamar la atención sobre una tal afirmación, principalmente de quienes, a fuerza de querer hacer aparecer a la Sociología como una disciplina científica, la desnudan de todo contenido teórico, convirtiéndola en mera Sociografía.

Su orientación, por otra parte, es plenamente actual. "Considero como Robert K. Merton—nos dice en el prefacio de la primera edición de su obra—que las "teorías de alcance medio" son la tarea inmediata de la investigación sociológica: generalizaciones inspiradas por y orientadas hacia las observaciones concretas" (5). Y en ese mismo prefacio agrega: "No veo por qué no ha de ser por lo menos deseable el tratar de liberar a la Sociología del doble grillo de la orientación histórico-idiográ-

(3) Merton R. K.; *Social Theory and Social Structure*; Free Press; Glencoe; Illinois; 1957 pág. 324.

(4) *Ibidem*; pág. 151.

(5) *Ibidem*; pág. X. Para el concepto de *Teorías de Alcance Medio*, véase la introducción de la obra de R. K. Merton, ya citada en nota 3.

fica, por un lado, y metaempírico-filosófica, por otro, para convertirla en una ciencia social exacta con postulados formulados con precisión—en términos matemáticos, idealmente por supuesto—con modelos teóricos y con leyes susceptibles de ser probadas” (6).

Dentro de esta misma línea de fundamentación metodológica contribuye Dahrendorf, quizás sin que se lo proponga de manera particular, a hacer un poco de luz sobre el nebuloso tema del objeto de la Sociología. Nos referiremos a él cuando tratemos las llamadas definiciones “objetivistas” y “subjetivistas” de las clases sociales. Cualquiera tiene derecho a dudar de la científicidad de la Sociología cuando contempla a los Sociólogos discutiendo aún cuál es el objeto de su ciencia. Lo cierto es que, síntoma o no de que nuestra ciencia no ha trascendido todavía su larga adolescencia, nunca será excesiva la discusión en torno a su objeto, mientras siga publicándose bajo su generoso patronímico, cuanto se escriba sobre la vida en sociedad, sea ello mera especulación o simple sociografía. Hubo manuales, como aquel que nos recuerda Harry Alpert, que la definieron con el estudio de los hombres, mujeres y niños (7). “Se echa al olvido que la distinción entre las ciencias se determina por fundamentos racionales y no por fundamentos meramente empíricos” (8).

El tema mismo sobre el que recae la obra de Dahrendorf, es suficiente estímulo para llamar la atención de quienes se dedican a la Sociología. Pues a veces, en un loable empeño de fundamentarla empíricamente, se echan al olvido algunos temas que quizás no puedan estudiarse con el mismo rigor que el grupo pequeño—susceptible de ser analizado en el laboratorio—pero que se refieren a aspectos de la vida humana en sociedad de los cuales no puede prescindirse, si se quiere entender algo de lo que en ella ocurre. Uno de éstos es el de las clases socia-

(6) Ibidem; pág. IX.

(7) Alpert H.; *Durkheim*. Fondo de Cultura Económica; 1955; págs. 160-161.

(8) Alpert; Ibidem; pág. 161.

les, no reducible, por cierto, a las dimensiones del experimento. Por otra parte, no cae nuestro autor en el error —y esto es de lo que otorga mayor validez a su obra— de construirnos una filosofía de la historia o una interpretación crítica de nuestra sociedad de clases, estudios de suyo interesantes, pero que caen fuera de las fronteras de la provincia sociológica. Al contrario, nos ofrece un “modelo teórico”, en el que las hipótesis y sus recíprocas interrelaciones se expresan con claridad y precisión. No pretende—mal podría hacerlo—que ya forman parte de la teoría sociológica consolidada, pero se establecen de tal manera que cualquier investigador puede someterlas a prueba con los hechos que le otorga el pasado y el presente. El mismo autor incluye dos capítulos finales relativos a las “clases en la sociedad post-capitalista”. El primero de ellos se refiere al “conflicto industrial” y el segundo al “conflicto político” (9).

Hay además otras implicaciones anejas a la aventura intelectual de estudiar las clases sociales. Nos referimos a las imputaciones y contaminaciones ideológicas que suele acarrear el tratamiento de estos temas. Porque, o bien se convierten en temas vedados, por temor a “calificativos peligrosos” dentro de nuestra sociedad, o bien se les estudia con sujeción a una dogmática incompatible con los postulados propios de la ciencia. Con gran decisión, se lanza Dahrendorf a escrutar uno de los lotes más espinosos de la investigación sociológica, pero, consciente de la responsabilidad de su tarea, se libera de todo dogmatismo, porque sabe muy bien que “. . . el eclecticismo puede ser un pecado en filosofía, en cambio la ciencia es esencialmente ecléctica. En realidad, científico que no es como tal un ecléctico no es científico, o lo es, pero malo. La aceptación acrítica de una “doctrina”—dogmatismo— es el pecado capital de la ciencia” (10).

---

(9) Dahrendorf R.; *Ibidem*, 241 ss.

(10) Dahrendorf R.; *Ibidem*, pág. 118.

## LA CLASE COMO CONCEPTO ANALITICO, EL ESTRATO COMO CONCEPTO DESCRIPTIVO

Suelen usarse indistintamente los términos “estrato social” y “clase social” para denotar un mismo contenido conceptual. Para superar la confusión que una tal dualidad terminológica implica, Dahrendorf restablece —por lo menos en su sentido interpretativo, ya que no en su contenido— el concepto de clase social a la función que le otorgara la escuela marxista, en el análisis de la dinámica social.

De ahí que recuerde que el concepto de estrato social es de carácter “estático” y “descriptivo”, y el de clase social de carácter “dinámico” y “analítico”. Desgraciadamente esta terminología no es a su vez muy afortunada, pues, por un lado, de hecho no es el concepto el que es dinámico o estático, sino la realidad que denota. Por otra parte, todo concepto es descriptivo y analítico al mismo tiempo, en la medida en que describe algún aspecto de una determinada realidad y sirve a la vez como instrumento de análisis.

Ahora bien, lo que se trata de indicar con esa terminología es que la “clase social” es un concepto utilizado para analizar el cambio social producido por la contraposición de esos sectores de la estructura social que llamamos “clases”, y el concepto de “estrato social” es un concepto útil para la descripción de una determinada sociedad en cierto momento de su desarrollo. O dicho de otra manera, “... la *clase* es siempre una categoría elaborada con el propósito de analizar la dinámica de los conflictos sociales y de sus raíces estructurales, y como tal debe distinguírsele estrictamente del *estrato*, como categoría que pretende describir sistemas jerárquicos en un momento determinado” (11).

Los miembros de cualquier sociedad o grupo pueden jerarquizarse en “estratos” según la desigual distribución

-----  
(11) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 76.



de un "componente específico"—para usar terminología weberiana—cualquiera. Así, por "estrato," se entiende "una categoría de personas que ocupan una posición similar en una escala que jerarquiza ciertas características propias de una "situación", como pueden ser el ingreso, el prestigio y el estilo de vida" (12). En cambio, las "clases" son colectividades con ciertas características propias que surgen de determinadas condiciones de la estructura social, que funcionan como tales y causan cambios estructurales. Ya se discutirá más extensamente este concepto.

Conviene tener en cuenta que en el origen de estos conceptos no encontramos la anterior distinción. Sin remontarnos a la antigüedad, y si nos atenemos al propio testimonio de Dahrendorf, el término "clase" se usó—por ejemplo por Ferguson y Millar (13)—en el siglo XVIII, simplemente para distinguir estratos sociales—terminología que es mucho más moderna—caracterizados por el nivel de prestigio o por el nivel de ingresos. "Este es el sentido que todas las lenguas europeas le atribuyen al término "clase" en las postrimerías del siglo XVIII" (14).

Ahora bien, la proposición básica que sustenta Dahrendorf—que en esto no hace otra cosa que seguir a Geiger—es la de que en Marx, y en los que le siguen, por lo menos en cuanto al espíritu de su teoría, el concepto de "clase social" es un instrumento para el análisis de los cambios sociales. O dicho con la terminología impropia que el acápite recoge, la "clase social" para Marx es un concepto de carácter dinámico y analítico.

Las interpretaciones de las obras de Marx han sido múltiples y violentas, pero nadie discute la importancia que en ellas tiene su teoría de las "clases sociales". Pero es preciso distinguir entre el papel que ella juega en su "filosofía de la historia", y el que puede desempeñar en el estudio sociológico de la dinámica de las estructuras

(12) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. IX.

(13) Ferguson Adam; *Essay on the History of Civil Society*.

Millar John; *An Historical View of the English Government*.

(14) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 4.

sociales. Al sociólogo, en tanto que tal, no le compete preguntarse si en el fin de la historia se vislumbra una sociedad sin clases, o cuando menos, si se lo pregunta, no está en capacidad de contestárselo. Aun cuando contare con un enorme acopio de datos, no podría prever la multitud de variables que confluyen en el proceso histórico e impiden una predicción de semejante alcance. Es cierto que no existe sociología mientras no pueda predecir algo sobre el comportamiento de la realidad que estudia, pero el estado actual de la investigación sociológica sólo permite muy modestas predicciones, sobre lotes muy reducidos de la realidad social.

Pero en cambio, es lícito que el sociólogo se pregunte por la utilidad que el concepto de clase social tiene en el estudio del cambio social. Es decir, que investigue si ese concepto apunta a una realidad estructural determinante de algún orden de cosas relacionado con aquel proceso.

Surge entonces la pregunta: ¿Es la clase social para Marx un concepto dinámico? Como bien lo recuerda Dahrendorf, Marx pospuso siempre la exposición sistemática de su teoría para poner su énfasis en el análisis histórico. De ahí que para conocer su pensamiento al respecto, es preciso escrutarlo en su aplicación al estudio de problemas concretos y acudir a "...las esporádicas generalizaciones que encontramos en sus trabajos" (15).

En efecto, parece que se disponía elaborar tal sistematización en los últimos días de su vida. El último capítulo de *El Capital* lleva el título de "las clases" (16). Pero comprende apenas página y media y termina con la observación de Engels, su editor, que dice: "al llegar aquí se interrumpe el manuscrito" (17).

Dahrendorf intenta construir lo que según él habría sido el modelo teórico de Marx. Recoge aquellas "esporádicas generalizaciones" y las inserta en un cuerpo teó-

(15) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 8.

(16) Marx C.; *El Capital*, Tomo III; Pág. 745; Ed. Cartago; Bs. Aires, 1956.

(17) Marx C.; *Ibidem*; pág. 746.

rico en el cual él pone el resto, intentando mantenerse dentro del espíritu de la teoría Marxista. En otras palabras, intenta completar el último capítulo de *El Capital*, "... no exactamente por supuesto, como lo hubiera escrito Marx, y tampoco enteramente libre de interpretación, pero en ningún caso agregando sustancialmente nada a lo que Marx mismo dijo" (18).

No nos interesa transcribir por lo pronto ese modelo teórico en su totalidad. Bástenos destacar aquellos aspectos que parecen indicar la función analítica del concepto "clase social". Citaremos además a Engels, cuando ello nos sirva para aclarar ideas.

Dice Marx en *El Capital*:

"La finalidad de esta obra es, en efecto, descubrir la ley económica que preside los movimientos de la sociedad moderna" (19).

No se trata pues—dice Dahrendorf—de describir, y mucho menos de lamentar, las condiciones existentes, sino de demostrar su aspecto revolucionario.

Ese germen revolucionario reside en la contradicción entre el modo capitalista de producción y sus fuerzas productivas.

Escribe Engels:

"En la producción de mercancías, tal como se había desarrollado en la Edad Media, no podía surgir el problema de a quién debían pertenecer los productos del trabajo. El productor individual los creaba, generalmente, con materias primas de su propiedad, producidas no pocas veces por él mismo, con sus propios medios de trabajo y elaborados con su propio trabajo manual o el de su familia" (20).

---

(18) Dahrendorf R.; pág. 8.

(19) Marx C.; *Ibidem*, Tomo I; pág. 7.

(20) Engels F.; *Del Socialismo Utópico al Socialismo Científico*; pág. 540; Carlos Marx y Federico Engels; Obras Escogidas; Editorial Cartago; 1957.

Pero luego: "... sobreviene la concentración de los medios de producción en grandes talleres y manufacturas, su transformación *en medios de producción realmente sociales*. No obstante, estos medios de producción y sus productos sociales *fueron considerados como si siguiesen siendo* lo que eran antes: *medios de producción y productos individuales* ...". "El propietario de los medios de trabajo seguía apropiándose el producto, aunque éste ya no era un producto *suyo*, sino fruto exclusivo del *trabajo ajeno*. De este modo, los productos creados ahora socialmente, no pasaban a ser propiedad de aquellos que habían puesto realmente en marcha los medios de producción y que eran sus verdaderos creadores, sino del capitalista ...". "El modo de producción se ve sujeto a esta forma de apropiación, a pesar de que destruye el supuesto sobre que descansa" (21).

Surge pues una situación de "incompatibilidad entre la producción social y la apropiación capitalista". Este proceso, que es acumulativo, lleva inevitablemente a la revolución:

"El modo capitalista de producción—dice Engels—al convertir más y más en proletarios a la inmensa mayoría de los individuos de cada país, crea la fuerza que, si no quiere perecer, está obligada a hacer esa revolución" (22).

Pero esta revolución, dice Dahrendorf—según él, lo habría dicho Marx—no es el producto directo de fuerzas económicas de producción o de relaciones de producción, sino de "... los individuos y los grupos que representan a estas formaciones económicas".

"La contradicción entre la producción social y la apropiación capitalista reviste la forma de antagonismo entre el proletariado y la burguesía" (23).

---

(21) Engels F.; *Ibidem*; pág. 540.

(22) Engels F.; *Ibidem*; pág. 547.

(23) Engels F.; *Ibidem*; pág. 541.

He aquí señaladas por Engels las dos "clases" cuya contraposición constituye el motor fundamental de la historia. Surge asimismo uno de los puntos más controvertidos en lo que respecta a la interpretación de las obras de Marx. Nos referimos al número de clases que encuentra Marx en la sociedad.

En torno a este punto la controversia está perfectamente justificada, dada la ambigüedad con que Marx utiliza ese término. En sus análisis concretos habla a veces de una multiplicidad de clases. "En las obras históricas—según Gurvitch—7 u 8, de las cuales algunas están representadas, o bien como fracciones de clases o bien como clases; en las obras económicas, 5 ó 6 clases, entre las cuales aparece la clase inquietante de los supervigilantes, tecnoburócratas, que actúan en las empresas mismas, al propio tiempo que se precisa definitivamente la división de la clase burguesa en capitalistas financieros, comerciales e industriales" (24).

En el mencionado capítulo último Marx habla claramente de tres clases:

"Los propietarios de simple fuerza de trabajo, los propietarios de capital y los propietarios de tierras, cuyas respectivas fuentes de ingresos son el salario, la ganancia y la renta del suelo, es decir los obreros asalariados, los capitalistas y los terratenientes, forman las tres grandes clases de la sociedad moderna, basada en el régimen capitalista de producción" (25).

Surge una pregunta: ¿de haber terminado Marx ese último capítulo, habría acaso reiterado en algún momento que terratenientes y capitalistas son dos "sectores" de la misma "clase burguesa"?

Cualquier contestación cae dentro del campo de la mera conjetura. Pero tómese en cuenta que en otras de

(24) Gurvitch G.; El Concepto de Clases Sociales, de Marx a nuestros días; Ed. Galatea; Nueva Visión; 1957; pág. 93.

(25) Marx C.; Ibidem; T. III; pág. 745.

sus obras Marx había asimilado aquellas “dos clases” en una sola.

Así, en “El 18 de Brumario de Luis Bonaparte”, dice:

“Pero esta *masa burguesa* era monárquica. *Una parte de ella, los grandes terratenientes*, había dominado bajo la restauración y era, por tanto, legitimista. *La otra parte, los aristócratas financieros y los grandes industriales*, había dominado bajo la Monarquía de Julio, y era por consiguiente orleanista” (26).

En otra parte afirma:

“que cada uno de los dos *grandes intereses* (27) en que se divide la burguesía—la propiedad del suelo y el capital” (28).

Por último en el Manifiesto del Partido Comunista, Marx predice la creciente simplificación de la sociedad de su época:

“Nuestra época, la época de la burguesía, se distingue, sin embargo, por haber simplificado las contradicciones de clase. Toda sociedad va dividiéndose, cada vez más, en dos grandes campos enemigos, en dos grandes clases, que se enfrentan directamente: la burguesía y el proletariado” (29).

Es posiblemente ateniéndose a estas manifestaciones que Gurvitch sostiene: “Evidentemente, Marx siempre pensaba en la dualidad final de dos clases o, por lo me-

(26) Marx C.; El 18 de Brumario de Luis Bonaparte; Obras Escogidas, Cit. pág. 171.

(27) En este párrafo la traducción castellana a la que nos atenemos habla de “intereses”; en cambio Dahrendorf, traduciendo del alemán al inglés dice “categorías”. Véase: Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 19.

(28) Marx C.; El 18 de Brumario, *Ibidem*. pág. 176.

(29) Marx C.; y Engels F., El Manifiesto del Partido Comunista “Obras Escogidas”. Cit. pág. 15.

nos, de dos bloques de clases que conduciría a la explosión última, después de la cual la dictadura del proletariado lograría crear una sociedad sin clases" (30).

Dahrendorf defiende el esquema marxista de dos clases diciendo lo siguiente:

"...Marx se refiere ocasionalmente (no usando siempre sin ambigüedad su concepto de clase social) a una multitud de clases..." "pero en principio estas "etapas intermedias y de transición", como Marx las llama significativamente, "no importan en nuestra investigación". No sólo son entidades inestables destinadas a ser arrastradas tarde o temprano en el vórtice de la burguesía y del proletariado, sino que, si tal no es el caso, su papel histórico es insignificante en relación con el de las clases dominantes de la sociedad capitalista" (31).

La objeción que podría hacerse a la interpretación anterior es que en el último capítulo de *El Capital*, al que Dahrendorf se refiere en el párrafo transcrito cuando habla de "etapas de transición" que "no importan en la investigación", Marx no califica a la clase terrateniente de "clase en transición". Ya transcribimos parte de ese párrafo (32). Después de hablar de las tres clases, y de afirmar que es en Inglaterra en donde se perfilan con mayor nitidez, Marx agrega:

"También en la sociedad inglesa existen fases intermedias y de transición que oscurecen en todas partes (aunque en el campo incomparablemente menos que en las ciudades) las líneas divisorias. Esto sin embargo es indiferente para nuestra investigación (33).

Pero además, en el mismo párrafo, después de señalar la tendencia según la cual, cada vez más "... el tra-

(30) Gurvitch G.; *Ibidem*; pág. 93.

(31) Dahrendorf R.; *Ibidem*; págs. 19 y 20.

(32) Véase nota 22.

(33) Marx C.; *El Capital*, Cit. T. III; pág. 745.

bajo se convierte en trabajo asalariado y los medios de producción en capital . . .”, Marx agrega:

“Y a esta tendencia corresponde, de otra parte, el divorcio de la propiedad territorial para formar una potencia aparte frente al capital y al trabajo, o sea, la transformación de toda la propiedad del suelo para adoptar la forma de la propiedad territorial que corresponde al régimen capitalista de producción” (34).

Es decir, son de transición aquellos remanentes de clases que aun no se han integrado en una de las tres clases que Marx cita al principio de su capítulo, pero ese no es el caso, por lo menos en esta parte de la obra, de la “clase terrateniente”, a la cual, al contrario, se la pone a formar “potencia aparte frente al capital y al trabajo”.

Ahora bien, el hecho de que al fin de su vida Marx nos hable de que son tres las grandes clases de la sociedad moderna, no destruye la afirmación de que el concepto de “clase social” en él y en su escuela, no es un concepto creado simplemente para describir una sociedad en una determinada etapa de su desarrollo, sino para analizar un tipo de conflicto social que genera el cambio. Porque a Marx no le interesa describir fotográficamente una sociedad cualquiera sino “. . . descubrir la ley económica que preside los movimientos de la sociedad moderna” (35).

Por otra parte, sea cual sea el número de las clases, el marxismo siempre encuentra “opresores” y “oprimidos” que abierta o veladamente están en lucha; lucha cuyo desenlace conduce de manera inevitable a una transformación de la sociedad. He aquí el carácter dinámico de la clase social.

---

(34) Marx C.; El Capital, Cit. T. III; pág. 745.

(35) Ver nota 19.



Opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces, y otras, franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes” (36).

Y no pueden ser otra cosa las clases sociales—según el marxismo—puesto que son la expresión de una contradicción más honda, la que se plantea entre las fuerzas y las relaciones de producción.

“La contradicción entre la producción social y la apropiación capitalista reviste la forma de antagonismo entre el proletariado y la burguesía” (37).

Por lo pronto no nos concierne discutir si el modelo teórico de Marx es o no correcto en su totalidad, ni cuándo o cómo se produce el conflicto por él preconizado. Lo que nos interesa es destacar que en sus obras enfoca certeramente el análisis de la dinámica social.

“En sus obras, Marx manifiesta una fuerte convicción sobre la primacía del análisis del cambio estructural. Con este propósito, tuvo que construir el modelo de una sociedad (“la capitalista”). Pero no se detuvo ahí. Estando profundamente interesado en descubrir un orden en el proceso histórico, buscó los factores y fuerzas que prometen explicar el proceso de cambio social...”. “Marx acentuó en demasía su caso, aparte de los numerosos errores que cometió en lo que respecta a los detalles de su teoría. Pero en lo que concierne a las sociedades históricas, no abandonó el problema del cambio ante la fascinación que inspira la belleza de su modelo estructural. Su objeto era el cambio social, y la categoría de estructura social no era más que una herramienta con la cual tratar este intrincado y escurridizo problema” (38).

(36) Marx C. Engels F., El Manifiesto Comunista, Cit; pág. 14.

(37) Ver nota 23.

(38) Dahrendorf R.; *Ibidem* pág. 124.



Y encuentra—agreguemos—que dentro de esa estructura, las “clases sociales” son los elementos endógenos que la impulsan al cambio.

## ESTRATIFICACION SOCIAL Y CLASES SOCIALES

Hemos hecho la distinción entre el concepto de “estrato social” y el de “clase social”. Surge enseguida la pregunta: ¿están ellos desligados? ¿No son distintos aspectos de la misma realidad? ¿No son el mismo fenómeno visto desde dos perspectivas distintas?

Dahrendorf rechaza esta posición:

“La enorme mayoría de los sociólogos —dice— desde Sombart y Max Weber han relacionado el concepto de clase con otros tipos de problemas, especialmente con el de estratificación social” (39).

Y agrega:

“La confusión de estos dos conceptos y esferas de análisis es tan completa que no puedo esperar eliminarla enteramente con este primer intento de clarificación, aunque tuviera éxito en separar convincente y consistentemente la “clase” del “estrato” (40).

El querer desligar totalmente la problemática de las “clases sociales” de la “estratificación social” proviene de lo siguiente. Dahrendorf, como ya vimos, quiere conservar, para el concepto de “clase social” la función interpretativa que le otorga Marx. Entonces toma la definición que éste le dio, la somete a juicio crítico en lo que respecta a su contenido —el contenido según la interpretación de Dahrendorf—, la modifica en ese aspecto, pero la hace mantener aquella función.

(39) Dahrendorf R.; *Ibidem* pág. VIII.

(40) Dahrendorf R.; *Ibidem* pág. IX.

Ahora bien, para Dahrendorf, según el contenido que Marx le otorgó a su concepto, éste no denota un determinado estrato social. Se apoya en que Marx al preguntarse: ¿qué es una clase? se contesta:

“La contestación a esta pregunta se desprende en seguida de la que demos a esta otra: ¿Qué es lo que convierte a los obreros asalariados, a los capitalistas y a los terratenientes en factores de las tres grandes clases sociales? (41).

Es a primera vista —agrega Marx— la identidad de sus rentas y de sus fuentes de renta. Pero si esto fuera así, “... también los médicos y los funcionarios, por ejemplo, formarían dos clases, pues pertenecen a dos grupos sociales distintos, cuyos componentes viven de rentas procedentes de la misma fuente en cada uno de ellos”. Y habrá también distintas clases dentro de las clases proletaria, capitalista y terrateniente, dado el “infinito desperdigamiento” de intereses y posiciones en que la división del trabajo social separa a los que pertenecen a esas clases (42).

De manera que no es el origen de la renta lo que determina la clase a la que pertenece un individuo.

Pero no lo es tampoco el “monto de los ingresos”.

“Según la mente vulgar—dice Marx—las “diferencias de clase” equivalen a diferencias en el “tamaño de los portamonedas”, y el “conflicto de clases” a meras “disputas comerciales”. El tamaño de los portamonedas es una diferencia puramente cuantitativa, por virtud de la cual dos individuos de la misma clase pueden oponerse arbitrariamente” (43).

(41) Marx C.; El Capital Cit.; T. III pág. 745.

(42) Marx C.; El Capital Cit.; T. III pág. 745-746.

(43) Esta cita se toma directamente de Dahrendorf, pág. 11. El ía toma de “Die Moralisierende Kritik und die Kritische Moral” en Franz Mehring, ed., Aus dem Literarischen Nachlass von Karl Marx und Friedrich Engels. 3ed. Stuttgart, 1920.

Entonces, ¿qué es lo que determina la clase? Es la propiedad, pero no considerada como "riqueza meramente pasiva", sino como fuerza efectiva, como la "propiedad de los medios de producción".

"La condición esencial de la existencia y de la dominación de la clase burguesa es la acumulación de la riqueza en manos de particulares, la formación y el acrecentamiento del capital" (44).

Entonces, Dahrendorf hace recaer el problema fundamentalmente sobre cuál fue la acepción que Marx le dio al concepto de propiedad, porque es ésta—según él—la que para Marx define la clase.

Ahora bien, si para Marx el concepto de propiedad implica el control y la subordinación "de hecho" en las empresas de producción industrial, es decir si el conflicto de clases es una característica específica de una forma de producción que descansa, no sólo en el hecho de quién sea el que ostente la "condición jurídica" de propietario, sino también en que el titular de ese derecho esté a cargo del control directo de la empresa, entonces "una sociedad—dice Dahrendorf—en la que el control se ejerce, por ejemplo, por funcionarios estatales, no tiene, por definición, ni clases ni conflicto de clases". Si, por otra parte, se usa un concepto más amplio de "propiedad", la estructura de clase está determinada por la estructura de la autoridad de la empresa, y la categoría de clase se convierte, al menos potencialmente, en un concepto aplicable a todas "las relaciones de producción" (45). Ya veremos que Dahrendorf, entonces, prefiere definir la clase por el componente autoridad.

Véase que, según esas definiciones,—la que Dahrendorf le atribuye a Marx, y la suya propia—una sociedad en la que existiera multitud de individuos viviendo en condiciones de vida muy distintas, tanto materialmente

---

(44) Marx C.; Manifiesto Comunista; Cit. pág. 22.

(45) Dahrendorf R.; Ibidem; pág. 21.

como en cualquier otro aspecto, sería una sociedad sin clases cuando en ella no hubiera ni propiedad privada ni una distribución diferencial de la autoridad, si fuera dable concebir una sociedad que pueda prescindir de la autoridad. Sería una sociedad con "estratos" pero sin "clases".

Surge la pregunta: ¿Fué éste el sentido que Marx le dio al concepto "clase social"? Ya discutimos y afirmamos que para él las "clases" son realidades dinámicas, en la medida en que se trata de entidades contrapuestas, cuya pugna desenlaza en un cambio. Pero, ¿están esas entidades definidas por esos elementos formales como son la titularidad de la propiedad o la posición en la estructura de la autoridad? Está claro que viven en conflicto latente, y pueden trabarse en un conflicto manifiesto, las unas para defender aquella titularidad, las otras para destruirla; o bien, las unas para defender la posición de autoridad, las otras para destruirla o trastocarla. Pero no porque estas estructuras *sean* la clase, sino porque son—o se cree que son—las *determinantes* de la estructura de clase. Esto exige una interpretación de Marx, distinta de la que hace Dahrendorf.

En efecto, parece conveniente distinguir entre las *estructuras determinantes de las clases*, y las *clases mismas que son*—o se cree que son—*su efecto*.

Cuando Marx se pregunta qué es lo que "*determina*" la clase "¿Qué es lo que convierte—dice él—a los obreros asalariados, a los capitalistas y a los terratenientes en factores de las tres grandes clases sociales? (46) —se contesta, con razón, que no es la identidad en la fuente de ingresos ni el monto de los mismos—No es la identidad en la fuente de ingresos, porque este factor por sí sólo no determina un ingreso diferencial que a su vez produzca una condición de clase diferente. No lo es el monto, porque éste es a su vez el resultado de algún otro factor, de alguna estructura específica cuya influencia causal es preciso probar. Para Marx este factor es la

(46) Ver nota 41.

propiedad privada de los medios de producción. Porque el monto que se reciba por el trabajo realizado es un aspecto de la distribución de la riqueza, pero:

“...la distribución es en sí misma un producto de la producción, el tipo de participación en la producción determina los patrones particulares de distribución, la forma mediante la cual la gente participa en esta última” (47).

Es decir, la estructura de los ingresos está determinada por las pautas que regulan las relaciones de producción. Pero Marx parece diferenciar entre aquello que *determina la clase*, y aquello que *la clase es*. Y su contestación a lo que es la clase, creemos hallarla en la siguiente *definición*:

“En la medida en que millones de familias viven bajo condiciones económicas de existencia que las distinguen por su modo de vivir, sus intereses y su cultura de otras clases y las oponen a éstas de un modo hostil, aquéllas forman una clase” (48).

Claro que Marx agrega a su definición otros elementos. Porque una situación homogénea, el hiato existente entre las condiciones de vida y los intereses idénticos, y en general la “situación de clase”, son condiciones necesarias, pero no suficientes para la formación de las clases.

“... en la medida en que existe... una articulación puramente local y en que la identidad de... intereses no engendra... ninguna unión nacional, ni ninguna organización política... no (se forma)... una clase” (49).

Pero, lo que nos interesa destacar, por lo pronto, es que parece correcto interpretar a Marx afirmando que si bien para él las “clases sociales” son entidades conflicti-

(47) Marx C.; Crítica a la Economía Política; Cit. Dahrendorf; pág. 11.

(48) Marx C.; El 18 de Brumario de Luis Bonaparte; Cit. pág. 216.

(49) Marx C.; *Ibidem* pág. 216.

vas, son a la vez "estratos" que integran la sociedad total. Porque no otra cosa son esos "millones de familias" que viven en condiciones distintas de existencia. Y no resulta ni lógica ni realmente incompatible el que un "estrato social" sea a la vez una "clase social" y viceversa. Se trata simplemente de la misma realidad vista desde distintas perspectivas, o en otras palabras, se trata de distintos aspectos de la misma.

Uno de esos aspectos nos ofrece su faz constitutiva, el otro su faz conflictiva.

Por otra parte, el propio Dahrendorf no logra separar el tema de las "clases sociales" del tema de la "estratificación social". Porque en el fondo la realidad a que apunta con su concepto de "clase social", es también un "estrato". Es cierto que estamos aquí de nuevo ante un problema terminológico. Pues, ¿qué es un estrato? No sería correcto, para apoyar la afirmación anterior, no utilizar la concepción que el propio Dahrendorf tiene de ese concepto. Ya vimos que para él, el "estrato" es una categoría, "... que pretende describir sistemas jerárquicos en un momento determinado" (50). O más concretamente, por estrato puede entenderse "una categoría de personas que ocupan una posición similar en una escala que jerarquiza ciertas características propias de una "situación", como pueden ser el ingreso, el prestigio y el estilo de vida" (51).

En efecto, los miembros de cualquier sociedad o grupo pueden jerarquizarse en "estratos" según la desigual distribución de un "componente específico". Pero este "componente específico"—para seguir la terminología weberiana—no tiene por qué referirse sólo al ingreso, al prestigio o al estilo de vida. Entonces uno de los "componentes específicos" que nos sirven para jerarquizar a los miembros de una sociedad o grupo, es la posición que se ostente en la estructura de la autoridad propia de ese grupo o sociedad. Y—aunque sea adelantando el concep-

(50) Véase nota 11.

(51) Véase nota 12.

to que ulteriormente trataremos—la autoridad es precisamente la determinante estructural de la “clase social”, según la entiende Dahrendorf. En cualquier “asociación imperativamente coordinada”, “. . . los ocupantes de las posiciones de dominación y los ocupantes de las posiciones de sujeción mantienen por virtud de tales posiciones, ciertos intereses que son contradictorios en substancia y dirección” (52). De tal circunstancia surgen las clases, porque éstas son—según nuestro autor— “. . . colectividades organizadas o desorganizadas de individuos que participan de intereses manifiestos o latentes que surgen de o se relacionan con la estructura de la autoridad de asociaciones imperativamente coordinadas” (53). La diferencia está en que para Dahrendorf las clases son “estratos unidimensionales”—definidos por la dimensión autoridad—y para Marx son “estratos multidimensionales”: “millones de familias que se distinguen por sus condiciones económicas, su modo de vivir, sus intereses, su cultura y se oponen de modo hostil”. Ambos, no obstante, destacan un elemento común: su aspecto conflictivo, o, si se quiere, su aspecto dinámico.

La posición que se adopte frente a la discusión anterior, es importante para contestar ciertas preguntas que se plantean sobre la configuración de las distintas sociedades que nos ofrece el actual momento histórico.

En este respecto es especialmente interesante destacar las declaraciones que el Prof. V. D. Nemchinov hiciera en el Tercer Congreso Mundial de Sociología celebrado en 1956. Es especialmente interesante porque se trata de un miembro de la Academia de Ciencias de la U. R. S. S., a quien uno supondría dentro de la más pura ortodoxia marxista.

No sólo en lo que respecta a la relación entre la estratificación social y las clases sociales, resultan interesantes las manifestaciones de Nemchinov, sino en otros aspectos propios del tema. Porque en todos ellos, si no

(52) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 174.

(53) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 238.



afirmar, es lícito dudar, si el profesor soviético no se sale acaso—quizás sin pretenderlo—de los lineamientos teóricos de Marx.

Por un lado, afirma que en Rusia hay “*dos clases*”, la “clase trabajadora” (*working class*), y la “clase campesina de las haciendas colectivas” (*collective-farm (kolkhoz) peasantry*). Y esto, porque dependen de dos formas de propiedad: “la propiedad pública” y la “propiedad Kolkhoz cooperativa” (54). Cabe afirmar que lo que existe en este caso es un distinto tipo de “fuente de ingreso”, y ya vimos que distinguir las clases de esa manera, es, según Marx, incorrecto pues equivaldría a decir que “...los médicos y los funcionarios, por ejemplo, formarían dos clases, pues pertenecen a dos grupos sociales distintos, cuyos componentes viven de rentas procedentes de la misma fuente en cada uno de ellos”.

Por otro lado, el Prof. Nemchinov acepta una afirmación de Gurvitch según la cual en una sociedad “colectivista” hay y habrá clases, pero ellas no estarían dispuestas jerárquicamente (55). En efecto acepta que en la U. R. S. S. hay clases pero ellas—nos dice—no están ubicadas en una jerarquía de dependencia recíproca (56). Esta afirmación, aparte de contradecir el aspecto de “estrato” que la clase tiene, parece contradecir aquella afirmación de Marx de que “los individuos forman una clase sólo en la medida en que se comprometen en una lucha común contra otra clase” (57). La afirmación de Nemchinov niega el carácter dinámico, que Marx quiere atribuir a la clase.

Por último, hay otra afirmación del Prof. ruso, que cae más de lleno dentro del asunto que venimos discutiendo. Sostiene que los bienes de consumo no sirven de base para hacer una división clasista, porque “... dentro del campesinado Kolkhoz” se podría hablar de estratos

---

(54) Nemchinov V. D.; *Changes in Class Structure*; Section III Parte I; plenary session; pág. 62.

(55) *Ibidem*; pág. 59.

(56) *Ibidem*; pág. 62.

(57) Marx C.; *La Ideología Alemana*.

“well to do” (altos) y de estratos medios; dentro de la clase trabajadora, de estratos bien pagados (highly paid) y de estratos relativamente mal pagados (low-paid). Surge entonces la pregunta de si esos “estratos” no son, o no se irán a constituir, en esos “millones de familias”, bajo condiciones económicas de existencia que las distinguen por su modo de vivir sus intereses y su cultura de otras clases”, oponiéndose a éstas de modo hostil.

Indudablemente que la discusión anterior lleva implícito un debate meramente terminológico. Sin embargo, por lo que a nosotros respecta, hemos de concluir que “una sociedad sin clases que mantiene sin embargo grandes desigualdades, parecería tan improbable sociológicamente, como una sociedad estratificada que no mantenga desigualdades significativas” (58).

#### LAS TEORIAS SUBJETIVISTAS Y OBJETIVISTAS SOBRE LAS CLASES SOCIALES

Más que de dos teorías, se trata de dos formas de definir las clases sociales. Nos referimos a las definiciones llamadas “subjetivistas” y a las denominadas “objetivistas”.

Según las definiciones “subjetivistas” se concibe la clase como una realidad “psicosocial”. Centers, por ejemplo, afirma: “La clase, a diferencia del estrato, puede considerarse como un fenómeno psíquico en el sentido más amplio del término. Es decir, la clase de un individuo es parte de su “ego”, un sentimiento de pertenecer a algo; una identificación con algo más amplio que él mismo” (59). De esta suerte, “el individuo pertenece a la clase a la que él siente que pertenece” (60).

Si la clase existe, dirán tales definiciones, es porque

---

(58) Buckley W. Social Stratification and the Functional Theory of Social Differentiation; American Sociological Review; A. 1958, Vol. 23, N° 4; pág. 372.

(59) Centers R.; The Psychology of Social Classes; Princenton 1949; pág. 27.

(60) Marshall T. H. Citizenship and Social Class; Cambridge; 1950.

algunos individuos participan de una misma realidad psíquica y de unos valores comunes. Pero, ¿por qué participan de esa estructura psíquica y de tales valores? Si el factor determinante consiste en que todos ellos poseen una personalidad de idéntica o parecida estructura psíquica, explicable por circunstancias innatas al sujeto, entonces la clase es una entidad formada al azar, lo que equivale a decir que es inexistente desde el punto de vista sociológico. Si por el contrario, esos fenómenos psíquicos se originan y explican en función de la estructura social, entonces puede hablarse de "clases sociales" pero ya no como realidades subjetivas. El factor determinante será, en este caso, el tejido de relaciones sociales en que el individuo vive inmerso.

¿Serán entonces todas las definiciones de las clases, definiciones "objetivistas"? Ellas construyen el concepto "clase social" con base en datos exteriores a la psique individual. La consideran "... automáticamente determinada por criterios definidos, especialmente la riqueza y la ocupación" (61). Esta posición parece significar que existen condiciones estructurales determinantes de esas agrupaciones humanas que llamamos clases. Es superfluo entonces hablar de definiciones "objetivistas", porque todo análisis sociológico—si la sociología tiene razón de ser—ha de partir del examen de las condiciones extra-individuales y de ahí dirigir su atención hacia los individuos en particular (62). Por otra parte, es innecesario hablar de conceptos "sujetivo-objetivistas", pues se da por sabido que el análisis sociológico de un problema ha de tomar en cuenta, tanto los aspectos "estructurales", como los "personales" del mismo.

Aparte de la importancia que las anteriores críticas tengan con referencia al tema que se discute, consideramos fundamental que en ellas se apunta al objeto mismo de la sociología. No es éste un asunto sobre el que exista perfecta claridad. Prueba de ello son las defi-

(61) Marshall T. H.; *Ibidem*

(62) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 147.

niciones criticadas. No es nuestra intención el arrogarnos la tarea de señalar cuál es ese objeto. Nos basta con llamar la atención sobre el punto.

Se ha dicho que el objeto de la teoría sociológica es llegar a formulaciones que conceptualicen “uniformidades sociales”. Esta proposición—como lo afirma Merton—requiere evidentemente más aclaración, pues pueden distinguirse, dentro de esas formulaciones, dos tipos distintos. Aquellas que son proposiciones aisladas que sintetizan algunas uniformidades observadas en la relación entre dos o más variables, a las cuales el Prof. Merton llama “generalizaciones empíricas” y aquellas otras—que ya ostentan jerarquía de ley—que formulan una relación invariable *derivable* de una teoría (63).

La distinción mertoneana es convincente. Pero de ello, lo que nos interesa destacar es que se llama la atención sobre el hecho de que la sociología busca “uniformidades sociales”. No cualquier proposición sobre la vida social es sociología, porque ésta, como toda ciencia, busca un orden de cosas. Sólo así puede satisfacer sus pretensiones de predicción. Pretensiones que son, por otra parte, la razón misma de toda ciencia. Ahora bien, hallar un orden de cosas implica encontrar los factores que determinan una secuencia de sucesos que—caeteris paribus—se repiten uniforme y regularmente. Y la sociología encuentra su razón de ser cuando los factores determinantes de esas “uniformidades” son factores propios de la estructura social. Es este el principio explicativo que sustenta y apoya nuestra ciencia. Porque si los determinantes de la acción humana pudiesen ser hallados exclusivamente en la estructura “bio-psíquica” del hombre, otras ciencias agotarían la explicación de lo humano. De ahí que los comportamientos imputables a la posición de clase, tienen relevancia sociológica sólo y en la medida en que ellos se expliquen en función de la estructura social.

---

(63) Merton R. K.; *Ibidem*; págs. 97 s. s.

## LA CLASE SOCIAL: CONSTRUCCION TEORICA O FENOMENO REAL?

Constituye otro "falso problema" el preguntarse si las clases sociales son "realidades" o "construcciones de la ciencia". Así Geiger, según Dahrendorf, afirma que el término "clase" se refiere, por un lado, a una "abstracción" que comprende un conjunto de individuos de cierto "tipo", portadores de ciertas características. Desde este punto de vista es un "fenómeno teórico". Pero también se refiere, por otro lado, a una "colectividad" con metas e intenciones determinadas, es decir, a una entidad que implica una "totalidad específica". Desde esta perspectiva es un fenómeno real.

El decidirse por una de estas dos posiciones es dejarse atrapar por un falso dilema. En efecto, en un sentido la clase es una "fuerza efectiva" en los conflictos sociales, y aun a veces, una agrupación organizada que lleva a cabo ese conflicto. En este caso la clase es una "entidad social" empíricamente identificable. En otro sentido, el concepto clase se "deriva" de la existencia de determinadas posiciones estructurales que implican el conflicto, en cuyo caso, la clase es un fenómeno teórico creado por el científico. En este caso, el científico recorta un aspecto de la realidad que, inmerso en la abstracción del concepto, habrá de servirle como instrumento analítico. Ambas categorías son distintas, pero no excluyentes. La primera es descriptiva, la segunda es analítica, sin la cual no puede haber teoría. "Análisis, explicaciones, teorías, son siempre "creaturas del científico". Por otra parte, esta es la esencia misma de toda ciencia, pues su misión es "explicar los fenómenos reales" en función de "fenómenos teóricos", diseccionando la riqueza viviente de los unos con las herramientas de los otros, y reconstruyéndolos en el nivel de la teoría" (64). "Lógicamente, al menos, una teoría precede a una hipótesis, una

-----  
(64) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 151

hipótesis a una formulación descriptiva". "En definitiva, lo que importa es si la teoría ilumina su propia área de realidad, y cómo lo hace, y si los procesos empíricos refutan las hipótesis derivadas de la misma (65).

## LA DEFINICION DE DAHRENDORF: LA BUSQUEDA DE UNA RELACION SOCIAL MAS GENERAL Y MAS SIGNIFICATIVA

### a.—*Planteamiento y definición*

Ya vimos que según Dahrendorf, Marx define la "clase social" con base en la relación de propiedad, pero entendida ésta en un sentido limitado. Porque comprende no sólo la titularidad del derecho, sino también el control directo de la empresa. De manera que si ese control llega alguna vez a ejercerse por funcionarios estatales, las clases, por definición, se extinguen. Entonces Dahrendorf intenta hacer una definición, según él más útil, por ser más general y más significativa.

Contrasta, en primer término, dos concepciones de la sociedad, que con distintos propósitos interpretativos pueden establecerse. Concepciones a las que él denomina "*teoría de la integración*" y "*teoría de la coerción*". La primera coincide con una visión "estructural—funcional" de la sociedad. Esta se considera, según dicha teoría, como una estructura de elementos bien integrados y relativamente estables. Cada elemento tiene su función y el funcionamiento de la sociedad global se basa en la aceptación, por parte de sus miembros, de ciertos valores comunes (66). La segunda considera el cambio y el conflicto como fenómenos fundamentales. "Cada uno de los elementos de la estructura social han de relacionarse con

(65) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 152

(66) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 161

la inestabilidad y el cambio, mientras que la unidad y la coherencia han de explicarse como un resultado de la coerción y de la represión" (67).

Conviene destacar, para evitar mal entendidos, que ambas concepciones provienen de un planteamiento metodológico previo a toda comprobación empírica. Pues en la sociedad no hallamos exclusivamente conflicto, ni es ella mero "consensus" —para usar terminología comunitaria—. De ahí que se dijera que ambas concepciones persiguen solamente una finalidad interpretativa. Puede partirse alternativamente de una y otra, según sea el problema que se intenta explicar. De manera que aceptar una y rechazar otra no es "... ni necesario ni deseable...", pues para el análisis sociológico, la sociedad es una cabeza de Jano, cuyas dos faces son aspectos distintos de la misma realidad" (68).

Para analizar las relaciones o situaciones conflictivas, parece lógico partir de la concepción que postula la "teoría de la coerción". Desde esta perspectiva la unidad de análisis puede ser cualquier asociación imperativamente coordinada, en la que exista una distribución diferencial de la autoridad. En ella "... los ocupantes de las posiciones de dominación y los ocupantes de las posiciones de sujeción mantienen, por virtud de tales posiciones, ciertos intereses que son contradictorios en substancia y dirección" (69). Estos intereses son orientaciones de la conducta inherentes a una determinada posición social. Podrán ser "manifiestos" o "latentes" según el grado de conciencia que de ellos se tenga.

Entonces Dahrendorf nos da la siguiente definición de "clase social":

"... por clases sociales se entenderá... las colectividades organizadas o desorganizadas de individuos que participan de intereses manifiestos o latentes que surgen de o se re-

---

(67) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 237

(68) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 159

(69) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 174

lacionan con la estructura de la autoridad de asociaciones imperativamente coordinadas. Se deduce de las definiciones de intereses manifiestos y latentes que las clases sociales son siempre grupos en conflicto” (70).

De manera que Dahrendorf considera la autoridad ejercida en asociaciones imperativamente coordinadas, como el factor estructural determinante de los grupos en conflicto. Para Marx el factor determinante es la propiedad. Para Dahrendorf es la autoridad. Utiliza la autoridad porque es “... una relación social más general y más significativa” (71).

¿Por qué más general? Marx creía—según Dahrendorf—que la autoridad y el poder son derivados de la participación efectiva en la propiedad privada de los medios de producción. Dahrendorf afirma lo contrario. Pues “... el poder y la autoridad son factores irreductibles de los que pueden derivarse las relaciones sociales asociadas con la propiedad privada o comunal” (72). La propiedad es una forma de autoridad, pero no la única. Es más bien uno de los numerosos tipos de autoridad. Por lo tanto, quien defina la autoridad—dice Dahrendorf—por la propiedad, está definiendo lo general por lo particular, e incurriendo de esta suerte en una falacia lógica obvia. Donde quiera que haya propiedad hay autoridad, pero no toda forma de autoridad implica propiedad. La autoridad es la relación social más general (73).

Pero también esa relación social es—para Dahrendorf—más significativa. Lo que esto quiere decir se desprende del siguiente párrafo:

“Para Marx, las clases son grupos en conflicto bajo condiciones de a) ausencia de movilidad, b) yuxtaposición de autoridad, propiedad y status social general, c) yuxta-

-----  
(70) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 238

(71) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 172

(72) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 137

(73) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 137



posición de conflicto industrial y político, y d) ausencia de una regulación efectiva del conflicto.

Así, las clases son grupos... comprometidos en conflictos extremadamente intensos y violentos que provocan cambios también extremadamente súbitos y radicales. Este es un concepto de clase "tradicional" o "histórico". Por nuestra parte, hemos excluído las cuatro condiciones mencionadas de la definición, para incluirlas como factores variables en una teoría de las clases sociales y del conflicto social. De esta manera, el concepto en sí mismo, se convierte en una categoría "ahistórica" y altamente formal, pero la teoría gana en utilidad (fruitfulness), alcance y aplicabilidad" (74).

¿Qué es lo que le otorga ahistoricidad al concepto de Dahrendorf? "Puede ser posible —nos dice— concebir una sociedad en la cual todas las diferencias de ingreso y de prestigio se nivelen, y que por lo tanto no tenga "estratos", pero es difícilmente imaginable una sociedad en que no haya diferenciación de papeles sociales en función del poder legítimo. La Anarquía permanente es socialmente utópica. Cualquier sociedad, y en realidad, cualquier organización social, requiere alguna diferenciación en lo que respecta a posiciones de dominación y de sujeción" (75).

Se parte pues de una suposición plausible: la presencia de la autoridad en toda sociedad y en el curso de todo el proceso histórico. El concepto de "Dahrendorf" es "ahistórico" a fuerza de ser aplicable al curso total de la historia. Surge inmediatamente la pregunta: ¿Es esta concepción, más fecunda que la de Marx? ¿Es más correcta? ¿Hay aquí científicamente una auténtica superación de la teoría marxista? ¿O se está hablando de realidades distintas?

-----  
(74) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 245

(75) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 219

b.—*Nuestro punto de vista:*

Siquiera sea someramente, hagamos unas cuantas observaciones sobre la definición de Dahrendorf. En primer lugar nos dice que ella es “más general”, porque toda relación de propiedad es una relación de autoridad, pero no toda relación de autoridad es una relación de propiedad. Ya señalamos, en páginas anteriores, que al interpretar a Marx conviene distinguir entre los elementos que definen la clase y aquéllos que la determinan. Así, la propiedad privada de los medios de producción determina, o si se quiere, causa la existencia de clases sociales; pero éstas, aunque efectos de aquella disposición estructural, han de definirse acudiendo a otros elementos. Luego, no es la relación de propiedad la que “define” la clase, según la concepción de Marx. Lo que Marx establece es una proposición empírica, y no una definición. Como proposición empírica que es, no puede corregirse mediante una mera elucubración lógica, como lo pretende hacer Dahrendorf. Marx, en el análisis del proceso histórico, cree hallar una alta correlación entre la apropiación privada de los medios de producción y la formación de esos conglomerados humanos que llama clases. No sólo porque la forma de vida de estos conglomerados está determinada—según él—por la posición que ostenten sus miembros en el proceso productivo, ya que el grado de participación en la distribución de la riqueza depende del papel que se desempeñe en aquel proceso, sino también porque es en la relación inmediata entre propietarios y desposeídos en la que encontramos el secreto final, la base oculta de la construcción total de la sociedad, incluyendo su estructura política. Por eso para Marx el estado no es más que una asociación al servicio de la “clase dominante”. Nos dice:

“La burguesía... después del establecimiento de la gran industria y del mercado universal, conquistó finalmente la hegemonía exclusiva del poder político en el Estado representativo moderno. El gobierno del estado moderno

no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa" (76).

Más útil, quizás, que elaborar un nuevo concepto de clase social, por muy general que pueda ser, es someter a prueba aquellas proposiciones de Marx, previa su traducción a hipótesis susceptibles de comprobación empírica. De inmediato surgen preguntas. ¿Controlan las clases altas de las sociedades capitalistas el estado? De Marx a nuestros días, ¿ha habido en este aspecto algún cambio en esas sociedades? ¿Cuáles son los factores que han venido a amenguar el conflicto de clases? O preguntarse también sobre el destino de las clases en las sociedades de régimen socialista. Pero al hacerse esta pregunta no hay que tener exclusivamente en mente, a las clases como entidades potencial o realmente conflictivas, sino también a ellas, en tanto que "estratos" que se distinguen entre sí por sus condiciones de existencia. Es decir, a las clases en tanto que aquellos "millones de familias" de que habla Marx. A propósito, en torno a la relación entre propiedad privada y clases sociales, tal y como las entendemos, merece recogerse la afirmación que Ossowski, Director del Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Varsovia, hiciera en el Tercer Congreso Mundial de Sociología, ya citado. Nos dice el sociólogo polaco:

"La abolición de la propiedad privada de los medios de producción es una *condición necesaria* para abolir los estratos, pero *no una condición suficiente*. Se necesita también: a) la abolición de privilegios de consumo hereditarios que continúan... aun después de que la propiedad privada de los medios de producción se ha liquidado; y b) la abolición de la herencia de posibilidades educativas" (77).

-----  
(77) Ossowski S.; *Changes in Class Structure*; Cit; pág. 60.

(76) Marx y Engels; *Manifiesto Comunista*; Cit.; pág. 16.

De manera que el concepto más general que nos ofrece Dahrendorf puede no ser inútil, pero enfoca una problemática distinta a la de Marx. El sociólogo que intente superar las concepciones sociológicas de Marx ha de hacerlo centrando su atención en los mismos fenómenos que éste tuvo en mente.

Otra cosa sería que nos preguntásemos —pregunta que sería en extremo interesante en el actual momento histórico— de qué influencia causal está dotada esa determinante estructural más general que llamamos “autoridad” en lo que respecta a la formación de esas capas sociales que enfoca la problemática marxista. Se trataría de someter a prueba una correlación inversa a la establecida por Marx. En efecto, no sólo es interesante preguntarse en qué medida la posición en el proceso productivo determina distintas condiciones de vida —vale decir distintas situaciones de clase— o facilita el ejercicio del control político, sino también en qué medida el ejercicio de la autoridad, en la estructura política o en la estructura industrial de una sociedad, determina las condiciones de vida de los distintos conglomerados humanos. Y esta pregunta es pertinente porque, aun concibiendo la lucha de clases como un mero conflicto de intereses, ella tiene sentido cuando se traba en contra de los propietarios de los medios de producción, no por el hecho “formal” de ser ellos los “titulares” del derecho de propiedad, sino porque se supone que tal circunstancia causa esas capas sociales contrapuestas que llamamos clases.

En definitiva, para Marx la clase es una entidad dinámica, pero también un estrato multidimensional. Desde su perspectiva, tendría sentido la supresión de la propiedad privada de los medios de producción si ello trajera como consecuencia la eliminación de esos estratos multidimensionales y en conflicto. ¿Ha ocurrido eso? ¿Qué otras condiciones han de darse para que ocurra? He aquí las preguntas que hay que plantearse.

Nos dice también Dahrendorf que su concepto es “*más significativo*”. En efecto, es evidente que el Prof. Dahrendorf ha constituido un modelo teórico dentro del

cual el de Marx resulta ser un caso especial. El autor lo afirma textualmente: "... el concepto marxista tradicional de clase no es sino un caso especial" dentro del suyo (78). Su concepto es altamente formal a fuerza de vaciar al de Marx de una serie de condiciones consideradas por él como empíricamente variables.

Puede tener consecuencias empíricas de bastante trascendencia el modificar la definición del concepto de "clase social", en el sentido en que lo hace Dahrendorf. Pues el conflicto de clases ha sido sólo en parte un "mero conflicto de intereses" y en gran parte un auténtico "conflicto cultural". No podemos entrar ahora en el examen de los teoremas que la teoría del conflicto cultural comprende. Baste recordar a la luz de esa teoría "... que aún el contacto más intenso entre colectividades sociales que compiten no puede dar por resultado la creación de una conciencia de grupo a menos que existan en su seno ciertos elementos culturales aptos para servir de base a tal elaboración" (79).

Elaboración —agreguemos— que ha de cristalizar en una ideología y que es requisito indispensable del conflicto. De ahí que la rebelión antiburguesa "... reviste preferentemente el carácter de una crítica social que denuncia la hipocresía moral de la clase alta ... No cabe duda de que semejante crítica caracteriza la mayoría de los primeros líderes del movimiento obrero en Europa, quienes ponían especial énfasis en el punto de vista moral frente a la burguesía (80). Pareciera pues que es posible articular el conflicto de clases —por lo menos en parte— si a éstas se las concibe como esos "estratos multidimensionales" con elementos culturales propios.

Es dudoso por tanto que el "formalismo" y la "ahistoricidad" hagan del concepto de Dahrendorf un concep-

(78) Dahrendorf R.; *Ibidem* pág. 245.

(79) Heintz P.; "El Conflicto Cultural" Lecciones impartidas en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales; Santiago, Chile, promoción 1959.

(80) Heintz P.; "Las Huellas Feudales en la Sociedad Burguesa"; *Ibidem* nota anterior.



to más útil científicamente. Por un lado, se aleja de la problemática marxista al hacer de él un concepto claramente formal, pero por otro lado quiere mantener la finalidad interpretativa que subyace al concepto de Marx. Es decir, propone que el concepto de clase sea un instrumento para analizar un tipo de conflicto social. La duda que surge a la luz de lo que parece enseñar la teoría del conflicto, ya indicada, es si esos conglomerados humanos, definidos unidimensionalmente por la posición que ocupan en la relación de autoridad, pueden ser movidos a conflicto manifiesto por el simple hecho de ostentar posiciones contrapuestas en ese respecto. Decimos "conflicto manifiesto" porque por definición están en "conflicto latente". Si nuestra duda tiene fundamento, su propósito se vería frustrado, pues sólo en muy pequeño grado,—si en alguno—esos conglomerados a los que apunta su concepto son susceptibles de entrar en conflicto; y menos, en conflictos que puedan causar cambios estructurales de importancia. La teoría, hasta el momento, parece enseñar que no es fácil organizar a los hombres para que luchen por el simple hecho de que participan en intereses contrapuestos.

Es cierto que Dahrendorf puede alegar que de cualquier manera su modelo teórico incluye esos conglomerados—estratos—que Marx llama clases. Pero según ese modelo, la coincidencia entre la clase, tal y como Marx la concibe y la clase, según la concibe Dahrendorf, condiciona tan sólo la intensidad y la violencia del conflicto. En efecto, dos de las hipótesis de su modelo teórico son las siguientes:

- 1.—"La intensidad del conflicto de clases decrece en la medida en que decrezca, en una asociación, la yuxtaposición de autoridad y de recompensas y facilidades de vida. (rewards and facilities) (81).

Al hablar de yuxtaposición de autoridad y de recom-

(81) Dahrendorf R.; *Ibidem*; pág. 239, 4. 1. 1. 4.

pensas y facilidades de vida, Dahrendorf se refiere a lo que en otra parte llamaba “yuxtaposición de autoridad, propiedad y status social en general” (82).

2.—“La violencia del conflicto de clases decrece si en vez de una absoluta existe una relativa privación de recompensas y facilidades de vida, de parte de las clases sometidas”.

El problema es si esa “yuxtaposición” condiciona no sólo la intensidad y violencia del conflicto, sino también su posibilidad. Si esto es cierto, no sería el concepto de Dahrendorf “más significativo” que el de Marx.

De manera que conviene mantener para el concepto de “clases sociales” el carácter de “estratos sociales”, pero con el propósito de construir un modelo teórico o sistema de hipótesis referente al conflicto susceptible de manifestarse entre ellos y a su papel en el proceso de cambio social. En definitiva, el estudio de las clases sociales es un tema especial dentro del tema general de la estratificación social. Así como este aspecto de la estructura social nos ofrece temas de investigación sobre uniformidades sociales que nada tienen que ver con el conflicto, también es lícito científicamente referirlo al estudio del cambio social, en el grado en que éste pueda ser efecto del choque entre esos “estratos”.

Pero ese estrato ha de ser concebido como un estrato multidimensional, en la medida en que es una sección de la comunidad, según el sentido que Mac Iver le da a este concepto. “Lo característico de una comunidad—escribe Mac Iver—consiste en que la vida de cada cual puede vivirse totalmente dentro de ella, y en que el individuo puede encontrar ahí todas sus relaciones sociales” (83). A lo que agrega Marshall: “Existen muchas asociaciones culturales para la consecución de fines específicos. En cambio una comunidad persigue todos ellos. La

(82) Ver nota 74.

(83) Mc Iver R.; *Society; Its Structure And Changes*; Reinhart.

clase social, como una sección de la comunidad, ostenta ese carácter" (84).

Desde este punto de vista, las clases sociales sólo pueden estudiarse sobre la unidad de análisis de la sociedad global. Mientras que el concepto definido por el profesor Dahrendorf es aplicable a cualquier "asociación", definida ésta como "la coordinación de conjuntos organizados de papeles sociales mediante la dominación y la sujeción" (85). Desde el punto de vista de la relación de autoridad, la iglesia, el estado, la empresa, el partido político tienen en su seno grupos contrapuestos, sujetos a la posibilidad de un conflicto. De esto, el propio Dahrendorf se da cuenta, pues si sugiere que se restrinja el análisis a las dos grandes "asociaciones", el "estado" y la "empresa" "... la sugerencia es dictada sólo por consideraciones de significación empírica, y no por diferencia lógica o de definición" (86).

Ahora bien, hay una observación de C. W. Mills que conviene tener presente. Refiriéndose a conceptos multidimensionales, como creemos que debe ser el de "clase social", Mills dice: "una de las características de toda buena definición es su unidimensionalidad. Si se define un concepto por una sola de sus dimensiones, entonces pueden estudiarse otros aspectos que varían con ella. Pero si se convierte en un "concepto esponja" que absorba diversas variables, se imposibilita el indagar las relaciones entre los diversos aspectos analíticamente aislables que la definición recoge de manera miscelánea (87). El problema que plantea el aceptar esta posición metodológica de Mills, reside en que hay entidades que se comportan de cierta manera en tanto que fenómenos multidimensionales, y si bien es cierto que en tales casos

(84) Marshall T. H.; *Citizenship and Social Class*; Cambridge University Press; 1950, pág. 95.

(85) Dahrendorf R.; *Ibidem* pág. 168.

(86) Dahrendorf R.; *Ibidem* pág. 168.

(87) Kornhauser R. R.; "The Warner Approach to Social Stratification"; *Class, Status and Power*; Lipset y Bendix; Routledge; págs. 243-244.



hay que destacar individualmente cada dimensión, no es correcto definir el concepto por una sola de ellas.

Entonces cuando hablamos de “clases sociales” debemos tener en mente esas “totalidades sociales” a las que Marx se refería cuando hablaba de “millones de familias que viven bajo condiciones económicas de existencia que las distinguen por su modo de vivir, sus intereses y su cultura de otras clases”.

Ahora bien, como quiera que la anterior no es en estricto sentido una definición científicamente operativa, el investigador tendrá que escoger alguna o algunas dimensiones—para usar la terminología de Mills—que le sirvan para identificar esos estratos. Pero no porque cualquiera de esas dimensiones sirvan para “definir” el estrato, pues que éste “es” todas ellas; sino porque “. . . los hechos pertenecientes a la clase social o a cualquier otro aspecto de la sociedad global son infinitos, y cualquier investigación sobre la clase social debe forzosamente seleccionar algunos, y prescindir de otros . . .” (88). Y la “dimensión” económica será una de las más seguras, pues el que, en condiciones determinadas por el mercado de bienes o de trabajo, el poder económico determine las condiciones de vida de los hombres, no es más que el resultado del cumplimiento de una ley económica. Al respecto veamos lo que dice Max Weber:

“Constituye el hecho económico más elemental que la forma en que se halla distribuido el poder de posesión sobre bienes, en el seno de una multiplicidad de hombres que se encuentran y compiten en el mercado con finalidades de cambio, crea por sí misma *probabilidades específicas de existencia*. Según la ley de *utilidad marginal* que rige la competencia mutua, excluye, a los no poseedores, de todos los bienes más apreciados en favor de los poseedores, y monopoliza de hecho su adquisición por estos últimos. En las mismas circunstancias monopoliza las probabilidades de ganancia obtenida por intercambio a favor de todos

---

(88) Lipset y Bendix; *Social Status and Social Structure; A Reexamination of Data and Interpretations*; I; *British Journal of Sociology*; II; 1951.

aquellos que, provistos de bienes, no están obligados a efectuar intercambio, y, cuando menos de un modo general, aumenta su poder en la lucha de precios contra aquellos que, no poseyendo ningún bien, deben limitarse a ofrecer los productos de su trabajo en bruto o elaborados y a cederlos a cualquier precio para ganarse el sustento" (89).

Hechas las advertencias anteriores, y si se quiere concebir la "clase social" como una entidad dinámica, podría sugerirse la siguiente definición: "las *clases sociales* son "estratos multidimensionales" que ostentan intereses contrapuestos en orden a los factores estructurales determinantes de su respectiva condición, por cuya razón, y previa la intervención de ciertas variables, son susceptibles de entrar en conflicto".

Esta definición incluye varias suposiciones y aun valoraciones. Pero ni las suposiciones ni las valoraciones afirman a priori el comportamiento de ninguna realidad. Se supone—suposición que lleva implícita una valoración—que los intereses son contrapuestos en la medida en que los estratos superiores estarán interesados en el mantenimiento del "estatus quo" que les garantiza su posición, y, los estratos bajos, en su modificación. Suponemos también que existe algún factor estructural que determina la existencia de estratos multidimensionales superpuestos entre sí; pero sin afirmar a priori cuál sea ese elemento estructural. Porque cuando se incluye en la definición ese elemento estructural—cualquiera que sea—el problema de si en una sociedad existen o no clases se resuelve "per definitionem", lo cual no parece lo más apropiado científicamente. Así, quien define la clase por la propiedad privada de los medios de producción, habrá de concluir, por definición, que no hay clases en una sociedad en donde se haya suprimido ese factor. Y por otra parte, quien la define—como Dahrendorf—por la

---

(89) Weber M.; Economía y Sociedad; IV; Fondo de Cultura Económica; 1944; pág. 55.

posición en la estructura de la autoridad, tendrá que concluir que, como no sea en una sociedad de anarquía total difícilmente concebible, siempre habrá clases, exista o no eso que hemos llamado "estratos multidimensionales".

Las anteriores connotaciones circunscriben el referente real que el concepto de "clase social" denota. Mantenemos los rasgos constitutivos que Marx tuvo en mente cuando se refirió a él, pero mantenemos también su función interpretativa, al usarle como instrumento de análisis de un tipo de conflicto generador del cambio. Las condiciones que posibilitan y caracterizan ese conflicto, no pueden, por supuesto, incluirse en una definición. Ellas habrían de ser recogidas en un sistema de hipótesis o en un modelo teórico susceptible de ser sometido a la prueba de la investigación empírica. Podría ser que lo que ya nos enseña la teoría del conflicto sociocultural sea indispensable en la construcción de ese sistema de hipótesis, si es que se quiere hacer del concepto "clase social" un concepto útil en el estudio de la dinámica social.

Al margen de las críticas que puedan hacerse al concepto elaborado por Dahrendorf, hay que destacar que el autor no se contenta con un simple análisis conceptual, sino que ofrece un modelo teórico en donde las hipótesis se señalan con precisión. El destino del mismo lo pronunciará la investigación empírica.

Por otra parte, acepten o no los sociólogos su concepto de clase social, Dahrendorf ha llamado la atención sobre las posiciones de dominación y de sujeción como factores endógenos de la estructura social, que también pueden jugar su papel en la dinámica social.

San José, 26 de mayo de 1960.

## UNA EXPERIENCIA EN PUERTO RICO

### (LAS CIENCIAS SOCIALES EN LOS ESTUDIOS GENERALES)

por EUGENIO RODRIGUEZ V.

La Universidad de Puerto Rico le ha prestado a la de Costa Rica muy señalados servicios. En el plan de los estudios generales, sobre todo, nuestra Universidad tuvo siempre presente la tarea que en este mismo campo han realizado los puertorriqueños; o sería más exacto decir: la tarea que están realizando los puertorriqueños, pues si hay algo que caracteriza lo que allá se hace en el campo de los estudios generales, es la revisión constante de los métodos, procedimientos y fines en este terreno. Las preguntas: qué son los estudios generales?, ¿qué se pretende con ellos?, cuáles son los mejores procedimientos para impartirlos?, son tema constante en el salón de clase, en los diversos seminarios, y en las reuniones de Departamento o de Facultad. Aunque se trata de preguntas básicas—o tal vez por eso mismo—se las plantean diariamente y en todas las oportunidades. Esto no significa, en forma alguna, falta de firmeza en la concepción de los objetivos de un plan de estudios generales, sino el deseo de revisar constantemente los principios ya aceptados; porque éstos, de tan claros que parecen suelen olvidarse con frecuencia.

Los principios orientadores de un plan de estudios generales, aunque son los mismos en todas partes, deben nutrirse en la propia realidad humana a la que están

destinados. Por eso, aunque en la Universidad de Puerto Rico han tenido una larga y fructífera experiencia en esta materia, nosotros no debemos ser fieles imitadores de sus planes y sistemas; la Universidad de Puerto Rico y la nuestra tienen diferencias notables, que surgen de las distintas realidades humanas y políticas que las sustentan. Por eso, aunque la observación de lo que ellos hacen es de primordial importancia para nosotros, no podemos copiar sus experiencias y trasladarlas simplemente al medio universitario costarricense.

El tema de este artículo se refiere específicamente a la enseñanza de las ciencias sociales en la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, esta enseñanza es inseparable de todos los otros aspectos de esa Universidad, y del pueblo puertorriqueño en general. Tendremos, pues, que situar el curso "Introducción a las Ciencias Sociales" junto a los otros que se imparten en la mencionada Facultad, y decir algo de la Universidad de Puerto Rico y del pueblo para el que ha ido creciendo.

## LA UNIVERSIDAD EN GENERAL

La Universidad de Puerto Rico está gobernada por un organismo denominado "Consejo Superior de Enseñanza", que tiene a su cargo la orientación general de todo el proceso educativo de la Isla, incluyendo a la Universidad. Este organismo tiene funciones muy amplias, demasiado extensas y a veces poco definidas, y está integrado por seis miembros que escoge el Gobernador de Puerto Rico, además del Secretario de Instrucción Pública que preside el Consejo. El nombramiento es por períodos de diez años. La independencia universitaria está así muy restringida, pues el Consejo Superior de Enseñanza nombra al Rector de la Universidad, "quien será el director ejecutivo de la institución y quien desempeñará su cargo por término indefinido y a voluntad del Consejo", según expresa la Ley Universitaria.

En este aspecto es evidente la superioridad de nuestro régimen legal, que establece un sistema de autonomía altamente favorable para la institución. El funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico se ve frecuentemente interferido por este tutelaje, ejercido por personas que a veces no están bien compenetradas de los problemas universitarios. El nombramiento de Decanos es típico: el Rector propone nombres al Consejo, y éste los acepta o los rechaza. La presencia del Secretario de Instrucción en el Consejo, es una permanente tentación de influencias políticas, que se refleja indudablemente en la vida de la Universidad.

La Universidad de Puerto Rico es grande, pues a ella asisten unos dieciocho mil estudiantes. Se encuentra en un momento de expansión; grandes edificios se levantan en los "campus" de Río Piedras y de Mayagüez, que serán capaces de albergar a una población estudiantil en constante crecimiento. Cuenta con holgados recursos económicos, pasando su presupuesto anual de los veinte millones de dólares. Además, la Universidad recibe frecuente ayuda de instituciones públicas y privadas de los Estados Unidos. Esta solvencia económica le permite realizar muchos planes interesantes que están alejados a nuestras actuales posibilidades.

## LA UNIVERSIDAD Y LOS ESTADOS UNIDOS

Puerto Rico ocupa un lugar único en el continente. Sus características especiales se derivan, en gran parte, de la relación especialísima de la Isla con los Estados Unidos. Políticamente esta relación se expresa en el "Estado Libre Asociado", fórmula que le da a Puerto Rico un alto grado de autonomía, pero que lo mantiene estrechamente vinculado a los Estados Unidos. Esta influencia norteamericana es decisiva, y es muy difícil que Puerto Rico pueda prescindir de ella.

La Universidad, como expresión cultural superior del

pueblo puertorriqueño, recibe esta decisiva influencia de los Estados Unidos, con todas las ventajas y limitaciones que semejante influencia supone. Casi todos los profesores universitarios han obtenido sus grados en los Estados Unidos, y luego siguen estudiando en libros norteamericanos; profesores y estudiantes dominan el idioma inglés, y estudian textos en esta lengua; la biblioteca es riquísima en libros de toda clase, en su aplastante mayoría escritos en inglés. En el ya citado Consejo Superior de Enseñanza, integrado por siete personas, hay dos educadores norteamericanos que ni siquiera residen en Puerto Rico, y que viajan de los Estados Unidos cuando el Consejo se reúne. Continuamente llegan a la Universidad misioneros, comités y estudiosos de los Estados Unidos, que le prestan a la Universidad de Puerto Rico su valioso consejo y su crítica, ésta no siempre bien fundamentada.

Esta pronunciada influencia norteamericana en la Universidad es perfectamente natural, y le da a una nación de estirpe hispánica, todo el producto de la experiencia de los Estados Unidos en el campo de la educación. Claro que esto significa también un cierto grado de dependencia, pero es un reflejo de las circunstancias especiales en la vida política puertorriqueña. Si esto es o no deseable es una cuestión académica: la asociación permanente con los Estados Unidos es aprobada por una gran mayoría de la población puertorriqueña, y es ésta, únicamente, la autorizada para definir el punto. Lo que sí me interesa señalar sobre este aspecto, es que la influencia directa de los Estados Unidos ha determinado que la Universidad de Puerto Rico tenga problemas diferentes a los nuestros; y que nosotros, aunque muy atentos a lo que ellos hacen porque es de gran importancia como un principio orientador, no debemos ser fieles imitadores de una realidad distinta.

## LA FACULTAD DE ESTUDIOS GENERALES

En Puerto Rico los estudios generales se imparten en una Facultad específicamente dedicada a esta labor: la Facultad de Estudios Generales, a la que asisten unos 2.200 alumnos. Este programa se inició en 1943, como parte de la reforma universitaria de 1942, y sus objetivos son los mismos que persigue nuestro Departamento de Estudios Generales de la Facultad de Ciencias y Letras. El programa actual comprende los cursos siguientes:

1.—*Humanidades* (2 años) que es una introducción al estudio de la cultura occidental; pretende “que el alumno universitario cobre máxima conciencia de lo que es y de lo que puede llegar a ser como miembro solidario de la cultura occidental”.

2.—*Ciencias Físicas*, que “aspira a orientar al estudiante en la formación de una visión de conjunto del mundo físico tomando como base teorías científicas en los campos de la astronomía, física y química”.

3.—*Ciencias Sociales*, que “aspira a familiarizar al estudiante con los principales problemas de la sociedad contemporánea, frente a los cuales va a ser llamado a pensar y actuar”.

4.—*Ciencias Biológicas*, que busca ofrecer al estudiante “un conocimiento general del mundo orgánico en que vive, y a ponerlo en contacto con el pensamiento, problemas y métodos de investigación del biólogo”.

5.—*Español*, que aspira a desarrollar en el estudiante “una gradual posesión de la lengua por medio del dinámico ejercicio de la misma”.

6.—*Inglés*, con tres divisiones dentro del curso: a) Pre-básico, para los alumnos que demuestran en su examen de ingreso no estar preparados para recibir el curso básico; b) Básico, para los alumnos promedio; c) Inglés de honor, para quienes tienen un dominio superior del inglés.

Los cuatro primeros cursos se imparten en dos actividades: conferencias y clases de discusión. Estas son se-



siones de una hora astronómica, tres veces por semana; aquí, según luego se explicará, los estudiantes analizan detalladamente las lecturas bajo la dirección de un profesor, según el sistema que indicaré luego. Un estudiante regular de la Facultad de Estudios Generales dedica 6 horas semanales a las conferencias; 9 horas a las clases de discusión y 6 horas a las clases de idiomas; tiene disponible la mitad de su tiempo para el estudio personal fuera de las aulas.

Tuve la grata oportunidad de servir como profesor de esta Facultad en el curso 1959-1960, durante todo el primer semestre y parte del segundo, teniendo a mi cargo el curso básico de Ciencias Sociales.

## EL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

El curso que me tocó enseñar—"Introducción a las Ciencias Sociales"—difiere bastante de los cursos "Principios de Economía" y "Fundamentos de Sociología" que se imparten en nuestro Departamento de Estudios Generales. Es un programa mucho más amplio, aunque, necesariamente, tiene que ser más general en materias específicamente sociológicas y económicas. Los propósitos del curso que se imparte en Puerto Rico son distintos a los que se ofrecen en nuestros Estudios Generales; de allí las diferencias en los temas escogidos, y en el énfasis que se da a determinados planteamientos. En la introducción al tomo I de la antología correspondiente, se definen así los objetivos básicos del curso: "1.—Lograr que el estudiante obtenga una idea medianamente adecuada de los procedimientos, las técnicas, los problemas y los valores intelectuales típicos del análisis científico social; 2.—Proveer al estudiante una imagen general, aunque no necesariamente superficial de la sociedad en que vive, especialmente del trasfondo histórico, político, económico y social que explica la situación actual en sus diversas alternativas de estimativa y de acción; y 3.—Proveer al estudiante un confrontamiento lo más imaginativo y dra-

mático posible con la complejidad problemática de nuestro tiempo en todos los aspectos de la cultura”.

En este curso de “Introducción a las Ciencias Sociales” se usa una antología de lecturas en dos volúmenes, de más de cuatrocientas páginas cada uno, además de otros textos complementarios. Las siguientes lecturas forman la antología:

## VOLUMEN I

### I) *Sociedad y Socialización*

- 1.—DAVIS y DOLLARD. *Children of Bondage* (selección), 53 páginas.
- 2.—JOHN M. STYCOS: *Family and Fertility in Puerto Rico* (selección), 51 páginas.

### II) *El Problema Político en la Sociedad Moderna*

- 1.—PLATON: *Apología de Sócrates*, 38 páginas.
- 2.—MAQUIAVELO: *El Príncipe* (selección), 82 páginas.
- 3.—LOCKE: *Segundo Tratado de Gobierno Civil* (selección), 65 páginas.
- 4.—MADISON: *El Federalista*, 8 páginas.
- 5.—HOBBS: *Leviatán* (selección), 92 páginas.
- 6.—ROUSSEAU: *El Contrato Social*, 25 páginas.

## VOLUMEN II

### III) *El Problema Económico en la Sociedad Moderna*

- 1.—SMITH: *La Riqueza de las Naciones* (selección), 44 páginas.
- 2.—MALTHUS: *Ensayo sobre la Población* (selección), 54 páginas.
- 3.—OWEN: *Nueva Visión de la Sociedad* (selección), 76 páginas.
- 4.—MARX: *El Manifiesto Comunista*, 58 páginas.

IV) *Los Derechos Políticos y Económicos en la Sociedad Moderna*

- 1.—MILL: *Ensayo sobre la Libertad* (selección), 115 páginas.
- 2.—*Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico*, 2 páginas.
- 3.—Lockner vs. New York, 6 páginas.
- 4.—Dennis vs. U. S. A., 21 páginas.

Además, se consideran un complemento de la antología dos libros: *La Nueva Sociedad*, de Edward H. Carr (140 páginas), y una antología de lecturas históricas (114 páginas).

Esta antología no pretende ser permanente. Ha sido la base del curso para los años 1956-57, 1958-59 y 1959-60, con algunas modificaciones. Durante mi permanencia en Puerto Rico la antología era objeto de revisión sistemática en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Departamento, pues es preocupación general que las antologías no se fosilicen, sino que vayan siendo adaptadas a las nuevas circunstancias. Para los cursos 1958-59 y 1959-60 la antología fue modificada: se excluyeron *El Príncipe* y *El Contrato Social*, en la segunda unidad del volumen I, incluyéndose en cambio en la primera unidad *Cinco Conferencias Introdutorias al Sicoanálisis*, de Freud; y en el volumen II, en vez del *Manifiesto Comunista* se incluyó *Del Socialismo Utópico al Socialismo Científico*, de Engels.

Hay un aspecto que me llamó poderosamente la atención, y que podría tener mucha importancia para nosotros: el estudiante aprende directamente en las fuentes originales, sin intermediarios. El conocimiento muchas veces se pierde o se desvirtúa, cuando entre el autor y el estudiante se interponen el texto o el profesor. No hay duda que quien explica o comenta—profesor o texto—carga lo comentado con sus propios puntos de vista, resultando así que el alumno recibe una versión aproximada del pensamiento del autor original; no está estudiando, entonces, lo que un pensador expuso, sino lo que

un comentarista dice que dijo. Así, imperceptiblemente, el pensamiento original se desvirtúa. La lectura en los textos originales es un procedimiento magnífico, del que nosotros tenemos mucho que aprender. En nuestro sistema, por lo general, no es obligatorio acudir a las fuentes primeras; muchas veces al estudiante se le habla de Platón, de Aristóteles, de Hobbes, de Comte, ofreciéndosele una serie de datos sobre sus vidas y doctrinas. Si el alumno de "Derecho Constitucional", por ejemplo, quiere leer a Hobbes, muy bien; si no lo desea nadie lo obliga a hacerlo. Sin embargo, aunque no lo leyera, podría recitar algunos conceptos sobre la filosofía política de Hobbes, encontrados en algún comentario o copiados en clase durante la explicación del profesor. Se aprovecha infinitamente más el tiempo, y el alumno recibe mayor beneficio intelectual, si se le ponen al frente unos capítulos de Hobbes en los que éste expone su pensamiento. El estudiante aprenderá que nadie como Hobbes para exponer sus ideas sobre el poder y la sociedad. Y así en todos los casos. ¿Cuántas cosas no se les dice a los alumnos sobre Rousseau, para que éstos las copien apresuradamente? ¿Cuántas veces no se cita a Maquiavelo, más o menos bien, más o menos mal? Todos saldríamos ganando si los estudiantes tuvieran que leer algo de Rousseau o de Maquiavelo; por lo menos aprenderían que éstos son más profundos, más claros y más amenos que todos sus comentaristas.

La primera unidad del curso (Sociedad y Socialización) inicia al estudiante en la discusión de un tema importante: la formación de la personalidad y sus relaciones con la cultura, dando a ésta su estricto significado antropológico. Por qué Chester y María son como son? Qué circunstancias nos pueden explicar los episodios de sus vidas? Qué conexión hay entre ellos y el medio en que han nacido?. La segunda lectura ("Family and Fertility in Puerto Rico") pone al estudiante en contacto con una obra de investigación sobre su propio país, relativa a un problema de importancia candente: los patrones reproductivos en la clase baja de Puerto Rico; análisis de

sus orígenes y consecuencias. Además de enterarse el estudiante del método empleado en una investigación social, aprende a darse cuenta de los problemas importantes de su país. La unidad termina con las conferencias introductorias al psicoanálisis, de Freud, a través de las cuales se pretende que el estudiante conozca en sus bases generales las teorías de un pensador profundo; y no es arbitraria la inclusión: tanto Davis y Dollard como Stycos parten de conceptos psicológicos que se desarrollarán más ampliamente en las conferencias de Freud.

La segunda unidad comprende a Platón, Locke, Hobbes y Madison. La *Apología de Sócrates* es un texto muy apropiado para que el alumno empiece a reflexionar sobre los problemas políticos. La relación individuo-Estado, el problema de la libertad personal, las facultades del Gobierno, la función de la justicia, van surgiendo a través de un dramático episodio de la historia humana. Locke, Hobbes y Madison aportan doctrinas diferentes sobre el Estado y la vida política; el curso aspira a ofrecer estas distintas visiones, como un medio de que el alumno compare y critique puntos de vista, sin esperar a que el profesor enuncie dogmáticamente la verdad definitiva.

La unidad tercera (El Problema Económico en la Sociedad Moderna), reúne a Smith, Malthus, Owen y Engels, cuatro pensadores con un mensaje distinto sobre la vida económica: el optimismo liberal, la angustia malthusiana, la visión utópica y la crítica del "socialismo científico". De estas lecturas van surgiendo los temas de valor, precio, división del trabajo, leyes naturales, mercantilismo; crecimiento de la población, limitación de los recursos naturales; las ideas políticas y la realidad social; y, por fin, la descripción y crítica del sistema capitalista.

La última unidad (Los Derechos Políticos y Económicos en la Sociedad Moderna) se inicia con el *Ensayo Sobre la Libertad*, de John Stuart Mill. Este texto sirve de base para la discusión de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, y de dos casos concretos de derechos civiles planteados ante el Tribunal Supremo en los Estados Unidos.

## EL METODO DE DISCUSION

El llamado "método de discusión" es el procedimiento clave en la enseñanza de los estudios generales en Puerto Rico. Sobre todo el curso de "Introducción a las Ciencias Sociales" se presta admirablemente para este método, por el carácter especial de los temas que comprende. Los aspectos sociales, económicos y políticos de la sociedad contemporánea, son un campo propicio para que los estudiantes aprendan a pensar en sí mismos, en su época y en su país. La finalidad del curso no es impartir una serie de conceptos sobre el mundo social, sino hacer que los alumnos mediten en estos problemas, a través de lo que han expuesto los grandes autores. Pero sólo podrán pensar por sí mismos si se les enfrenta con los textos originales, y se promueve en la clase un amplio debate sobre el tema de la lectura. El profesor debe orientar la discusión, y buscar en todo momento que los estudiantes vayan encontrando por sí mismos las conclusiones apropiadas. El alumno deja de ser un sujeto pasivo, receptáculo frío de cuantas enseñanzas recibe, para transformarse en una fuerza activa y original que enriquece la vida de la clase y la experiencia de todo el grupo. El estudiante va desarrollando ciertas habilidades de análisis, objetividad y crítica, que el Dr. Angel Quintero, Decano de la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico, ha resumido así:

"1) La capacidad de expresarse con propiedad y corrección en la lengua hablada y escrita; 2) la capacidad de distinguir entre objetos, símbolos y conceptos; 3) la habilidad para obtener, de premisas dadas, conclusiones válidas; 4) la aptitud de explicar lo particular fundándose en leyes generales, e inferir leyes generales partiendo de lo particular; 5) la capacidad de advertir el orden de un conjunto de relaciones y aprehender el sentido de los cambios en un conjunto tal; 6) la capacidad de formar una imagen mental de una cosa, suceso, o situación, que bien pertenezca al pasado, se espere su futura presenta-

ción, o sea mera invención; 7) la capacidad de juzgar acertadamente la calidad de una investigación o exposición efectuada dentro del campo de las ciencias naturales y sociales, y comprender los principios de indagación de dichas disciplinas; 8) la facultad de juzgar adecuadamente una obra de arte y comprender los principios implicados en su elaboración, entendiendo por "arte" tanto la música y la literatura como las artes plásticas; 9) la capacidad de darse cuenta de las implicaciones de los hechos, y de aplicar ideas a problemas prácticos; 10) la aptitud de formular preguntas sobre problemas y supuestos fundamentales del saber humano, y aprehender el saber como una totalidad" (1).

Una de las lecturas de la antología, capítulos de *Children of Bondage* de Davis y Dollard, es un relato de las circunstancias en que se desenvuelve la vida de dos jóvenes en el sur de los Estados Unidos. En esta lectura hay conceptos básicos que profesor y estudiante deben discutir: estratificación y movilidad sociales, "status", clase, casta, raza, influencia del hogar y del medio en general, etc. La lectura es una historia que los estudiantes deben leer en sus casas; los conceptos aludidos no están explícitamente propuestos, sino que van entrelazándose al correr de la lectura. El profesor no llega al aula a dictar una conferencia sobre clases sociales, por ejemplo, sino a orientar una discusión relativa a este tema; a través de ésta los estudiantes van exponiendo sus impresiones, hasta que los conceptos de "status", clase, movilidad, etc., van tomando su perfil definitivo. El alumno no recibe hecha una definición, sino que la va encontrando a través de la clase. De dos casos concretos, las circunstancias específicas de Chester y María, van saliendo los conceptos que se consideran básicos.

Otro ejemplo: en la unidad de lecturas políticas aparecen varios capítulos del *Leviatán*, de Hobbes. A los estudiantes no se les dicta en clase una conferencia sobre

---

(1) Angel Quintero Alfaro: *Teoría de la Educación General*, página 12. Universidad de Puerto Rico, 1949.

el Estado, sino que se les ponen al frente cien páginas de Hobbes; así comienzan a conocer a un filósofo político de profundos alcances; entran en contacto con su lógica implacable y con la férrea organización de sus argumentos. El complejo fenómeno del Estado ya no es para los estudiantes una teoría más o menos lejana, sino una realidad palpitante que deben explicarse. El origen del Estado, su necesidad, sus fundamentos, van creciendo ante ellos poco a poco, tomando forma y significación, hasta que en sus mentes queda un concepto claro del problema. Un aspecto muy interesante es que los alumnos descubren la perenne actualidad de los clásicos: el miedo como función del profesor, desde luego, orientar a los estudiantes de cohesión social, la razón de Estado, las aspiraciones "totalitarias", se debaten en Hobbes luminosamente. Es tes en el debate de estos problemas fundamentales, encauzando la discusión con un buen criterio para llegar a las conclusiones pertinentes. Obsérvese en el plan de lecturas que al lado de Hobbes aparece Locke, pues lo que se pretende no es que el estudiante asimile una filosofía política determinada, sino que medite en los grandes temas a la luz de doctrinas diferentes. Pero no se trata tampoco de que los alumnos aprendan las teorías de Hobbes o de Locke, o de que estudien las circunstancias políticas durante el siglo XVII, sino de que se enfrenten a los grandes temas contemporáneos, relacionando constantemente las lecturas con la situación político-social en que ellos se desenvuelven. El interés del curso, pues, no se dirige a que el alumno "aprenda" sociología, economía o filosofía política, sino a que su entendimiento despierte ante el panorama humano y cultural en que vive, y comience a desarrollar una aptitud inteligentemente crítica para enjuiciar los problemas de su país, del continente y del mundo en general. El Dr. José Arsenio Torres, Jefe del Departamento de Ciencias Sociales en la Facultad de Estudios Generales, expresa así lo que el curso quiere lograr de los estudiantes: "sensibilizarlos, motivarlos, despertarlos al nivel de la trascendencia y la complejidad de los problemas sociales e históricos de





nuestra sociedad . . . La experiencia en que los iniciamos aspira al objetivo mucho más difícil y mucho más perentorio de invitarlos a un proceso de reflexión, de estudio, de discusión, de deliberación democrática, sobre los problemas que toca resolver a la sociedad como tal, vista como una comunidad de ciudadanos y no como conglomerado de especialistas o expertos”.

El plan que venimos comentando era objeto de revisión y crítica al momento de mi regreso, buscando siempre las mejores y más apropiadas lecturas; un curso de este tipo debe ser continuamente revisado, al compás de las nuevas publicaciones y del cambiante panorama del mundo social.

El curso así expuesto está complementando por las conferencias semanales, que pretenden integrar los conocimientos que van surgiendo del aula. Así, por ejemplo, mientras se discutía en el salón de clases “Family and Fertility in Puerto Rico”, se dictaron estas dos conferencias “Individuo y Cultura” y “La Personalidad Puertorriqueña”; mientras se discutía “Leviatán” los alumnos oyeron tres conferencias: “La Revolución Burguesa”, “Naturaleza y Funciones del Sistema Político” y “Gobierno Representativo y Partidos Políticos”; al mismo tiempo que en el aula se explicaba a Smith, se dictaron dos conferencias: “Problemas y Funciones del Sistema Económico”, y “Efectos Sociales y Económicos de la Revolución Industrial en Inglaterra”. Las conferencias cumplen así una función esencial dentro del curso.

## CUAL ES LA FINALIDAD DE LAS CIENCIAS SOCIALES EN LOS ESTUDIOS GENERALES?

Hay una pregunta fundamental, que debemos por lo menos plantearnos: ¿cuál es la finalidad de las ciencias sociales en un plan de estudios generales? La pregunta es decisiva, y de allí deberá partir cualquier meditación sobre este tema. ¿Buscamos que los alumnos “aprendan” sociología, economía, política? ¿Pretendemos

que dominen los conceptos sociológicos, las bases del sistema económico, el funcionamiento del Estado? Estos fines son perfectamente legítimos, y podría imaginarse un plan que se base en ellos. En todo caso, no es el fin que esos estudios tienen en Puerto Rico, ni debe ser tampoco el que tengan en Costa Rica; y no es que debemos copiar lo que están haciendo en otras Universidades, por el simple afán de economizarnos trabajo. Tenemos que meditar hondamente en el problema, volviendo siempre a la pregunta fundamental: para qué enseñarle ciencias sociales a los alumnos de estudios generales? ¿Qué esperamos de un curso de este tipo? Dentro de la teoría de los estudios generales, el fin no puede ser otro que enseñar a los estudiantes a pensar en la realidad social, y a expresar inteligentemente sus pensamientos. Esta afirmación básica tiene sus consecuencias. En primer término, pensar sobre la realidad social no es almacenar conceptos sobre ella; y luego, uno de los fines es enseñar a los estudiantes a que, verbalmente y por escrito, expresen originalmente sus puntos de vista. Ahora bien: cómo puede aspirarse a un propósito semejante? El medio no es otro que plantearle al alumno y darle participación en el proceso de encararlos, fomentando en toda forma sus facultades de análisis, su sentido crítico, su propia manera de ver las cosas. Como el campo de las ciencias sociales es extraordinariamente vasto, se hace absolutamente imposible cubrir todos los temas de un panorama tan amplio; deben escogerse, entonces, los grandes problemas de nuestra época, y partir de allí para la formulación del curso. El programa que he venido comentando es el que tuve la oportunidad de estudiar y enseñar en Puerto Rico; los fines que persigue me parecen muy apropiados para un plan de estudios generales, y deben tomarse en cuenta al meditar sobre la enseñanza de las ciencias sociales en la Universidad de Costa Rica. He dicho "deben tomarse en cuenta". Comprendo muy bien que un programa como el de Puerto Rico es el más adecuado para los estudiantes puertorriqueños. Se ha formulado un curso para los jóvenes de un país como Puerto

Rico, tomando en cuenta las especiales circunstancias de ese pueblo: limitación territorial, relaciones con los Estados Unidos, "status" político, sicología de sus habitantes. Es aconsejable en Costa Rica un plan de estudios semejante? No me cabe la menor duda de que la orientación y los fines del curso que he comentado son básicamente correctos; dentro de la teoría de los estudios generales, ningún programa aspira a transformar al estudiante en un receptáculo de conceptos y de definiciones; la aspiración de un plan de esta naturaleza es más amplia y más profunda, según ha quedado expuesto en estas líneas. Creo que sería adecuado, en este orden de ideas, orientar nuestro curso de Sociología del Departamento de Estudios Generales, buscando los fines a que nos hemos venido refiriendo. Pero esta orientación debe ser cuidadosa, pensando siempre en las circunstancias de tiempo y de lugar. El fin último de hacer consciente al alumno de la sociedad en que vive, y de darle las destrezas necesarias para que pueda enfrentarse críticamente a sus problemas, puede lograrse a través de cien programas diferentes. Nosotros tendríamos que estudiar cuidadosamente el problema, y planteárnoslo según las peculiares características de nuestros estudiantes y de nuestro pueblo. Dentro del marco general de las preocupaciones sociales hay algunos temas que son especialmente apropiados para un curso de este tipo: el carácter del Estado, las doctrinas sociales y políticas, los grandes problemas contemporáneos de Costa Rica y del mundo, son algunos de esos temas posibles. Los alumnos podrían encontrar allí muchos asuntos de carácter problemático que puedan ir despertando en ellos su capacidad de análisis, su habilidad crítica, su afán de investigación. Nos quejamos a menudo de que los estudiantes desconocen el mundo en que viven, y tienen una ignorancia completa de los problemas públicos. Si esta deficiencia desapareciera una vez egresados de la Universidad el problema no sería tan serio. Lo grave es que estas limitaciones no pueden superarse luego, y más bien se agravan con el paso del tiempo. En cuanto a las ciencias sociales se refiere, el paso de los alumnos por el

Departamento de Estudios Generales debería remediar esas limitaciones. El mundo en que vivimos es una realidad riquísima en temas sugerentes capaces de interesar a los estudiantes, despertando en ellos dudas, preocupaciones e intereses, que podrían plantearse fructíferamente en clases y en conferencias. Despertar estas inquietudes es más importante en un plan de estudios generales, que dar a los alumnos, más o menos apresuradamente, unas cuantas nociones que han de olvidar muy pronto. Repito que no estoy aconsejando copiar ningún curso de ninguna Universidad, sino expresando que deben tomarse en cuenta los fines de los estudios generales al pensarse en un programa a este nivel; y uno de los fines es, precisamente, lograr que los alumnos tengan conciencia de la época en que viven y de la sociedad en la que les ha tocado crecer.

Una de las preguntas que podrían plantearse legítimamente es ésta: ¿un curso de esta orientación es estrictamente de sociología? Evidentemente no, aunque estaría lleno de temas sociológicos. Lo que importa en este caso es precisar la orientación del curso, de acuerdo con los principios en que se fundamentan los estudios generales en Costa Rica. El curso que tuve la oportunidad de explicar en la Universidad de Puerto Rico no pretende ser de estricta sociología; por eso el nombre de la asignatura es "Introducción a las Ciencias Sociales". Los temas van desde un diálogo platónico hasta el materialismo histórico, y no aspiran a enmarcarse dentro de los moldes de la teoría sociológica; sus fines son más amplios, y siguen la misma orientación de los otros cursos que se imparten en Estudios Generales. Porque si tenemos una concepción clara de lo que son los estudios generales, y de los objetivos que perseguimos con ellos, todos los cursos que se imparten a este nivel deben inspirarse en los mismos propósitos; y el estudio de las ciencias sociales sólo será un aspecto de un problema general más complejo, porque al pensar en este curso deberemos estar pensando también en los demás. No es lógico que el propósito de una asignatura sea incompatible con el de otras.

pues todas deben tener un denominador común: los fines aceptados de los estudios generales.

Comenzamos estas líneas por una tarea bien simple: describir el curso de "Introducción a las Ciencias Sociales", en la Facultad de Estudios Generales de la Universidad de Puerto Rico; y terminamos enfrentándonos a un tema trascendental: cuál debe ser el fin de los estudios generales en la Universidad de Costa Rica? El tránsito no debe sorprendernos; cualquier problema relativo a este campo termina por llevarnos al mismo punto porque éste es, precisamente, el tema esencial con el que todas las preocupaciones están relacionadas. Por eso, al pensar en un curso de ciencias sociales en nuestro Departamento de Estudios Generales, debemos plantearnos de nuevo el mismo problema; de la respuesta que demos dependerá el contenido del curso.

# LA RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO (\*)

por RAFAEL VALLE GUZMAN

## INTRODUCCION

La presente tesis de grado, que el sustentante se honra en someter a la consideración del Tribunal Examinador de la Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica, tiene como propósito el desarrollo de un tema de trascendental importancia para la vida jurídica de las comunidades: "La Resolución de los Contratos por Incumplimiento".

A pesar de que en nuestro derecho positivo apenas se dedica un artículo (692 del Código Civil) para regular esa institución, y no obstante que el comentarista más autorizado del Código de Costa Rica, el recordado don Alberto Brenes Córdoba, se ocupa del tema en forma breve, en su "Tratado de las Obligaciones y Contratos", lo sugestivo de la materia no puede pasar inadvertido para el estudiante de Derecho Civil. En primer lugar, el Profesor de Obligaciones, Lic. don Daniel Quirós Salazar, pese a lo extenso del programa que tiene que desarrollar en varias lecciones analiza las diversas situaciones que pueden presentarse en relación con el mencionado artículo 692 del Código Civil, y ante la imposibilidad material de continuar ahondando esta institución, suministra a sus alumnos gran cantidad de datos bibliográficos en torno a la resolución por incumplimiento. Más tarde, en el curso

---

(\*) Tesis de Grado presentada por su autor a la Facultad de Derecho, para obtener el Título de Licenciado en Leyes.

correspondiente a los Contratos, el Catedrático don Pablo Casafont Romero vuelve a ocuparse de este importante aspecto del derecho contractual, aludiendo a los precedentes judiciales que en punto al mismo se han dictado. Ambos distinguidos maestros coinciden en lamentarse que por falta de tiempo, no les es posible extenderse en más consideraciones sobre esta materia de enorme interés teórico y práctico, que amerita un análisis más completo.

Si a las anteriores autorizadas recomendaciones, se une el hecho, fácilmente observado por el estudiante, de la disparidad de criterios que todavía priva en nuestros diversos tribunales, acerca de la recta aplicación del principio consagrado en el citado artículo 692 del Código Civil, no puede caber duda sobre cuáles han sido las razones por las que se ha escogido la institución resolutoria como tema del presente trabajo.

Del estudio que necesariamente ha tenido que preceder a la elaboración de la tesis, se llega a la conclusión de que las razones por las cuales nuestros legisladores fueron tan parcos en la formulación de los preceptos que rigen en materia de resolución por incumplimiento, son de tipo netamente histórico y no de carácter lógico o doctrinario. En realidad, el defecto que padece nuestro Código Civil, no es particular a él, sino que es común a todos los ordenamientos que se inspiran en el Código de Napoleón. Únicamente en aquellas naciones que han revisado y actualizado su legislación, se encuentra regulada con propiedad esta institución.

Es por esa razón que se ha estimado conveniente iniciar el desarrollo del tema con un breve análisis histórico del mismo; continuarlo con un esfuerzo encaminado a desentrañar el fundamento jurídico, la naturaleza racional, de la institución que se va a examinar. Otro capítulo habrá de ser dedicado al estudio de los presupuestos de la resolución y en forma separada se tratará de fijar las características y alcances de la acción mediante la cual se ejercita el derecho material de resolución. Antes de exponer las conclusiones finales que se pueden derivar del estudio realizado, no puede prescindirse de

un intento para precisar los efectos de la declaratoria de resolución por incumplimiento. Las mencionadas conclusiones estarán encaminadas a establecer la situación y estado actual de nuestro derecho positivo en relación con las modernas consideraciones científicas que privan en esta materia. Se enfocará la posibilidad de una solución integral del problema, pero por lo ambicioso de ese afán y en un terreno más realista, se propondrá una reforma que al menos viniera a llenar las lagunas y corregir los conceptos equivocados que, a juicio del sustentante, imperan en el orden jurídico actualmente en vigencia en Costa Rica. Por considerarlo de sumo interés, como apéndice de la tesis, se reproducirá el capítulo del Código Civil vigente en Italia, correspondiente a la resolución de los contratos, al cual, por lo avanzado de los principios que consagra, se tendrá que hacer constante referencia durante la exposición del tema.

Antes de iniciar el desarrollo de la tesis, quiero manifestar mi agradecimiento y aprecio para los distinguidos Profesores don Daniel Quirós Salazar y don Pablo Casafont Romero, quienes mediante sus enseñanzas despertaron la inquietud por el tema escogido, el cual no hubiera sido llevado a término, sin los sabios consejos y atinadas sugerencias de tan estimables Catedráticos. Asimismo, debo expresar mi profunda gratitud para el Licenciado don Fernando Baudrit, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, no obstante sus múltiples y delicadas funciones, ha tenido la gentileza de interesarse por esta tesis, formulando observaciones de incalculable valor para la adecuada presentación del tema.



## CAPITULO I

### *Antecedentes Históricos*

Es opinión acorde de la mayoría de los tratadistas que en el Derecho Romano no existió la resolución por incumplimiento de las obligaciones recíprocas, consagrada como regla de aplicación general, estando admitida tal solución únicamente para el contrato de arrendamiento, caso en el cual, como afirman Planiol y Ripert, "El carácter sucesivo de las prestaciones hace más sensible la correlación entre las obligaciones". (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Pág. 593).

No obstante, la ausencia de una regla de derecho objetivo, fue suplida, gracias al innegable sentido práctico de los romanos, mediante la adopción de un pacto explícito (*lex commissoria*), que usualmente se incluía en la celebración de los contratos de compraventa.

Además, como señalan los autores anteriormente citados:

"En los contratos innominados, la parte que cumplía su obligación sin recibir la contraprestación, disponía de una acción restitutoria (*condictio causa data non secuta*). (Op. cit., Tomo VI, Pág. 594).

Sin embargo, a pesar de que algunos romanistas se esfuerzan, como explica Giorgi, por poner de manifiesto una semejanza entre la resolución por incumplimiento y la "*condictio causa data, causa non secuta*", de los contratos innominados romanos, la última no constituye técnicamente considerada la resolución del contrato, sino que, como explican los mencionados autores franceses:

## CAPITULO I

### *Antecedentes Históricos*

Es opinión acorde de la mayoría de los tratadistas que en el Derecho Romano no existió la resolución por incumplimiento de las obligaciones recíprocas, consagrada como regla de aplicación general, estando admitida tal solución únicamente para el contrato de arrendamiento, caso en el cual, como afirman Planiol y Ripert, "El carácter sucesivo de las prestaciones hace más sensible la correlación entre las obligaciones". (Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Pág. 593).

No obstante, la ausencia de una regla de derecho objetivo, fue suplida, gracias al innegable sentido práctico de los romanos, mediante la adopción de un pacto explícito (*lex commissoria*), que usualmente se incluía en la celebración de los contratos de compraventa.

Además, como señalan los autores anteriormente citados:

"En los contratos innominados, la parte que cumplía su obligación sin recibir la contraprestación, disponía de una acción restitutoria (*condictio causa data non secuta*). (Op. cit., Tomo VI, Pág. 594).

Sin embargo, a pesar de que algunos romanistas se esfuerzan, como explica Giorgi, por poner de manifiesto una semejanza entre la resolución por incumplimiento y la "*condictio causa data, causa non secuta*", de los contratos innominados romanos, la última no constituye técnicamente considerada la resolución del contrato, sino que, como explican los mencionados autores franceses:

“La *condictio*” se daba en una época en que los contratos sinalagmáticos no eran todavía más que pactos amparados por una acción a fin de sancionar el enriquecimiento sin causa”. (Op. cit. Tomo VI, Pág. 594).

En concepto de dichos comentaristas, es en el derecho canónico en el que por primera vez se admite la posibilidad de pedir al Juez la liberación de la propia obligación, cuando la contraparte a su vez incurriese en incumplimiento. Giorgi, por su parte, afirma que dicha institución encuentra su origen en el antiguo derecho francés. Sin embargo, ya sea que se acoja el criterio canonista de Planiol y Ripert, o que se adopte la opinión de Giorgi, es lo cierto que la resolución por incumplimiento se encuentra perfectamente arraigada en las “*Coutumes*” francesas. Sistematizada por Dumoulin y generalizada por la jurisprudencia de Francia, esta institución es finalmente incorporada al Código Civil Francés, cuyo artículo 1184 literalmente dispone:

Art. 1184.—La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos bilaterales para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso el contrato no se disuelve de derecho. La parte puede elegir entre obligar a la otra al cumplimiento del contrato, cuando es posible, o pedir su resolución, a más del resarcimiento de daños e intereses.

La resolución del contrato debe pedirse judicialmente, y al demandado puede concedérsele una dilación, según las circunstancias”.

Con la adopción de la disposición anteriormente transcrita, la institución que se examina se incorpora definitivamente al derecho civil moderno, siendo recogida también en el Código de España (Art. 1124), de Italia (Art. 1165), habiendo sido este último artículo objeto de reforma en 1942, pero conservándose el mismo principio, y en fin en todos los ordenamientos jurídicos que directa o indirectamente derivan del derecho civil francés.

En consecuencia, dicha institución también aparece consagrada en el Código Civil de Costa Rica, cuyo artículo 692 textualmente dispone:

“Art. 692.—En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios”.

Como puede fácilmente comprobarse del examen del anterior artículo, el texto costarricense es prácticamente transcripción mutilada del número 1184 del Código Francés. Como en su oportunidad se hará un examen detallado de nuestro artículo 692, dejaremos para entonces las críticas y comentarios que el mismo amerita.

A pesar de las objeciones que hoy día necesariamente deben formularse al aludido texto del Código de Francia, no puede dejarse de admirar la claridad de su contenido y el hecho innegable de que constituye el antecedente histórico y fuente de inspiración de todas las disposiciones modernas que actualmente consagran el principio de la resolución por incumplimiento, que tan importante papel desempeñan en el campo del derecho contractual.

Acerca del desenvolvimiento histórico del derecho de resolución por incumplimiento, encontramos una breve pero acertada referencia en el siguiente pronunciamiento de nuestro Tribunal de Casación:

“Que está fuera de duda que la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales por falta de cumplimiento, viene del antiguo derecho francés y fue consagrada explícitamente en el artículo 1184 del Código de Napoleón; de ahí la natural tendencia de acudir a los intérpretes y a la jurisprudencia francesa para fijar sus reglas de aplicación a casos en debate bajo el imperio de otras legislaciones que, como la nuestra, reconocen en aquel Código su guía natural...”. (Sentencia de Casación de las 10.48 a. m. de 1º de diciembre de 1922, pág. 602).

Como ya anticipamos, el principio que se establece en el artículo 1184 del Código Civil Francés, y en el cual se han inspirado la mayoría de las legislaciones modernas, nos parece hoy insuficiente para regular una materia de tanta trascendencia y de tan constante aplicación; sin embargo, es forzoso reconocer que a pesar de constituir un simple enunciado escueto y de no encontrarse acorde con las teorías modernas que actualmente prevalecen en esta materia dentro de la doctrina del derecho, en dicha enunciación se encuentra el germen de derecho positivo que ha permitido, primero a la doctrina, y más tarde a la jurisprudencia, formular toda una teoría completa relativa a la resolución por incumplimiento. En esa forma, aún en aquellos países que todavía no han revisado y actualizado su legislación, por la vía de la práctica judicial, se ha llegado a la formulación de antecedentes que permiten darles solución adecuada a los conflictos que a cada momento suelen presentarse en relación con el incumplimiento de las obligaciones recíprocas. Ello ocurre tanto en Francia como en Costa Rica, que todavía conservan sin alteración los textos legales anteriormente reproducidos.

Una etapa ulterior en la evolución histórica de esta institución ha tenido lugar con la promulgación del Código Civil Italiano de 1942. En ese ordenamiento jurídico se enfoca el problema con un criterio más conforme con los conceptos que actualmente imperan en relación con la resolución de los contratos en general, y en particular con la que tiene lugar en los bilaterales cuando sobreviene el incumplimiento de una de las partes. En el curso de la tesis, se tendrá que hacer constante alusión a los preceptos consagrados de dicha reforma, la cual constituye una innovación de los principios que tradicionalmente han venido prevaleciendo en torno a esta institución.

## CAPITULO II

### *Fundamento Racional del Derecho de Resolución por Incumplimiento*

A pesar de que la mayoría de los textos legislativos positivos, por razones de carácter netamente histórico que ya hemos analizado, continúan denominando a esta institución "Condición resolutoria tácita", la doctrina científica unánimemente rechaza esa calificación. El fundamento de esa posición doctrinaria es bien claro: no se puede confundir un elemento accidental del contrato, como lo es la condición, con un efecto derivado de la ley, en punto a los contratos bilaterales. El Catedrático español don José J. Pintó Ruiz, manifiesta enfáticamente:

"Hemos comenzado diciendo "mal llamada" condición resolutoria, haciéndonos eco del sentir unánime de la doctrina científica, que, encabezada por Traviesas, rechaza esta calificación de condición resolutoria tácita. Y es que, por un lado, es difícil comprender que puedan tener la misma entidad dos institutos, uno de los cuales es esencialmente accidental en el negocio jurídico, cual es la condición, mientras el otro—aunque haya quien entienda que sólo es natural—, es propiamente esencial. El precepto del artículo 1124 es de aplicación general y se entiende existente y eficaz en todas las obligaciones recíprocas".

(José J. Pintó Ruiz, "La condición resolutoria tácita" Pág. 346).

También Planiol y Ripert son absolutamente claros al respecto, expresando que debe distinguirse netamente entre la resolución que procede de cláusula expresa y la que estamos estudiando, ya que ésta tiene su origen en una regla de derecho que viene impuesta a las partes, las cuales no están en capacidad de renunciar porque nos encontraríamos frente a una cláusula de irresponsabilidad.

Tanto Giorgi como Massineo abundan en los mismos

razonamientos, por lo que no puede dudarse del origen de esta institución. Sin embargo, aclarar que no se trata de una verdadera condición, no soluciona el problema, ya que siempre es necesario desentrañar el fundamento de la institución que como se ha visto, procede de una regla de derecho.

Al respecto se encuentra gran divergencia de pareceres entre los autores; algunos la conciben como una sanción en perjuicio de la parte incumplidora de su prestación; otros se apoyan en la equidad para justificar el derecho de resolución, mientras que no faltan autores que ven en el mismo una consecuencia de la voluntad presunta de las partes. Sin embargo actualmente prevalecen las teorías que fundamentan esta institución en el principio del interés y del elemento causa, este último esencial de toda obligación.

Nos referiremos muy brevemente a cada una de las teorías enunciadas, con el objeto de justificar nuestra posición respecto a un punto de tanto interés doctrinario y práctico. Porque en efecto, no es intrascendente el hecho de que uno se decida por una u otra teoría, ya que de la escogencia que se haga, pueden derivarse consecuencias prácticas de influencia en la aplicación concreta de las reglas que consagran el derecho de resolución. Giorgi hace ver la importancia de esta cuestión, cuando explica que si se considera que el fundamento de la resolución descansa en principios de equidad, la institución puede aplicarse extensivamente, pero que si no se la considera nada más que una regla de conveniencia social e inspirada en la presunta voluntad de las partes, será de aplicación restrictiva limitándose a los casos expresamente autorizados por la ley. Como se ve, el análisis de las diversas doctrinas no tiene solamente un interés teórico, sino que es de trascendental importancia práctica.

1) *Teoría de la Sanción.*—En realidad, son muy pocos los autores que todavía fundamentan el derecho de resolución en la necesidad que existe de imponer a la parte incumplidora una sanción por la contravención en

que incurre. Como sostenedores de esta teoría únicamente tenemos noticia de los tratadistas Auletta y Nicolo. La mayoría de los autores (Planiol y Ripert, Messineo, Mosco, Pintó, etc.) combaten duramente la posición de los dos primeros.

Para desechar el concepto de sanción, basta recordar que aún en los casos de daños y perjuicios por conducta dolosa, tiene establecido el Tribunal Supremo de España que no se trata de una pena, sino tan sólo de restablecer el equilibrio económico afectado por una conducta antijurídica y que por lo tanto no puede haber condena a indemnización, si no han sido aquéllos debidamente comprobados. De lo anterior se desprende, que la idea de sanción no puede sostenerse y debemos convenir en que al tenérsele como fundamento de la resolución, se está confundiendo la primera con lo que sencillamente es la conmutabilidad de las obligaciones recíprocas.

2) *La Equidad*.—Autores como Crome y Ruggiero opinan que el fundamento del derecho de resolución debe buscarse en un sentimiento de equidad.

Otro de los tratadistas que participan del anterior criterio es el prestigioso comentarista del Código Civil italiano derogado, Francesco Ricci, quien se expresa en los siguientes términos:

“Esta disposición se funda en la equidad, y si se quiere en una voluntad presunta de los contratantes. Con los principios absolutos de derecho es imposible justificar la disposición del artículo en examen. (1165 del Código Civil Italiano derogado), porque el incumplimiento de una obligación no destruye el vínculo jurídico en quien la contrajo, y subsistiendo este vínculo no hay motivo para dar a la otra parte el derecho de resolver su obligación puesto que ésta continúa teniendo su causa con la obligación contraída por la parte incumplidora; será, pues, necesario recurrir a la equidad y a la presunta intención de las partes para explicar el artículo en cuestión”. (Francesco Ricci, Derecho Civil Teórico y Práctico, Tomo XIII Págs. 189 y 190, La España Moderna, Madrid).



No obstante, a pesar de que debe reconocerse que el principio de la resolución en cierta forma responde a un sentimiento de equidad, ésta no puede constituir su fundamento último, ya que como ha puesto de relieve Giorgi:

“Toda presunción que lleva consigo la sanción de la ley, por poder alguna vez expresar una afirmación contraria a la verdad del hecho no tiene su justificación en la equidad, sino en las necesidades de la vida social”.

(Giorgi, Teoría de las Obligaciones, Tomo IV Pág. 214).

3) *Voluntad presunta de las partes*.—El autor que acabamos de citar es quien con mayor ahinco defiende la voluntad presunta de las partes como fundamento jurídico del derecho de resolución por incumplimiento. El eminente tratadista italiano, comparte con Bigot-Préameneu, el criterio de que esa institución se encuentra inspirada en principios de conveniencia social. Como consecuencia natural de su criterio, Giorgi expresa la siguiente idea:

“Por lo demás, tal obligación es puramente sobreentendida y no impuesta por la ley. Presume la voluntad de las partes; pero no siendo requerida por motivos de orden público, cede ante la voluntad contraria que las mismas hayan manifestado abiertamente. Son, pues, libres de pactar que el contrato no se resolverá en caso de incumplimiento”. (Giorgi, Op. cit. Tomo IV Pág. 214).

La posición de este tratadista no puede ser más expuesta a la crítica. Anteriormente ya hemos llamado la atención sobre el hecho de que si se aceptara incluir en un contrato una cláusula como la mencionada en la última parte del párrafo transcrito, evidentemente estaríamos frente a un caso de irresponsabilidad contractual. Consideramos que el precepto estipulado en el artículo 692 del Código Civil no es derogable por la voluntad expresa de las partes. Desde luego, aquella que resultare

perjudicada por el incumplimiento de la otra, podría no ejercitar el derecho de resolución que en dicha norma se le otorga, pero en ningún caso estará legalmente facultada para pactar la no resolución del contrato bilateral aunque sobreviniere incumplimiento, ya que en ese caso difícilmente podría hablarse de contratos sinalagmáticos.

Por otra parte, es impropio fundar la resolución en la voluntad tácita de las partes, ya que como con absoluta propiedad sostiene el Profesor Luigi Mosco:

“... según principios ya asentados sobre la teoría del negocio jurídico, sus efectos (los de la voluntad de las partes) se dividen en dos categorías: efectos inmediatos de la voluntad particular, esto es, efectos que surgen directamente de esta voluntad expresa o tácitamente manifestada; y efectos mediatos de la misma, esto es, que derivan indirectamente de la voluntad particular y directamente de la ley”. (Luigi Mosco, “La Resolución de los Contratos por Incumplimiento”, Pág. 16).

Por las razones expuestas, es que debe considerarse inadmisibles la teoría que propugna la voluntad presunta de las partes como el fundamento directo e inmediato del derecho de resolución. Las normas que consagran esa facultad pertenecen más bien a aquellas que, según el tratadista que se acaba de citar, desempeñan una “función integradora de la voluntad legal”.

4) *Teoría de la Causa*.—En su Doctrina General del Contrato expresa textualmente Francesco Messineo:

“La institución de la que ahora hablamos, es, en cambio, un “poder de resolución proveniente de la ley (y justificado por el elemento “interdependencia entre las prestaciones”) y con “función equilibradora en beneficio de la parte no inculpidora damnificada por el incumplimiento. Se puede decir que si la parte hubiese podido prever el incumplimiento de la contraparte, no habría estipulado el contrato.

Como se ha señalado en su lugar, la resolución por incumplimiento de la contraparte se reduce bien el concepto de "*falta sobreviniente de causa de la obligación*", esto es, de falta de fundamento de la obligación de cumplir en vista del hecho de que la contraparte no cumple.

La resolución del contrato con prestaciones recíprocas no es sino el corolario indeclinable de una situación en que uno de los contratantes no ejecuta el contrato, de modo que desde ese momento, el otro tiene el derecho de verse liberado, sin perjuicio del derecho al resarcimiento del daño, como veremos". (Francesco Messineo, *Doctrina General del Contrato*, Tomo II, Pág. 337).

Lo expresado por Messineo en el párrafo que antecede, resume en forma magistral el pensamiento de los autores que se inclinan por considerar la causa, como el fundamento del derecho de resolución. Desde luego, puede afirmarse que aquellos tratadistas que reconocen la causa como uno de los elementos esenciales de la obligación (y por lo tanto también del contrato), coinciden en sostener que en ella descansa la esencia y fundamento de la institución resolutoria. Es por esa razón que los comentaristas del Código Francés, Planiol y Ripert, consecuentes con su criterio acerca de la importancia de la causa como elemento del contrato, no vacilan en sostener que:

"La jurisprudencia más reciente atribuye a veces expresamente como fundamento de la resolución, la necesidad de una causa en toda obligación a título oneroso". Y citan a continuación un pronunciamiento de un tribunal francés que literalmente expresa: "En un contrato sinalagmático la obligación de una de las partes tiene como causa la obligación de la otra, y recíprocamente, de tal suerte, que si una de ellas deja de cumplirse, la obligación de la otra *pierde su causa*". (Planiol y Ripert, *Op. cit.*, Tomo VI, Pág. 595).

Desde luego, los autores que como Giorgi no admiten la causa como elemento esencial de la obligación y

del contrato, no pueden sumarse al grupo de los que la consideran como el fundamento de la facultad de resolver. Es por esa razón que se ven precisados a recurrir a teorías que, como ya hemos tenido oportunidad de analizar, no explican desde un punto de vista técnicamente aceptable la naturaleza jurídica de la institución resolutoria.

No han faltado objeciones a la teoría de la causa. Efectivamente, autores como Auletta, Larombiere y Guerrera, han formulado reparos, aduciendo argumentos de diversa índole. Por ejemplo, el último se ha pronunciado en los siguientes términos: "Es curioso...; antes de sobrevenir el incumplimiento había causa y el contrato existía; sobreviene el incumplimiento y entonces ya no hay causa, y no ha existido nunca contrato". El anterior razonamiento es de efecto y en apariencia viene a echar por tierra la teoría de la causa. Sin embargo, un análisis más profundo del mismo nos viene a demostrar su inconsistencia, ya que se confunde la causa del contrato con la de la obligación. En realidad, como sostiene Messineo, la causa de la obligación puede venir a faltar, sin que por ello desaparezca la causa del contrato. Sobre el particular, cabe aclarar que aún cuando en los contratos bilaterales las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa, en el momento de la constitución, ya en la fase de ejecución la causa llega a estar constituida por la contraprestación del otro sujeto, obligado en virtud del pacto sinalagmático.

5) *Teoría del Interés.*—Por lo novedoso del tema, debe hacerse referencia a la teoría que propone y defiende con calor el distinguido Profesor de la Universidad de Nápoles, Dr. Luigi Mosco. Para este autor el fundamento jurídico racional del derecho de resolución está constituido por el elemento interés.

En forma muy ingeniosa, explica cómo en las obligaciones recíprocas existe un doble aspecto de interdependencia: la genética y la funcional. La primera, que se encuentra sancionada en algunas legislaciones (Arts. 138 y 21 respectivamente de los Códigos Germano y Suizo

de Obligaciones), consiste en la perfecta equivalencia de las obligaciones recíprocas, en el momento del perfeccionamiento del contrato. La valoración subjetiva de las obligaciones, realizada libre y conscientemente por las partes, debe encontrarse en una relación de perfecta equivalencia.

Pero la tutela jurídica no debe limitarse exclusivamente al momento formativo del contrato sino que, continúa explicando el citado autor, debe extenderse a la fase de ejecución del mismo. Uno de los aspectos de esa tutela de la interdependencia funcional está constituido, para Mosco, por el derecho que se concede a la parte cumpliente de solicitar la resolución de la obligación. Literalmente expresa:

“El aspecto específico de esta acción lo encontramos en que se concede al deudor, siempre y cuando el incumplimiento de la obligación que pese sobre la otra parte, sea de tal importancia que disminuya su interés en la continuación de la relación contractual”. (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 22).

En otras palabras, el poder de resolución se fundamenta en el interés del acreedor. Dicho interés, disminuido en los casos de incumplimiento parcial, o desaparecido cuando se produce totalmente, es lo que viene a justificar plenamente la facultad de solicitar la resolución del vínculo originalmente constituido con absoluta validez.

Los anteriores puntos de vista son de indudable interés y de gran valor práctico para resolver los casos que se presenten en Italia, habida cuenta del particular sistema legislativo que actualmente impera en ese país. Sin embargo, consideramos que aún examinando la resolución por incumplimiento con vista de las disposiciones respectivas de la ley italiana, la fundamentación básica de dicha institución no podemos encontrarla en el elemento netamente subjetivo del interés. Este, como la equidad y la voluntad presunta de las partes, no es más



que un aspecto parcial que desde cierto punto de vista puede contribuir indirectamente a explicar la naturaleza jurídica de la resolución por incumplimiento. El propio defensor de la teoría, sin proponérselo, deja entrever que el interés no es sino una consecuencia del elemento objetivo causa, cuando admite lo siguiente:

“... (El derecho de resolución) tiende a impedir que el deudor de una prestación ligada recíprocamente con otra, pueda ser compelido a cumplirla sin que se realice lo que la parte contraria ha prometido. También aquí la ley concede al deudor el liberarse de aquel vínculo que aceptó, para que se cumpliera la obligación recíproca”. (Luigi Mosco. Op. cit. Pág. 21).

En nuestro criterio, la opinión más aceptable es aquella que hace recaer en el elemento causa el fundamento directo de la resolución por incumplimiento. Todas las demás explicaciones, aún cuando ponen énfasis en ciertos aspectos parciales que contribuyen a justificar el derecho de resolución, no aciertan a señalar el elemento que jurídicamente considerado, viene a constituir, desde el punto de vista objetivo, el fundamento mismo de esta institución.

Por la precisión y claridad con que analiza los diversos aspectos que involucra el estudio del fundamento jurídico de la resolución por incumplimiento, es oportuno reproducir aquí algunos conceptos del tratadista español José J. Pintó:

“En realidad, lo que aparece en el fondo del Art. 1124 (Código Civil Español), en cuanto a la facultad resolutoria se refiere no es más que una consecuencia lógica del juego ineludible de la causa en la contratación, tal como explicamos en nuestra introducción. Y si ello es así, será cierto también que los efectos devienen de la ley, por cuanto el contrato es ley entre las partes y la Ley exige el cumplimiento de las obligaciones al tenor del propio contrato, es decir: la ley apoya el con-

trato con todas sus consecuencias derivadas de su naturaleza. Y será igualmente exacto que deviene de la voluntad presunta de las partes, pues en la idea de contratar va inserta la idea de obligarse al objeto de obtener una ventaja (que es lo que constituye precisamente la causa), y es en razón de ella por la que se contrata, con lo que es obvio que de no existir tal causa no querrá nadie obligarse, ni querría haberse aparentemente obligado en el momento de sobrevenir el incumplimiento. Será asimismo justo afirmar que la resolución expresada obedece a la equidad, porque no sería equitativo pretender la virtualidad de una obligación sin causa, y con ello sin compensación subjetiva y material con lesión además de la equivalencia, siquiera sea ésta subjetivamente entendida, que debe presidir siempre el desarrollo de la contratación. Por esto se descubre inmediatamente que toda afirmación con respecto a la naturaleza jurídica de la resolución que comentamos, así como los intentos de fundamentación a que hemos aludido, *no son más que expresiones parciales, o distintos aspectos de una misma cosa, cual es el juego de la causa en la contratación.*" (José J. Pintó Ruiz, Op. cit. Pág. 348).

Como síntesis de lo anteriormente expresado acerca del fundamento jurídico del derecho de resolución por incumplimiento, parece acertado concluir que el mismo reside en la necesidad jurídica de que las obligaciones tengan causa, no solamente en el acto de la constitución del contrato, sino también para los efectos de su ejecución; por lo tanto el incumplimiento implica una falta sobreviniente de causa de la obligación que viene a justificar el derecho sancionado por la ley.

De conformidad con el derecho positivo costarricense, no cabe admitir otro origen. Los artículos 627 y 1007 de nuestro Código Civil, al exigir como requisito esencial de las obligaciones en general y del contrato en particular, el elemento causa, dan base suficiente para considerar que el fundamento del derecho de resolución reside en la necesidad legal de este elemento en toda obligación o contrato.

Los otros elementos, en que algunos autores se apoyan para explicar el fundamento último de la facultad sancionada por la ley, no son sino aspectos parciales que se encuentran subsumidos en el concepto de causa.

### CAPITULO III

#### *Presupuestos de la Resolución*

Conocido el fundamento del derecho de resolución por incumplimiento, se hace ahora necesario examinar cuáles son los presupuestos o antecedentes imprescindibles que deben concurrir para el ejercicio concreto de esa facultad legal.

Las legislaciones invariablemente emplean la palabra "incumplimiento", como premisa indispensable de la facultad de resolver. En consecuencia, las características de ese incumplimiento deben ser analizados, así como los alcances que dicha expresión tiene. También debe determinarse la importancia que tiene la mora en relación con la facultad de optar por la resolución, en materia de contratos bilaterales. Otro aspecto que debe ser objeto de examen en este capítulo, será el relativo a la actitud que por su parte debe haber asumido quien demanda la resolución, en lo que se refiere a las obligaciones a su cargo. Otra cuestión que debe estudiarse en conexión con los presupuestos, es la referente al ámbito de aplicación de las normas que rigen la materia, o sea, a cuáles relaciones jurídicas son aplicables las mencionadas reglas de derecho. También debe determinarse el papel que desempeña la culpa como elemento o factor de influencia en la institución resolutoria.

Todos los aspectos anteriormente indicados deben ser objeto de examen para tener cabal concepto de la aplicación que corresponde dar a los preceptos que consagran la facultad de pedir la resolución de los contratos.

1) *Incumplimiento*.—El artículo 1184 del Código



Civil Francés, expresa: “La condición resolutoria se so-breentiende siempre en los contratos bilaterales para que en caso de que una de las partes *no cumpla su obligación . . .*”. El texto respectivo (Art. 1165) del Código Civil Italiano derogado, disponía más o menos lo mismo y en el número 1453 del cuerpo de leyes actualmente vigente en esa Península, se estipula: “En los contratos con prestaciones recíprocas, *cuando uno de los contratantes no cumpliera su obligación*, el otro podrá, a su elección, pedir el cumplimiento o la resolución del contrato . . .”. El Código de España enuncia idéntico principio con estas palabras: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, *para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe . . .*”. Y nuestro conocido artículo 692, literalmente dispone en lo conducente: “En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por *falta de cumplimiento*”. En parecidos términos rezan otros ordenamientos de derecho civil, confirmando sin excepción la regla de que para que la resolución pueda tener lugar, es requisito sine qua non que se haya producido el incumplimiento.

Ha quedado, pues, suficientemente evidenciado que en un trabajo de esta naturaleza no puede prescindirse de un estudio de este elemento esencial de la institución que se analiza.

La obligación puede tener por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa (Art. 629 del Código Civil), por lo que lógicamente el incumplimiento a que se hace referencia en el artículo 692 de nuestro Código, puede consistir tanto en no entregar o no hacer (incumplimiento ordinario, según lo denomina la doctrina) cuando se está obligado a ello, como en hacer lo que se está obligado a no ejecutar (contravención de una obligación negativa). Así, aquél que estando obligado, en virtud de una cláusula de un contrato de compra-venta de un establecimiento mercantil, a no establecerse con determinado negocio en un perímetro estipulado, incumpliría su contrato, y se expondría a una demanda de resolución por falta de cumplimiento, si se instalara con ese tipo

de negocio en violación a lo establecido en la cláusula respectiva.

En resumen, que el incumplimiento puede darse tanto por violación de una obligación positiva (dar o hacer) como de una negativa (no hacer).

2) *Importancia que debe revestir el incumplimiento.*—Un aspecto de enorme trascendencia en relación con esta materia del incumplimiento, es el relativo a si el mismo debe representar cierta importancia para que pueda tener lugar la resolución, o si por el contrario, sea suficiente cualquier clase de contravención a lo pactado para que el derecho de resolver se configure. Es decir, si el quantum del incumplimiento puede tener alguna influencia en materia de resolución por causa del mismo.

En legislaciones como la italiana, no puede haber discusión alguna en punto a esta cuestión, ya que el artículo 1455 del Código Civil respectivo, específicamente dispone que: “No se podrá resolver el contrato si el incumplimiento de una de las partes tuviese escasa importancia, habida cuenta del interés de la otra”. En consecuencia, constituyendo la apreciación de la importancia de la contravención una cuestión de hecho, el juez se encuentra expresamente facultado para decidir en cada caso si el incumplimiento amerita o no la resolución. Es evidente que el citado precepto está inspirado en sentimientos de justicia, pero que en nada contribuye a la seguridad jurídica que debe rodear a la contratación, en resguardo de la seriedad de la misma.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, parece que no existe ese margen de apreciación que sí otorga la ley italiana. En primer lugar, el texto del artículo 692 del Código Civil, se limita a establecer la facultad de resolver “por falta de cumplimiento”, sin calificar la importancia que debe revestir la contravención, por lo que en virtud del principio de hermenéutica legal, generalmente aceptado, según el cual no es lícito distinguir cuando la propia ley no lo hace, hay que entender que cualquier clase de incumplimiento puede dar lugar a la resolución, entre nosotros.

Pero si todavía quedara duda en torno a esta cuestión, existe una circunstancia, a nuestro juicio concluyente, que viene a dilucidar definitivamente la posible controversia. El párrafo segundo del artículo 1147 del Código Civil, refiriéndose al arrendamiento, expresa: "Si la resolución se pidiera por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al Juez apreciar si la contravención es o no *bastante grave* para fundar la resolución del contrato". Es decir, que por razones que consideró de conveniencia social, el legislador consagra una regla especial, facultando al Juez para decidir si el incumplimiento reviste la gravedad suficiente para justificar la resolución del contrato, cuando se trate de una obligación de tipo negativo proveniente de un arrendamiento. En consecuencia, es lógico suponer que si el legislador hace la salvedad expresa, es porque se trata de un caso de excepción, no estando incluida esa facultad dentro de la regla general aplicable a todos los contratos bilaterales, contenida en el citado artículo 692 del Código Civil.

Por las anteriores razones es evidente que, conforme al derecho costarricense, como regla general, el juzgador no está facultado para apreciar la gravedad del incumplimiento, debiendo limitarse, por esa circunstancia, a comprobar si el mismo ha tenido lugar y en la afirmativa, a decretar la resolución, si así hubiese sido solicitado.

Acorde con lo anteriormente expresado, se encuentra un pronunciamiento de la Sala de Casación, que se refiere a esta cuestión en los siguientes términos:

"Que, como se ve, el Código Civil Francés, no da al acreedor un derecho perfecto a la resolución y hace del juez que conoce del respectivo juicio declarativo, en cierto modo, un juez de equidad, en tanto que el artículo 692 del Código Civil patrio, es *preciso e incondicional*, una vez que de su texto resulta que dado el caso de incumplimiento de un contrato bilateral, *por el mismo hecho* tiene la parte que ha cumplido el derecho optativo de pedir su resolución y el juez, por consiguiente, la obli-

*gación de decretarla en perjuicio y aún contra la voluntad de la parte que faltó*". (Casación de las 10.48 a. m. del 1º de diciembre de 1922).

Esta forma de resolver el problema, puede en algunos casos dar lugar a decisiones hasta cierto punto injustas, pero desde luego constituye una regla más segura, más precisa, que la establecida en el Código de Italia, la cual, como se ha visto, puede dar lugar a que se presenten situaciones ambiguas, ya que el término empleado en dicha legislación "escasa importancia", es muy vago e impreciso.

A pesar de que, como se ha venido sosteniendo, de acuerdo con la ley costarricense no es posible excusar la resolución en vista de que el incumplimiento no reviste mayor importancia, y de que el Juez debe limitarse a comprobar que aquél ha tenido lugar, sin que pueda entrar a determinar si ha sido lo suficientemente grave para justificar la resolución, no debe por esa razón concluirse que ésta debe decretarse necesaria e indefectiblemente siempre que exista la más leve variación entre lo convenido y lo ejecutado. La aplicación indiscriminada del principio de interpretación que hemos preconizado, y que encuentra apoyo en autorizados precedentes judiciales, podría dar lugar a las soluciones más absurdas e injustas; veamos un ejemplo:

Una empresa constructora contrata con una persona la edificación de una residencia, conviniéndose por escrito hasta en los últimos detalles del acabado de la casa. Sin embargo, al momento de la entrega se nota que existe una pequeña diferencia en cuanto a algunos detalles secundarios de construcción, que en nada alteran la estructura básica ni la solidez de la edificación. Cabría en este caso la resolución del contrato con daños y perjuicios a cargo de la parte que no cumplió exactamente y al pie de la letra con lo estipulado; o habría que adoptar en cambio otras medidas que vinieran a restablecer el equilibrio entre las partes contratantes?

Indudablemente la primera solución resultaría an-

tieconómica, injusta e ilógica. El 95% de la obra ha sido perfectamente ejecutada ajustándose en todo a lo pactado, y solamente un 5% de la misma difiere en cuestiones de detalles de lo estrictamente convenido. Desde luego, como ya se ha indicado, racionalmente considerada la cuestión, nos parece que la resolución está fuera de lugar, pero lo que debemos precisar es si jurídicamente existe la posibilidad de que pudiera decretarse. Pese a lo terminante de nuestros textos legales, la opinión que debe prevalecer es la de que en un caso como el que se examina, no es legalmente procedente la declaratoria de la resolución, ya que en realidad no ha habido propiamente incumplimiento. Este, para configurarse, debe representar un verdadero desequilibrio en la conmutabilidad del contrato bilateral. La parte que lo sufre debe, desde un punto de vista objetivo, ver defraudadas las pretensiones o ventajas patrimoniales que tuvo en mente obtener a cambio del compromiso que a su vez contrajo de efectuar su propia prestación. De no privar en nuestros tribunales un criterio análogo al expuesto, llevándose las consecuencias de la rigidez del artículo 692 hasta sus más extremos efectos, se perdería precisamente la finalidad que se persigue de mantener la seguridad de la contratación, ya que siendo la inexactitud un atributo inherente a la propia condición humana, nadie celebraría los contratos con la debida confianza, si luego se podría ver expuesto a la resolución por discrepancias mínimas de ejecución que en nada alteran la esencia misma del pacto.

También en estos casos, la apreciación de las circunstancias que determinarán si ha habido o no incumplimiento, constituye una cuestión de hecho que queda al arbitrio del juzgador. No debemos perder de vista que hemos venido sosteniendo que el fundamento de la resolución reside en el elemento causa, por lo que, a nuestro juicio, el Juez, mediante una aplicación científica del juego de la causa e inclinándose hasta donde su recto criterio se lo indique por el mantenimiento de las obligaciones que emanan del contrato, debe en cada caso apreciar si la eventual variación a lo estrictamente pac-

tado puede llegar a constituir incumplimiento, habida cuenta de la natural condición humana.

En consecuencia, la posición del Juez italiano y la del costarricense difieren en lo siguiente: el primero habrá de apreciar no solamente si el demandado ha incumplido propiamente, sino también si la contravención a lo pactado reviste importancia, ya que si fuera de escasa gravedad no se decreta la resolución; el último, dentro de un marco más estrecho, debe limitarse a comprobar si el incumplimiento se ha producido y si así fuere escogerá necesariamente la petición del actor, conservando no obstante la facultad de apreciar si la discrepancia en algunos detalles de ejecución constituye o no contravención a lo pactado.

3) *Mora*. El tema del incumplimiento nos lleva de un modo natural a examinar el aspecto relativo al retraso en el cumplimiento de las obligaciones; es decir, debemos determinar si la mora indefectiblemente da lugar a la resolución de los contratos.

En aquellos países como Francia, en los cuales su derecho positivo específicamente dispone que "al demandado puede concedérsele un término según las circunstancias", la cuestión relativa a la influencia de la mora, en punto a la resolución de los contratos, no reviste la severidad que tiene en otros ordenamientos, como por ejemplo en el nuestro.

Por el interés que presenta, es oportuno examinar brevemente los comentarios que sobre el particular formula el distinguido tratadista español José J. Pintó Ruiz en su magnífico análisis del artículo 1124 del Código Civil de España. En ese trabajo, se examina prolijamente este importante aspecto del derecho de resolución y se ilustra a cada paso el comentario con citas de precedentes judiciales sentados por el Tribunal Supremo. La regla general establecida por la jurisprudencia española, es que el simple retraso no basta para que se decrete la resolución, ya que como comenta el citado autor:

"... Pues es esencial a la misma (la resolución) la

tado puede llegar a constituir incumplimiento, habida cuenta de la natural condición humana.

En consecuencia, la posición del Juez italiano y la del costarricense difieren en lo siguiente: el primero habrá de apreciar no solamente si el demandado ha incumplido propiamente, sino también si la contravención a lo pactado reviste importancia, ya que si fuera de escasa gravedad no se decreta la resolución; el último, dentro de un marco más estrecho, debe limitarse a comprobar si el incumplimiento se ha producido y si así fuere escogerá necesariamente la petición del actor, conservando no obstante la facultad de apreciar si la discrepancia en algunos detalles de ejecución constituye o no contravención a lo pactado.

3) *Mora*. El tema del incumplimiento nos lleva de un modo natural a examinar el aspecto relativo al retraso en el cumplimiento de las obligaciones; es decir, debemos determinar si la mora indefectiblemente da lugar a la resolución de los contratos.

En aquellos países como Francia, en los cuales su derecho positivo específicamente dispone que "al demandado puede concedérsele un término según las circunstancias", la cuestión relativa a la influencia de la mora, en punto a la resolución de los contratos, no reviste la severidad que tiene en otros ordenamientos, como por ejemplo en el nuestro.

Por el interés que presenta, es oportuno examinar brevemente los comentarios que sobre el particular formula el distinguido tratadista español José J. Pintó Ruiz en su magnífico análisis del artículo 1124 del Código Civil de España. En ese trabajo, se examina prolijamente este importante aspecto del derecho de resolución y se ilustra a cada paso el comentario con citas de precedentes judiciales sentados por el Tribunal Supremo. La regla general establecida por la jurisprudencia española, es que el simple retraso no basta para que se decrete la resolución, ya que como comenta el citado autor:

"... Pues es esencial a la misma (la resolución) la

tado puede llegar a constituir incumplimiento, habida cuenta de la natural condición humana.

En consecuencia, la posición del Juez italiano y la del costarricense difieren en lo siguiente: el primero habrá de apreciar no solamente si el demandado ha incumplido propiamente, sino también si la contravención a lo pactado reviste importancia, ya que si fuera de escasa gravedad no se decreta la resolución; el último, dentro de un marco más estrecho, debe limitarse a comprobar si el incumplimiento se ha producido y si así fuere escogerá necesariamente la petición del actor, conservando no obstante la facultad de apreciar si la discrepancia en algunos detalles de ejecución constituye o no contravención a lo pactado.

3) *Mora*. El tema del incumplimiento nos lleva de un modo natural a examinar el aspecto relativo al retraso en el cumplimiento de las obligaciones; es decir, debemos determinar si la mora indefectiblemente da lugar a la resolución de los contratos.

En aquellos países como Francia, en los cuales su derecho positivo específicamente dispone que "al demandado puede concedérsele un término según las circunstancias", la cuestión relativa a la influencia de la mora, en punto a la resolución de los contratos, no reviste la severidad que tiene en otros ordenamientos, como por ejemplo en el nuestro.

Por el interés que presenta, es oportuno examinar brevemente los comentarios que sobre el particular formula el distinguido tratadista español José J. Pintó Ruiz en su magnífico análisis del artículo 1124 del Código Civil de España. En ese trabajo, se examina prolijamente este importante aspecto del derecho de resolución y se ilustra a cada paso el comentario con citas de precedentes judiciales sentados por el Tribunal Supremo. La regla general establecida por la jurisprudencia española, es que el simple retraso no basta para que se decrete la resolución, ya que como comenta el citado autor:

"... Pues es esencial a la misma (la resolución) la



falta de cumplimiento, y un retraso nos coloca en una situación de incertidumbre, en cuanto al conocimiento de si habrá o no contraprestación y, en su consecuencia, si hay o no causa". (José J. Pintó Ruiz, Op. cit. Pág. 365).

Sin embargo, el principio expuesto no es absoluto ya que para su aplicación, la doctrina española suele hacer la siguiente distinción:

a) *Mora Calificada*.—En muchos casos se ha consentido en contratar, en atención a que la contraprestación ha de realizarse en un momento determinado, pudiendo en tales casos la falta de cumplimiento oportuno dar lugar a la resolución sin necesidad de ningún otro requisito. Un ejemplo del tratadista cuyos comentarios estamos siguiendo de cerca viene a ilustrarnos el caso: En circunstancias normales, una pequeña demora en la entrega de un vestido que se ha ordenado confeccionar, no implica graves consecuencias y por esa razón, en opinión del citado autor no constituye incumplimiento que justifique la resolución; no obstante, si el encargo se ha hecho en vista de una ceremonia que debe celebrarse en día determinado (primera comunión, boda, etc.), el retraso en la entrega lleva consigo la frustración del fin práctico en virtud del cual la persona otorgó su consentimiento para obligarse. En estos casos de mora calificada sí debe considerarse que hay justificativo para decretar la resolución.

La forma en que debe apreciarse la mora, en relación con la resolución, está resumida en una sentencia del Tribunal Supremo de España, la cual, aunque en forma indirecta, también hace alusión a la mora calificada. Dicha sentencia expresa lo siguiente:

"El principio de fidelidad o acatamiento a la palabra dada que informa el principio fundamental en contratación "pacta sunt servanda", y que late concretamente en el artículo 1124 del Código Civil, que implica en las recíprocas la facultad de resolverlas si uno de los obligados no cumpliese lo que le incumbe, ha dado ocasión a reite-

radas declaraciones de esta Sala con marcada tendencia al mantenimiento del vínculo contractual en tanto no se patentiza una voluntad deliberadamente rebelde a la ejecución de lo pactado o un hecho no imputable al deudor que de un modo absoluto y definitivo impida el cumplimiento de la relación contractual, de tal suerte, que en principio y "a salvo los negocios a fecha fija en que la prestación tardía no rinde la finalidad perseguida", el mero retraso temporal y justificado no da lugar a la resolución".

(Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1949, citada por Pintó Ruiz, Op. cit. Pág. 366).

En consecuencia, como apunta Pintó Ruiz, la tesis que prevalece en España es la de que la mora calificada faculta a la parte perjudicada para solicitar la resolución.

b) *Mora Simple*.—Ya hemos visto como de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de España, el simple retardo no da lugar a la resolución. Sin embargo es también opinión unánimemente aceptada que cuando la mora es reiterada, trasluciendo así el propósito de no cumplir, sí justifica la aplicación de los principios relativos a la resolución por incumplimiento. Una sentencia del Tribunal Supremo ha empleado la expresión "voluntad deliberadamente rebelde a la ejecución de lo pactado", para caracterizar gráficamente la mora reiterada.

c) *Mora Solvendi y Mora Accipiendi*.—Si la causa del contrato está constituida por la obligación a cargo de la contraparte, no se comprende cómo la simple mora accipiendi podría dar lugar a la resolución. Efectivamente, realizada la contraprestación, no tendría sentido admitir que la parte que ya ha sido satisfecha pudiese exigir la resolución en razón de que la contraria se ha retrasado en aceptar la obligación a cargo del propio demandante. No obstante, cabe observar que con alguna frecuencia, una mora accipiendi puede revelar la intención de no cumplir a su vez la propia obligación. En estos casos, procederá la resolución, pero no con base en la mora accipiendi, sino precisamente en vista del incumplimiento, del cual la primera es manifestación.

La doctrina italiana tiene criterio parecido al de la española, afirmando la mayoría de los tratadistas, como lo hace Messineo, que:

“... cuando el deudor no cumple, no es dado concluir sin más que él ya no cumplirá nunca; puede ocurrir que la falta de cumplimiento se resuelva en un simple retardo; solamente la conducta posterior del deudor permitirá establecer si su estado es “ab origine” un incumplimiento o bien un retardo en cumplir.

(Francesco Messineo, Op. cit. Tomo II, Pág. 341).

Debido a las razones que hemos venido exponiendo, en las legislaciones anteriormente aludidas y en muchas otras, se exige que la solicitud de resolución haya sido precedida de un requerimiento de pago, con el objeto de constituir en mora al deudor. Sin embargo, en vista del sistema adoptado en nuestra legislación, según el cual el simple advenimiento del día en que se vence la obligación equivale a requerimiento o interpelación, entre nosotros no puede admitirse que un simple retraso no sea motivo en sí mismo suficiente para justificar la resolución. Por el contrario, por hallarnos bajo el imperio de la regla: “Dies Interpellat pro Homine”, el solo hecho del vencimiento del plazo es presupuesto suficiente para que se tenga por configurado el incumplimiento, y al menos potencialmente surja el derecho para optar por la resolución del contrato. (Ver tratado de las Obligaciones y Contratos, Alberto Brenes Córdoba, Pág. 46). No obstante lo anterior, debe hacerse la salvedad de aquellos pocos casos en que nuestra ley excepcionalmente requiere que para la exigibilidad de la obligación el deudor haya sido previamente interpelado. Entre estos casos tenemos el que menciona el propio Profesor Brenes Córdoba, en su citada obra, y que consta del artículo 206 del Código de Comercio; el requerimiento a que alude el inciso 3º del artículo 777 del Código Civil; y la obligación de constituir en mora el comprador para que reciba la cosa mueble, de acuerdo con lo especificado en el artículo 1084 *ibidem*.

En consecuencia, a pesar del fundamento lógico que pudieran tener los argumentos de los tratadistas en relación con la mora como elemento constitutivo del derecho de resolución, de acuerdo con nuestro derecho positivo costarricense, el vencimiento del plazo es suficiente para que la obligación respectiva se tenga por incumplida, ya que ese solo hecho equivale a interpelación, sin necesidad de que medie ulterior diligencia. No obstante, deben siempre tenerse presentes los casos de excepción antes mencionados, en los cuales no basta el vencimiento del plazo para que se configure la facultad de resolver, sino que antes debe haberse procedido a interpelar y constituir en mora al deudor.

4) *Necesidad de que la parte que invoca la resolución no haya a su vez incurrido en incumplimiento.* Un examen de los textos legales que consagran el derecho de resolución, nos demuestra que para ejercitar esa facultad, es necesario que la parte actora a su vez no haya incurrido en incumplimiento. El texto del artículo 692 del Código Civil alude a este aspecto de la institución resolutoria, pero enfoca el problema en forma bastante deficiente. En efecto, en dicho artículo se dice "... *La parte que ha cumplido puede ... pedir se resuelva ...*". Más acertado hubiera sido formular este principio empleando la expresión "*la parte que no hubiere incumplido*", ya que como se encuentra actualmente redactado el artículo, está dando a entender que para ejercitar el derecho de resolución, es requisito sine qua non haber dado exacto cumplimiento a la propia obligación, lo que no en todos los casos tiene que haber tenido lugar. Lo que debe exigirse para ejercitar esa facultad es que la parte que accione no haya a su vez incurrido en incumplimiento, en sentido técnico, lo que no siempre significa que haya ejecutado la prestación a su cargo. El tantas veces citado tratadista Pintó Ruiz ilustra lo anterior con el siguiente ejemplo:

"Efectivamente, puede darse el caso de que en un contrato determinado el contratante "B" tenga que ejecutar la pres-

tación después de "A" y si "A" no la ejecuta en realidad debe proceder la resolución y sin embargo "B" "no ha cumplido todavía la prestación". Pero si es cierto que todavía no ha cumplido, también es cierto que *no la ha incumplido*, y en su consecuencia procede la resolución". (José J. Pintó Ruiz, Op. cit. Pág. 382).

Es decir, que como afirma este autor, el criterio que debe prevalecer es el siguiente: que para tener derecho a invocar la resolución no debe existir incumplimiento por parte de quien pretende ejercitar esa facultad.

Por otra parte, si se permitiera que aquel que incumple su propia obligación pueda exigir la resolución, se estaría dejando el contrato al arbitrio de una de las partes. Un contratante inescrupuloso podría no cumplir su prestación, provocando en esa forma el retardo de la otra, la cual no ejecuta su obligación en espera del cumplimiento del primero, quien con base en ese atraso pediría la resolución. Esta sería desde luego improcedente, en primer lugar no ha habido incumplimiento en sentido técnico y en segundo término el contratante demandado estaría amparado por la "exceptio non adimpleti contractus". El derecho conocido en la teoría con ese nombre, consiste, en palabras de Planiol y Ripert, en:

"(el derecho a) negarse a su vez al cumplimiento provisionalmente, hasta el día en que la otra cumpla también, que es el derecho, a no cumplir sino "dando y dando" o, conforme a la expresión usada por los juristas alemanes, "trato por trato". En esto hallamos un medio de presión eficaz para provocar el cumplimiento correlativo *sin exponer al que lo emplea a los riesgos del incumplimiento definitivo*...". (Planiol y Ripert, Op. cit., Tomo VI, Pág. 612).

Los artículos 1460 del Código Civil Italiano y 320 del de Alemania, consagran expresamente el derecho conocido en doctrina con la expresión "exceptio non adimpleti contractus". En nuestra legislación, así como en la francesa y la española, esa facultad se desprende de una

interpretación a fortiori de los textos que sancionan el derecho de resolución. En efecto, si existe la facultad de eliminar el contrato mediante la acción resolutoria en caso de incumplimiento, con mayor razón debe existir el derecho de suspender su ejecución en idénticas condiciones. De lo anterior puede derivarse una regla que nos parece adecuada para determinar en qué casos puede declararse con lugar la exceptio non adimpleti contractus: sencillamente en todos aquellos casos en los cuales la parte que la interpone hubiera podido haber ejercitado su derecho a pedir la resolución.

Puede en consecuencia, resumirse lo anterior afirmando que para ejercitar el derecho de resolución, lo que se requiere es no haber incumplido, y no necesariamente haber cumplido como equivocadamente estipula nuestra ley.

5) *La Culpa*.—Constituye la culpa uno de los elementos que debe concurrir en el incumplimiento para que pueda eficazmente ejercitarse el derecho de resolución? Al respecto se encuentra dividida la opinión de los tratadistas.

Los autores Planiol y Ripert, no son muy claros y terminantes en cuanto a este punto; sin embargo, de su exposición parece desprenderse que admiten que la resolución pueda decretarse, aunque no haya mediado culpa por parte del demandado. En efecto, para concluir sus comentarios en relación con la influencia de la culpa, manifiestan:

“En fin, en su caso, *la resolución se pronunciará sin abono de daños y perjuicios, bien porque las dos partes hayan incurrido en culpa, bien porque ninguna de ellas sea culpable*”. (Planiol y Ripert, Op. cit. Pág. 606. Tomo VI).

Ahora bien, lo anterior no significa que estos tratadistas no consideren que la culpa, en cualquiera de sus grados, no tenga una enorme importancia para decidir las diversas situaciones que pueden presentarse en relación con conflictos de esta naturaleza. Desde luego que

la culpa, y con mayor razón el dolo, vienen a justificar plenamente una indemnización de daños y perjuicios, pero como presupuesto de la resolución por incumplimiento, no es considerada por estos expositores franceses como un requisito indispensable. Larombiere y Capitant coinciden con ellos en que el comportamiento culposo no es presupuesto necesario de la resolución, estando por otra parte conforme con ese criterio la jurisprudencia francesa. Sin embargo, otros autores franceses, como Baudry-Lacantinerie, estiman que sí es preciso que haya habido culpa para que pueda procederse a la resolución del contrato. Antes de continuar examinando esta cuestión, es necesario aclarar que no puede haber duda en cuanto a la influencia y consecuencias que siempre tiene la culpa en relación con el demandante. Sobre el particular coinciden todos los autores en que si éste hubiere incurrido en culpa, su pretensión debe desestimarse, por razones que son obvias y sobre las cuales no vale la pena extenderse, bastándonos recordar el conocido principio de derecho en virtud del cual a nadie le es dable sacar provecho de su propio dolo o culpa.

También en España se encuentra dividida la doctrina en cuanto a las apreciaciones sobre la culpa en relación con la facultad de resolver el contrato por incumplimiento. Traviesas, Castán, Puig Peña, Roca Sastre y otros son del criterio de que para que el incumplimiento justifique la resolución, es necesario que aquél revista el carácter de culposo. Este parecer es el que ha privado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que en reiteradas sentencias ha mantenido esa tesis.

Por otra parte, otros autores, entre ellos José J. Pintó, se oponen a la exigencia de la culpa como requisito de la resolución por incumplimiento, por las siguientes razones:

En primer lugar estiman que al exigirse la culpa se contraviene el principio de derecho en virtud del cual "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus", ya que el artículo 1124 del Código de la Península Ibérica no especifica si la contravención debe ser pura y

simple o culposa. Ese razonamiento podría también admitirse en Costa Rica, puesto que nuestra ley tampoco hace distinción alguna.

En segundo término el requisito de la culpa no se aviene, en el criterio de estos tratadistas, con el concepto de la causa como fundamento de derecho de resolución. Al respecto expone el citado Pintó Ruiz:

“Partiendo de nuestra idea de causa, es evidente que en el momento en que no hay contraprestación no hay causa ya, ni hay esperanza de que ésta exista, pues o bien existe una conducta voluntaria que tiende a incumplir, o bien se ve que ya no va a existir realización, por cuanto ha sucedido un caso fortuito, advirtiéndose, en suma, que no va a existir contraprestación”. (José J. Pintó Ruiz, Op. cit. Pág. 374).

Como los tratadistas de otras naciones, los italianos se encuentran también divididos. Entre los autores más modernos, encontramos sustentadores de ambas tendencias. Luigi Mosco, considera que la resolución procede siempre que no se cumpliera la contraprestación, con absoluta independencia del elemento culpa, mientras que para Francesco Messineo debe haber mediado una conducta dolosa o culposa. El primero argumenta lo siguiente:

“El acreedor debe obtener la prestación que le fue prometida en condiciones tales, que le proporcione toda la utilidad que de ella esperaba y que normalmente le puede dar. Cualquier hecho, aunque sea extraño a la voluntad del deudor, que reduzca sensiblemente tal utilidad, debe ser soportado por este último”. (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 31).

Evidentemente el anterior comentario es consecuencia natural de la teoría que este tratadista sostiene con respecto al fundamento jurídico de la resolución por incumplimiento, que para él está constituido por el elemento interés.



Por su parte, Messineo con fundamento en disposiciones expresas del Código Civil de su país, argumenta que para que pueda tener lugar la resolución por incumplimiento, es preciso que éste vaya precedido de culpa. De lo contrario, afirma este autor, nos encontraríamos frente a un caso injustificado de responsabilidad contractual sin culpa. Es cuando ésta tiene lugar que se puede pedir el cumplimiento o la resolución, agrega, ya que para el caso de incumplimiento involuntario, el Código brinda soluciones específicas, reguladas en otros artículos. En efecto, el Código Civil italiano reglamenta separadamente la resolución por incumplimiento y la que tiene lugar por imposibilidad sobreviniente. Más concretamente, como puede comprobarse con vista del apéndice de la presente tesis, el artículo 1463 y siguientes del Código citado prevén la resolución en los casos de imposibilidad de cumplimiento, por lo que, la resolución a que alude el número 1453 *ibidem* tiene necesariamente que referirse a los casos de incumplimiento culposo. Con respecto a la exigencia de la culpa, la jurisprudencia italiana ha sido ambigua, razón por la cual los tribunales de ese país han sido objeto de censura por parte de los autores de una y otra tendencia doctrinaria.

Nuestra posición en relación con la controversia que divide a los comentaristas de las diversas legislaciones, la concretamos en el examen que a continuación haremos de nuestro propio derecho positivo en punto al debatido problema de la culpa.

De acuerdo con la redacción de nuestro artículo 692 la solución del problema no presenta mucha dificultad. Con sólo observar cómo de conformidad con dicho texto la resolución debe ir siempre acompañada de una indemnización de daños y perjuicios, se puede deducir que para que exista la primera debe haber mediado culpa, ya que de lo contrario tendría que admitirse la existencia de una condenatoria de daños y perjuicios sin que la parte que la sufra haya observado conducta dolosa o culposa. Desde luego, semejante situación no podría aceptarse bajo ninguna circunstancia, ya que a ello se oponen categóricamente.

mente las disposiciones contenidas en los artículos 701 y 702 del Código Civil. En especial este último es absolutamente claro al respecto, cuando literalmente dispone:

“Art. 702.—El deudor que faltare al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito”.

Esto no quiere decir que cuando sobrevenga incumplimiento debido a fuerza mayor o a caso fortuito, las partes deban quedar obligadas indefinidamente. Si tal cosa sucediere, siempre habrá medio de extinguir el vínculo contractual y restablecer el equilibrio jurídico perturbado con el incumplimiento, pero no será mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 692. A pesar de que nuestro Código no deslinda con claridad la resolución proveniente del incumplimiento culposo y la que puede tener lugar cuando sobreviene falta de ejecución con motivo de fuerza mayor o caso fortuito, siempre se puede proceder al restablecimiento de los derechos de las partes, en el segundo de los supuestos mediante la aplicación de los artículos 633, según el cual las obligaciones se extinguen, entre otros motivos, “por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento” y el 803, que consagra la repetición cuando se hubiere cumplido lo que no se debía y que tiene su explicación y fundamento precisamente en el juego de la causa. Aún cuando el Código no lo regula así específicamente, lo que tiene lugar cuando surge imposibilidad de cumplimiento es una verdadera resolución de los contratos, pero que, por su propia naturaleza, no se encuentra sometida a las reglas de la institución contenida en el artículo 692 del Código Civil.

No conocemos un pronunciamiento de la Sala de Casación que defina en forma concreta la cuestión relativa a si la resolución que se opera con motivo del incumplimiento, y que se encuentra regulada por el artículo

692 del Código Civil, debe haber sido precedida de comportamiento culposo o si es suficiente la no ejecución de la prestación respectiva, aunque se deba a fuerza mayor o caso fortuito. El precedente sentado en la sentencia de las 3 p. m. de 20 de noviembre de 1924, según el cual nuestro más alto Tribunal estimó que la fuerza mayor no constituye obstáculo para que se opere la resolución, no tiene aplicación al caso concreto, ya que se refiere a una venta de cosa mueble no pagada, situación que debe resolverse conforme a la regla especial que determina el artículo 1085 del Código Civil.

Sin embargo, en un fallo reciente, de una manera indirecta, se alude a este aspecto de la culpa, desprendiéndose de esta sentencia la conclusión de que si el incumplimiento se debe a fuerza mayor, podría no tener lugar la resolución. Ese pronunciamiento, en lo que interesa, dice así:

“... bien probado ha tenido dicho Juez que el señor Velásquez, faltó a su obligación de ordenar las cortas a que se refiere la cláusula primera del contrato, en el mínimo mensual y con la regularidad que se había comprometido, pues la única razón que podría excusar su proceder, o sea la de fuerza mayor que se lo impidiera, no la ha demostrado, ...”. (Casación N° 106, de 15 hs. y 30 min. de 4 de setiembre de 1954).

De ese pronunciamiento pueden deducirse dos importantes puntos relativos a la influencia de la culpa en relación con los contratos bilaterales por incumplimiento de una de las partes: a) que si no ha mediado culpa, el contrato no puede resolverse, ya que la fuerza mayor puede excusar el incumplimiento; y b) que la prueba de la fuerza mayor (o del caso fortuito), están a cargo de quien la alega como excusa, lo que está perfectamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 719 del Código Civil, ya que la circunstancia de la fuerza mayor vendría a oponerse como excepción a la acción de resolución que se ejercitare con fundamento en el artículo 692 del mismo Código.



A pesar de que el fallo comentado no sienta conclusiones definitivas en cuanto a este aspecto de la resolución, la jurisprudencia patria parece encontrarse bien orientada en cuanto a las dos conclusiones anteriormente aludidas, ya que admite que la fuerza mayor "podría excusar" el incumplimiento, pero que esa circunstancia debe ser demostrada por la parte que la aduce como excepción.

De conformidad con lo que hemos venido exponiendo, puede llegar a afirmarse que de acuerdo con lo que disponen nuestra leyes, la culpa sí constituye un factor determinante para que se opere la resolución por incumplimiento, prevista en el artículo 692 del Código Civil.

6) *Ambito de aplicación.*—El análisis de los presupuestos de la resolución por incumplimiento no estaría completo si no se determina también a cuáles contratos son aplicables las normas de esta institución jurídica. Con vista de los diversos textos positivos que regulan esta materia, en las diversas legislaciones, no podemos vacilar en afirmar que su ámbito de aplicación se concreta a los contratos bilaterales, es decir, a aquellos que dan nacimiento a obligaciones recíprocas.

Sin embargo, como tradicionalmente se ha venido haciendo la distinción entre contratos bilaterales perfectos e imperfectos, de previo debe examinarse si tal clasificación obedece a un criterio científico estricto.

Don Alberto Brenes Córdoba explica los alcances de esa distinción en estos términos:

"Este tipo de pactos (los bilaterales) suelen distinguirse en dos categorías: "perfectos", que son aquellos en que desde el principio se crean mutuas obligaciones; e "imperfectos", los que si bien al formarse tienen el carácter de unilaterales por no engendrar más que una obligación, posteriormente pueden asumir la calidad de bilaterales a causa de producirse otra obligación a cargo de la parte que antes estaba libre". (Brenes Córdoba, Tratado de las Obligaciones y Contratos, Pág. 316).

El catedrático de Derecho Civil, Lic. don Pablo Casafont, se pronuncia, con muy buen criterio, en contra de la anterior distinción, ya que en el rigor de los principios, la misma es inadmisibile, puesto que desde un punto de vista jurídicamente científico, para clasificar los contratos debe atenderse a las obligaciones que éstos engendran en el momento de su perfeccionamiento; aquellas que más tarde pudieren llegar a derivarse del convenio que nace como unilateral, constituyen más bien una consecuencia proveniente de responsabilidad civil y no de prestaciones en relación de reciprocidad con las originales. Habiéndose ya determinado que el fundamento de la resolución por incumplimiento está constituido por la causa, es obvio que las disposiciones respectivas (art. 692 del Código Civil) serán aplicables únicamente a los contratos propiamente bilaterales, ya que en los llamados sinalagmáticos "imperfectos" las obligaciones no se hallan en relación de recíproca equivalencia.

Admitido pues que los preceptos del artículo 692 son aplicables a los contratos bilaterales, considerados éstos conforme a las apreciaciones anteriormente expuestas, debe señalarse si la regla general del citado texto tiene excepciones o si en algún caso podría tener aplicación a otro tipo de obligaciones.

Algunos autores, contra lo que ha venido sustentando casi unánimemente la doctrina, opinan que las normas relativas a la resolución por incumplimiento tienen también aplicación respecto de ciertos contratos que no son bilaterales en sentido técnico. Luigi Mosco, llega a la siguiente conclusión:

"En conclusión, y a pesar de las pequeñas inexactitudes literales del art. 1453, debe considerarse, que la resolución se aplica a todos los contratos conmutativos ciertos, esto es, a todos aquellos contratos en los que hay intercambio de deberes recíprocos...". (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 143).

Como ejemplo de lo anterior cita la resolución, que

conforme al artículo 793 del Código de su país, puede tener lugar en la donación modal, que es un contrato unilateral. Este autor enumera asimismo otros casos en los que puede producirse resolución por incumplimiento de obligaciones que no dimanen de un pacto sinalagmático.

Planiol y Ripert comparten la opinión de Mosco, y son, si se quiere, más categóricos al respecto, llegando a afirmar:

“El art. 1184 no sanciona solamente el incumplimiento de las obligaciones nacidas en los contratos sinalagmáticos, sino asimismo, las de los contratos unilaterales que, igualmente, requieren una causa. En ellos el derecho de resolución es aún más necesario para el acreedor, ya que no dispone de la excepción de incumplimiento”. (Planiol y Ripert, Op. cit. Tomo VI Pág. 595).

Como lo hace Mosco citan una serie de ejemplos en los cuales puede tener lugar la resolución de obligaciones que no provienen de un contrato bilateral. Sin embargo, tanto el tratadista italiano como los franceses, en cada caso se ven obligados a citar la disposición expresa de la ley que sanciona la resolución de estos contratos no bilaterales. En consecuencia, parece que estos distinguidos autores no han enfocado con propiedad el problema, ya que en estos casos no se trata de una aplicación extensiva de la regla general que comprende única y exclusivamente a los contratos bilaterales, sino de la que tiene lugar de conformidad con reglas de índole especial, que con particularidades propias se sancionan para que instituciones como la renta vitalicia, la donación modal, el comodato, la prenda, etc. etc., puedan también ser objeto de resolución. Si los mencionados comentaristas se hubieran limitado a sostener que la institución resolutoria no es aplicable únicamente a los contratos bilaterales habrían acertado. Pero van más allá y tratan de hacer extensiva la resolución inherente a los contratos bilaterales a otro tipo de obligaciones; en esto estriba, a nuestro juicio, su error.

Giorgi enfoca en forma más acertada este problema cuando se expresa así:

“Convenimos por lo demás con Larombiere y Godart, que aún en algunos contratos bilaterales imperfectos se podrá verificar algún efecto jurídico análogo a la condición resolutoria pero bien considerado, será más bien un efecto dependiente de otros principios y de otras disposiciones explícitas de la ley que del citado art. 1165”. (Giorgi, Op. cit. Tomo IV, Pág. 215).

En cuanto al problema relativo a las excepciones que puede haber en relación con la regla general aplicable a los contratos bilaterales, podemos afirmar lo siguiente: en atención a consideraciones de conveniencia social, el legislador, formula en ciertos casos reglas especiales para la resolución de determinados contratos bilaterales. Por ejemplo, el artículo 1071 del Código Civil establece una solución especial para la resolución que se opera en los casos de incumplimiento del vendedor en lo que hace a la entrega de la cosa; el número 1085 ibidem también sanciona una regla particular de resolución cuando se tratare del incumplimiento del comprador en lo que respecta a su obligación de recibir la cosa mueble no pagada. En todos estos casos tendrá prioridad de aplicación la modalidad especial sobre la regla general, como lo pone en evidencia un pronunciamiento de la Sala de Casación, que en relación con las reglas particulares relativas al arrendamiento, dice así:

“La disposición general del artículo 692, Código Civil, según la cual “en los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento”, está atemperada en el arrendamiento de bienes por los artículos 1140 y 1147 ibidem; de suerte que si la resolución se pidiera por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al Juez apreciar si la contravención es o no bastante grave para fundar la resolución del contrato y así que debe demostrarse no sólo

la falta de cumplimiento del contrato sino también la gravedad de esas infracciones". (Sentencia de Casación de las 9.45 horas del 22 de enero de 1926).

Lo anterior no significa que la norma general del artículo 692 del Código Civil quede derogada para el caso especial contemplado en los números citados en la sentencia, sino simplemente, que para el caso particular, la ley prevé una solución específica, la cual, en ese aspecto particular prevalece sobre la norma general, la cual se aplicará obligatoriamente en todo aquello que no fuere previsto en el caso particular.

El autor español don José J. Pintó Ruiz, resume muy bien el ámbito de aplicación de la condición resolutoria, al expresar:

"En síntesis, cabe sostener que el art. 1124 es de aplicación general a todas las obligaciones recíprocas, aunque la ley prevea determinada fórmula de solución. No será en cambio aplicable cuando la ley especial contenga en materia de resolución un precepto opuesto claramente al art. 1124 o incompatible con el mismo, ni tampoco cuando disposiciones de "ius cogens", más atentas al interés público que a la tradicional regulación de las instituciones, limite la resolución de ciertas obligaciones a un número de casos taxativamente determinado, tal como ocurre en las legislaciones laboral y de arrendamientos urbanos y rústicos". (José J. Pintó, Op. cit. Pág. 358).

Por razones evidentes, la resolución no puede admitirse cuando se tratare de contratos aleatorios, ya que las normas que justifican esta institución encuentran fundamento en la conmutabilidad de las obligaciones.



## CAPITULO IV

### *La Acción de Resolución*

Al jurista no puede interesarle solamente el estudio del aspecto estático de la institución resolutoria, sino que debe asimismo tratar de determinar las condiciones en que se desenvuelve el ejercicio concreto del derecho que consagra la ley. Por esa razón, debemos, aunque sea en forma breve, referirnos a las situaciones y problemas que pueden presentarse cuando se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para tutelar el derecho material sancionado por el Código Civil.

1) *Naturaleza Jurídica de la Acción.*—Desde luego, el primer problema que debemos tratar de resolver, es el relativo a la naturaleza jurídica de la acción que se ejercita con fundamento en la facultad que establece la ley. Sobre el particular, no hay unanimidad de pareceres ni en las legislaciones ni en la doctrina.

La determinación de la naturaleza jurídica de la acción resolutoria en legislaciones como la francesa y la italiana, no presenta dificultad, ya que los textos legales que consagran el derecho material en esas naciones, son absolutamente claros al respecto. Efectivamente, el art. 1184 del Código Civil Francés, expresa en lo conducente: “el contrato *no se resolverá de pleno derecho* . . . La resolución deberá *pedirse judicialmente*, pudiendo concederse al demandado un plazo, según las circunstancias”. En la legislación italiana, la materia relativa a la resolución de los contratos, ocupa todo un capítulo del Código Civil, y el aspecto de la resolución por incumplimiento en particular, una sección compuesta por diez artículos, algunos de ellos muy extensos; no obstante, la disposición de alcance general que consagra la institución resolutoria (art. 1453) tampoco deja duda alguna acerca de la naturaleza de la acción respectiva, al estipular los siguientes conceptos: “el otro podrá, a su elección, *pedir* el cumplimiento o la resolución del contrato . . . la resolución podrá *ser demandada también aunque el juicio hubiese sido*

*promovido para obtener el cumplimiento . . .*". De lo anteriormente expresado se deduce sin esfuerzo que de conformidad con las legislaciones aludidas, la acción resolutoria tiene en esos países el carácter de constitutiva, ya que la resolución viene a producirse con la sentencia.

El catedrático de la Universidad de Nápoles, Luigi Mosco, expresa lo siguiente en relación con el carácter constitutivo de esta acción:

"En efecto, esta acción constituye el ejercicio de un derecho de impugnación, y, como tal, *tiende a crear un estado jurídico que antes de la sentencia no existía*. Este estado jurídico consiste precisamente en la extinción de la relación jurídica contractual". (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 232).

En la sección respectiva del Código Civil italiano, a la que ya hemos hecho referencia, se regula también la situación que se presenta cuando se hubiere pactado cláusula resolutoria expresa, consignándose que en ese supuesto "la resolución se producirá de derecho". En este caso la acción que se ejercitara ya no sería constitutiva, sino que tendría el carácter de declarativa. Comentando el citado profesor Mosco la naturaleza jurídica de la acción que se ejercita cuando ha mediado cláusula resolutoria expresa, así como la que se intenta en el caso de otra institución que también produce resolución de pleno derecho, manifiesta:

"En efecto, las dos declaraciones negociales aludidas constituyen por sí mismas un acto de ejercicio de la voluntad privada de resolución, y por tanto la llevan a cabo sin necesidad de intervención judicial. La acción que eventualmente puede intentarse después de tal hecho, no nos llevaría ya a una sentencia constitutiva, sino más bien a otra en la cual el Juez se limitará a declarar resuelto o no el vínculo contractual, por falta de los presupuestos básicos". (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 232).

De lo anteriormente expuesto se desprende que si para que la resolución se configure exige la ley que debe mediar pronunciamiento judicial, la naturaleza de la acción será de carácter constitutivo; si por el contrario, el derecho positivo permite que la disolución del vínculo contractual se produzca de derecho, la acción respectiva será de tipo declarativo. La primera situación se presentaría en Francia o en Italia, cuando se demandare la resolución de un contrato bilateral con fundamento en los artículos 1184 ó 1453 respectivamente; estaríamos frente al último supuesto, si en el segundo de los países citados se discutiera judicialmente la procedencia o improcedencia de una resolución, con base en una cláusula expresa, estipulada de previo por las partes.

En los códigos civiles de España y Costa Rica no se estipula con claridad y precisión si la resolución no pactada expresamente por las partes debe pedirse judicialmente o si tiene lugar de pleno derecho una vez producido el incumplimiento.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia española tienen establecido que en vista de que la ley otorga al acreedor perjudicado con el incumplimiento, el derecho de opción para exigir el cumplimiento o la resolución, es preciso que éste se pronuncie claramente en uno u otro sentido, no siéndole posible, como regla general, variar su pretensión una vez manifestada su voluntad. Agregan que si se hubiere decidido por la resolución, ésta se produce de pleno derecho sin que sea preciso acudir a juicio. La posición del criterio que priva en España puede ilustrarse mediante el siguiente comentario del autor Pintó Ruiz:

“Pero esta manifestación de voluntad produce en sí misma todos los efectos, sin necesidad de acudir a juicio, como tiene establecida la jurisprudencia del Tribunal Supremo... Por ello cuando la otra parte se oponga a tal pretensión si bien será preciso acudir al juicio ordinario correspondiente, la pretensión no consistirá en que se declare la resolución, sino en que se declare que la reso-

lución practicada mediante la manifestación de voluntad está bien hecha . . . *La sentencia, en fin, será propiamente declarativa, pero no constitutiva*, el órgano judicial tomará como presupuestos procesales de su decisión los mismos que sirvieron al instante de antecedentes a su manifestación de voluntad, y todos cuantos antecedentes a la misma afecten a la calidad o acierto de ésta". (José J. Pintó Ruiz. Op. cit. Pág. 385).

Tanto Pintó como Manresa y Navarro citan buen número de precedentes judiciales que invariablemente se pronuncian en el sentido de que la resolución tiene lugar independientemente de la demanda respectiva, la cual, si se produjera, no vendría sino a confirmar mediante la sentencia un estado de derecho existente.

Con vista del texto del artículo 1124 del Código Civil español, parece que la solución acogida por la doctrina, y confirmada por la jurisprudencia de ese país, en relación con esta materia, es incorrecto.

En primer lugar, conforme al citado artículo de la ley española, el perjudicado tiene la facultad de escoger entre la resolución y el cumplimiento forzoso, "con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos". Como es de todo punto de vista inadmisibles que la parte perjudicada pueda fijar esos daños y perjuicios, y hacerse por sí misma pago de ellos, es evidente que para obtener esa indemnización se vea obligada a recurrir a los tribunales. Nosotros entendemos que los daños y perjuicios son una consecuencia necesaria del incumplimiento culposo, situación que también ha sido reconocida así por la jurisprudencia española, según ya tenemos estudiado; pero si de acuerdo con esa misma jurisprudencia, la sentencia que declara la resolución tiene el carácter de meramente declarativa, podría presentarse en la práctica un fallo con las siguientes particularidades: el pronunciamiento sería declarativo respecto a la resolución, pero de condena o constitutivo de derecho en relación con los daños y perjuicios.

Otra razón nos inclina a considerar que de acuerdo

con el derecho positivo de ese país la sentencia que declara la resolución debiera tener el carácter de constitutiva, es la que se deduce de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 1124, que textualmente dice: "El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo". En primer lugar emplea el término "decretará", el cual indica que es el órgano jurisdiccional el que debe hacer ese procedimiento; y en segundo término, pero no por eso menos significativo, autoriza al Juez para otorgar al demandado un plazo para el cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias. Este plazo se le concede al demandado por razones de equidad, y no cuando la falta de cumplimiento obedezca a fuerza mayor o caso fortuito, ya que en estos casos tiene establecido el mismo Tribunal Supremo que no procede la resolución. Supongamos que se presentara la siguiente situación: en un contrato de compraventa, el vendedor entrega la cosa; el comprador no paga el precio en el término convenido; acogiéndose al criterio reiterado de la jurisprudencia y la doctrina; el vendedor manifiesta su voluntad de resolver el contrato, y acciona para que se le restituya la cosa y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados; el accionado expone ante el Tribunal las dificultades que ha encontrado para dar cumplimiento a su obligación, y éste, en ejercicio de la facultad otorgada por la ley y por razones de equidad, le confiere un plazo para que cumpla. Transcurrido ese término el comprador no paga el precio y el Tribunal, en vista de ello, decreta la resolución. En qué momento ha tenido lugar la misma? Fue, como sostiene la doctrina y la jurisprudencia hispanas, cuando el vendedor hizo su manifestación de voluntad? Desde luego que no, ya que si el comprador hubiese cumplido en el plazo que le fue otorgado no hubiera habido resolución. Es indudable, por lo tanto, que dicha resolución se impone mediante la decisión judicial, revistiendo la sentencia respectiva el carácter de constitutiva y no de declarativa como se ha venido afirmando.

Ya habíamos anticipado que el artículo 692 del Código Civil de Costa Rica no fija con claridad y precisión la naturaleza jurídica de la acción mediante la cual se ejercita la facultad legal de resolución por incumplimiento de la contraparte. Por esa razón, intentaremos un análisis interpretativo de esa disposición legal, para tratar de determinar el carácter que debe asignarse a dicha acción, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Creemos que del texto de ese artículo puede deducirse sin gran esfuerzo el propósito que se tuvo en mente al promulgarlo. Al expresarse que "la parte que ha cumplido puede *exigir el cumplimiento* del convenio o *pedir se resuelva con daños y perjuicios*" se indica que tanto el cumplimiento forzoso como la resolución con daños y perjuicios solamente pueden tener lugar mediante un pronunciamiento judicial; jurídicamente hablando la resolución únicamente puede decretarse mediante la sentencia, teniendo por esa razón la acción respectiva el carácter de constitutiva. Lo que la ley confiere a la parte perjudicada con el incumplimiento es la facultad de pedir al Juez que decreta la resolución. El anterior criterio encuentra apoyo relacionando el mencionado artículo 692 del Código Civil con el 1085 *ibídem*. En este último texto se estipula que en caso de venta de cosa mueble no pagada, si el comprador no concurre a recoger la cosa dentro del término estipulado, la resolución tiene lugar de *pleno derecho* en favor del vendedor. Es decir, que si el legislador, atendiendo a las necesidades prácticas del comercio de cosas muebles, consideró necesario consignar expresamente que en este caso la resolución tiene lugar de pleno derecho, es porque ese efecto no se produce en los demás casos previstos por la regla de aplicación general, estipulada en el artículo 692 tantas veces mencionado. Si así no fuese, y la resolución tuviera siempre lugar de pleno derecho, la salvedad expresa que se hace en el artículo 1085 del Código Civil estaría sobrando.

Por otra parte, la jurisprudencia de nuestra Sala de Casación ha venido sosteniendo en forma reiterada la tesis de que, de acuerdo con nuestras leyes, la resolución

no se produce de pleno derecho. Un reciente pronunciamiento de ese Alto Tribunal no sólo confirma el anterior criterio, sino que tiene la particularidad de hacer mención expresa de otras sentencias que con anterioridad han venido sosteniendo esas tesis. El fallo en cuestión expresa lo siguiente:

“No obstante lo anteriormente expuesto, y ya que el recurrente tan insistentemente sostiene que la resolución en referencia se opera de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 692 del Código Civil, desde el instante mismo en que el convenio es incumplido por una de las partes, cabe recordar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación siguiendo los dictados de la mejor doctrina civilista se ha pronunciado en sentido contrario, o sea que dicha condición resolutoria tácita que rompe el contrato *debe ser declarada por sentencia de los tribunales*. Así lo dijo en fallos del 27 de octubre de 1893, de 3.40 horas del 22 de enero de 1917, y de 10 horas y 10 minutos de 4 de agosto de 1945”. (Sentencia de Casación N° 20 de las 15 horas y 45 minutos de 30 de enero de 1958, Página 426).

En consecuencia, puede afirmarse sin vacilación que de conformidad con el derecho positivo costarricense, la acción en virtud de la cual se ejercita el derecho material de resolución, consagrado en el artículo 692 del Código Civil, reviste el carácter de constitutiva. Desde luego, también tendrá dicho carácter la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de tal naturaleza. No obstante, como excepción a la regla general anteriormente señalada, debemos anotar el caso en el cual se discutiera la procedencia o improcedencia de la resolución que pudiera tener lugar con fundamento en las disposiciones del artículo 1085 del Código citado, ya que en ese caso la acción incoada y la correspondiente sentencia tendrían el carácter de declarativas.

2) *Excepción de Incumplimiento*.—El hecho de que la resolución no puede decretarse por voluntad de una

de las partes, no quiere ni mucho menos significar que si la parte que ha venido cumpliendo fielmente sus compromisos se llega a encontrar frente al incumplimiento de la otra, esté por eso obligado a continuar ejecutando lo pactado hasta que se pronuncie la sentencia constitutiva que otorgue eficacia jurídica a la resolución. Aún cuando la facultad de abstenerse de cumplir, en razón de la contravención de la otra parte, no está expresamente sancionada por la ley, ese derecho se desprende del propio texto del artículo 692, el cual, al estipular que es a "la parte que ha cumplido" a la que le compete ejercitar exclusivamente la acción resolutoria. Implícitamente está otorgando al contratante que se ve privado de su contraprestación, la facultad de abstenerse de cumplir, porque el contrario, no encontrándose a derecho, estará inhibido para exigirle el cumplimiento. Si el que inicialmente incumplió, temerariamente demandare la resolución, será fácil para quien se ha abstenido de cumplir con vista de la contravención recíproca, defenderse eficazmente interponiendo la "exceptio non adimpleti contractus" y conservando además íntegro su derecho a exigir el cumplimiento o a pedir la resolución, por vía de reconvencción. Un reciente pronunciamiento de nuestra Sala de Casación define con propiedad esta excepción de cumplimiento y sus implicaciones, al expresar textualmente:

"A falta de prueba suficiente de que los Seco, incumplieran el contrato, dejando de sembrar el número de hectáreas que se comprometieron, la excepción de contrato no cumplido por el actor Velásquez (non adimpleti contractus), que aquéllos han opuesto a la demanda, favorece su causa de acuerdo con el artículo 692 del Código Civil, porque esos señores sí cumplieron entregando banano siempre que el actor les ordenó cortas, y en tal condición han podido, como lo han contrademandado, pedir la resolución del contrato con indemnización de los daños y perjuicios a cargo del contratante incumplidor, sin que demerite su derecho el hecho de que se negaran a entregar más banano al señor Velásquez... sin recurrir a una decisión



judicial al respecto, pues esa actitud tiene justificación en el incumplimiento del contrato por parte del actor, y en la necesidad de evitarse mayores pérdidas". (Sentencia de Casación N° 106 de 15.30 horas de 14 de setiembre de 1954).

Únicamente nos resta insistir sobre la defectuosa redacción de nuestro artículo 692, en cuanto expresa que es "la parte que ha cumplido" la que tiene derecho de pedir la resolución, cuando en realidad debiera haberse consignado que esa facultad compete a quien no ha incumplido, porque la actual redacción puede dar lugar a torcidas interpretaciones. En las conclusiones finales de esta tesis, una vez más nos referiremos a esta cuestión.

3) *Oportunidad de optar por el cumplimiento forzoso o por la resolución.*—El aspecto relativo a la legitimación activa y pasiva de los sujetos de la relación procesal, no ofrece particularidades dignas de mención, siendo aplicables a la especie las reglas generales de esa materia. Desde luego, la legitimidad de la acción irá siempre acompañada de la titularidad del derecho.

Habida cuenta de la facultad que el derecho positivo otorga al sujeto activo, de elegir entre el cumplimiento forzoso y la resolución, tiene indudable interés determinar hasta qué momento conserva el acreedor perjudicado con el incumplimiento ese derecho de elección.

La ley italiana, se ocupa específicamente de este importante aspecto de la institución que estudiamos, estipulándose en el artículo 1453 del Código Civil de ese país:

"La resolución podrá ser demandada también, aunque el juicio hubiese sido promovido para obtener el cumplimiento; pero no podrá pedirse ya el cumplimiento cuando se hubiese demandado la resolución".

El sentido lógico y el carácter práctico de la anterior disposición, no requieren mayor explicación. Solicitado el cumplimiento, podría perfectamente encontrarse el actor con que éste ya no se puede realizar, y si se le cerrase

la puerta para pedir la resolución, el principio sancionado en el artículo 1453 quedaría inoperante. Por otra parte, solicitada la resolución, el demandado, conecedor de esa circunstancia, podría disponer de la cosa preparada para el cumplimiento, y si se permitiera variar la petición, podría resultarle sumamente oneroso tener que procurársela de nuevo, para hacer frente al cumplimiento.

La ley española regula en forma parecida este derecho de elección, pero difiere de la anterior en cuanto no es permitido optar por la resolución cuando se hubiere solicitado el cumplimiento, a no ser que resultare imposible ejecutar la obligación. Coincide con el derecho italiano en cuanto no permite pedir el cumplimiento, una vez que se hubiere optado por la resolución.

La ley francesa no contiene disposiciones tan lógicas y acertadas como las anteriormente mencionadas, y lo que es más grave, la doctrina y la jurisprudencia de esa nación, admiten que mientras no se haya dictado pronunciamiento judicial, es factible instar la resolución cuando se hubiere solicitado el cumplimiento y viceversa. Planiol y Ripert afirman sobre el particular lo siguiente:

*“... por consiguiente, mientras no se haya hecho pronunciamiento en cuanto a la resolución, el acreedor que la hubiere solicitado puede interesar el cumplimiento, y a la inversa puede, después de haber pedido el cumplimiento, reclamar la resolución, pero no, cuando hubiere previamente renunciado a una de las dos soluciones, sin que signifique tal renuncia el hecho de elegir en primer término una de las dos acciones”.* (Planiol y Ripert, Op. cit. Tomo VI, Pág. 601).

Entre nosotros, como sucede en Francia, no existe regla expresa que aclare este importante aspecto del derecho de resolución, pero por la inseguridad jurídica que engendra, así como por el desorden procesal a que da lugar, debemos rechazar la solución adoptada por la jurisprudencia francesa, a pesar de que cuenta, como hemos visto, con el respaldo de la autorizada opinión de los tratadistas

Planiol y Ripert. De acuerdo con nuestro sistema procesal, la sentencia solamente resolverá los puntos que hayan sido objeto de debate, sin que sea legalmente posible que comprenda otras cuestiones que las que hubieren sido demandadas, ni conceder más de lo que se haya podido (art. 84 Código de Procedimiento Civiles). Por otra parte, después de la citación para sentencia en primera instancia, no podrán elegarse nuevos hechos, aunque éstos tengan lugar con posterioridad a la contestación de la demanda (art. 239 *ibídem*). Lo anterior nos está indicando, que la regla imperante entre nosotros exige que el derecho de opción otorgado por el artículo 692 se ejercite en el momento de interponer la demanda respectiva, sin que sea posible variar esa elección una vez que aquélla hubiere sido contestada.

Por las razones apuntadas, y para obviar cualquier dificultad de carácter procesal que se pudiera presentar, sería aconsejable proceder de la siguiente manera cuando haya de ejercitarse una acción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 692 del Código Civil:

a) Si se hubiere perdido definitivamente el interés en el incumplimiento, se optará por la resolución, no siendo ya posible variar dicha elección.

b) Si el cumplimiento todavía representa utilidad para el actor; éste optará por la ejecución de lo pactado, pero subsidiariamente solicitará también que se decrete la resolución cuando el primero no pudiese llegar a obtenerse. Desde el punto de vista procesal, tampoco existe obstáculo para demandar en primer lugar la resolución y en forma subsidiaria la ejecución.

En la anterior forma se puede llegar a evitar que una persona que hubiese optado por el cumplimiento, se vea impedida de instar la resolución, cuando una vez en curso la demanda el primero ya no pueda obtenerse.

Conforme a la doctrina francesa, el derecho de elección encuentra una limitación para aquella persona que encontrándose imposibilitada para restituir la cosa, pretendiera que se decretara la resolución. En relación con

este aspecto de la acción resolutoria, exponen los comentaristas Planiol y Ripert:

“La resolución... no podrá ser pedida por aquel que se hubiese colocado en la imposibilidad de restituir lo que hubiere recibido; por ejemplo, enajenando la cosa adquirida.

Pero, el hecho de recibir, y aún de usar, la cosa debida no priva necesariamente del derecho de pedir la resolución del contrato. Se requiere, por tal cosa que, según las circunstancias, haya renuncia implícita a la resolución”. (Planiol y Ripert, Tomo VI, Pág. 606).

El justificativo de lo anterior aparecerá claro una vez que se examinen los efectos de la resolución. Sin embargo, podemos adelantar que algunos autores italianos, como Mosco y Auletta, basándose en las disposiciones de los artículos 351, 352 y 353, del Código Civil alemán y en los comentarios que de los mismos hacen los tratadistas germanos, en especial Oertmann, han sistematizado en forma detallada esta materia. Parten del principio de que la acción de resolución tiende a la tutela de los intereses de ambas partes. Del anterior presupuesto deducen que dicha acción no podrá ser ejercitada cuando la prestación parcial o defectuosa, recibida por el actor, hubiere sufrido una grave alteración en su estado físico o jurídico, por causa no fortuita. Para muchos la razón de lo anterior estriba en que mediante el cumplimiento parcial o defectuoso se ha operado un desplazamiento del riesgo en perjuicio del deudor. Sin embargo, Mosco no está de acuerdo con la anterior solución, afirmando que:

“...nos inclinamos a considerar... por excluida la facultad de resolución... en caso en que la prestación recibida por el acreedor que quiere instar la resolución, haya sido destruída por caso fortuito”. (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 261).

## CAPITULO V

### *Efectos de la Resolución*

Nuestro intento de analizar la institución resolutoria, quedaría incompleto, si omitiéramos hacer referencia a los alcances y consecuencias que de la misma se derivan. Por esa razón, dedicaremos este último capítulo del presente trabajo al estudio de los efectos de la resolución.

Luigi Mosco, precisando las características de la resolución, frente a las de la anulación, hace el siguiente comentario:

“...mientras la acción de anulación atañe directamente a la relación en su fundamento, e invalida el contrato, la acción resolutoria deja el contrato plenamente válido, obrando solamente sobre sus efectos, impidiendo que éstos puedan producirse en el futuro, si se trata de un contrato de ejecución continuada, o eliminando los que se hayan verificado, si el contrato es de ejecución instantánea”. (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 13).

De lo anterior se desprende que en virtud de la resolución, se opera una perfecta retroacción cuando ésta tiene lugar con relación a un contrato de ejecución instantánea. También es fácil deducir del párrafo transcrito que ese efecto retroactivo no se produce en punto a los contratos de ejecución continuada o de tracto sucesivo como también se les llama. Asimismo, como en el interim entre la celebración del contrato y su resolución, pueden haberse originado derechos de terceros en relación con objetos del contrato original, no puede dejar de hacerse referencia también a la situación de estos terceros en el supuesto de que sobreviniera resolución.

En consecuencia, el estudio de los efectos del contrato debe comprender el problema de la retroactividad, la situación que se presenta en relación con los contratos de ejecución continuada y el efecto que la resolución puede

tener en lo que atañe a los derechos de terceros. El aspecto de los daños y perjuicios, que de conformidad con lo dispuesto en el derecho positivo pueden exigirse de la parte incumplidora, no ofrece particularidades propias que ameriten un análisis, por lo que nos limitaremos a hacer una breve referencia a los mismos.

1) *La retroactividad.*—Si ninguna de las partes hubiere cumplido su prestación cuando sobreviene la resolución, el problema de la retroactividad no se presenta, ya que el efecto de la resolución consistirá en la extinción de las obligaciones recíprocas y el nacimiento de la de resarcir los daños y perjuicios, a cargo de la parte incumplidora.

Sin embargo, en la práctica, rara vez se presenta una situación tan sencilla. Por lo general cuando sobreviene la resolución, una de las partes ya ha cumplido su prestación; o bien la otra ha llevado parcial o defectuosamente a cabo la suya; o bien ambas partes han realizado actos de cumplimiento. Es en estos casos en los que debe recurrirse a la retroactividad como medio para restablecer el equilibrio jurídico perturbado por la disolución del vínculo. Como dice el Profesor Mosco:

“Este medio de técnica jurídica, es como se sabe la retroactividad, la cual tiende a restablecer la situación jurídica y económica existente antes del nacimiento de la relación jurídica extinguida”. (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 273).

El efecto retroactivo de la resolución, ha sido objeto de un interesante pronunciamiento de nuestro Tribunal de Casación. La sentencia en cuestión, tiene la particularidad de que dos de los magistrados integrantes de la Sala, se apartan del criterio de la mayoría, emitiendo sus votos por separado. El primero, Lic. don Víctor Guardia Quirós, comparte la opinión de sus compañeros, pero para ello se funda en consideraciones de otra índole; en cambio don Gerardo Guzmán salva su voto. Por tratarse de dos jurisconsultos de indiscutibles méritos, nos refe-

riremos no sólo al voto de mayoría, sino también a las consideraciones de los magistrados disidentes. El fallo de la mayoría, acoge en principio la tesis de la retroacción, al expresarse:

“1º) Cuando se declara la resolución de un contrato bilateral por el evento de la condición implícita que determina el artículo 692 del Código Civil, la persona cuyo derecho de propiedad sobre una cosa se resuelve por ese motivo, queda obligada a la devolución de ella.

2º) De ahí se sigue que la resolución declarada por incumplimiento del contrato, al imponer la devolución de los frutos que la cosa haya producido, pendiente la condición, *surte efecto retroactivo para el adquirente.*

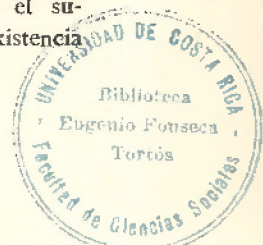
3º) Es entonces necesario concluir que, por razón de equidad, el enajenante queda obligado, a su vez, a *devolver la parte del precio que le hubiere sido pagada y sus intereses legales; pero derivándose esta obligación de las impuestas al adquirente, si éste ha sido el que dejó de cumplir el contrato, como sucede en la especie, no tiene el mismo derecho al reintegro de lo pasado, sino condicionada esa devolución a la liquidación y pago, o consignación, de lo debido por frutos, daños y perjuicios.*

4º) Siendo la recta interpretación del citado artículo 692, no ha podido imponer el fallo recurrido al demandante, como pura y simple, la obligación de devolver la parte del precio pagada, y sus intereses”.

Como puede observarse, en su esencia, la mayoría del Tribunal reconoce el efecto retroactivo que se opera en virtud de la resolución.

El Magistrado don Víctor Guardia, por el contrario, ostima que la resolución no tiene efecto retroactivo; para ello, considera:

“Es decir, que no es posible, sin grave error de derecho, encontrar similitud entre el vicio rescisorio, substancial del contrato, y que lo invalida, con el suceso resolutorio, que a pesar de reconocer la existencia



de tal contrato y de sus efectos inmediatos, lo aniquila para lo sucesivo en su valor obligatorio, en perjuicio del contratante infiel al compromiso.

Y además, nada puede probar mejor que nuestra legislación se atuvo a la buena tesis, desdeñando la confusión del código francés, como el hecho de que el efecto de la retroacción de las cosas "al mismo estado en que se hallarían" si no hubiese existido el acto o contrato nulo" (artículo 844 de nuestro Código Civil), no fue incluido, como en Francia, al referirse a la condición resolutoria, sino al revés y en donde correspondía, o sea en el capítulo de la nulidad y la rescisión. Una vez más se patentiza así, por antítesis de legislaciones, que los efectos rescisorios del artículo 844 son inaplicables al caso resolutivo del artículo 692.

*Otra demostración evidente de que el acaecimiento de la condición resolutoria no retrotrae las cosas al estado que tenían de no haber existido el acto o contrato que se resuelve, la dan los artículos 688 y 689 del mismo cuerpo civil, cuando el primero concede efectos plenos al traspaso, en tanto la condición no se realice; y cuando el segundo pone a cargo del adquirente la pérdida de la cosa mientras la condición no se hubiere realizado, manteniendo la regla de que las cosas perecen para su dueño".*

De los párrafos transcritos, y de la lectura del voto del Lic. Guardia, se nota enseguida el empeño que pone en distinguir entre rescisión y resolución, lo que hace brillantemente. Sin embargo, a ello no se contraía el punto en discusión, ya que lo que se debatía era si el vencedor victorioso en el juicio, debía o no devolver el precio, o la parte del mismo recibida del comprador, en virtud del efecto retroactivo que se opera con la resolución. En su afán de establecer la más completa separación entre ambas instituciones, el distinguido magistrado llega hasta negarle a la resolución uno de sus efectos más característicos, cual es el de la retroactividad. Como ya vimos, ésta no es idéntica a la que se opera en los ca-



sos de nulidad y rescisión, pero también tiene lugar. Sin embargo, a pesar del énfasis que se pone en negar a la resolución efecto retroactivo, en la parte dispositiva del voto se consigna:

“Y resolviendo en el fondo... *rechazando de consiguiente la devolución al señor Leonidas Rojas Arias de los diez mil colones e intereses que la sentencia de la Sala Civil le concede; y declaro, además, que la porción de precio pagado por el expresado señor Rojas Arias, más sus intereses, no puede ser materia de devolución sino en el caso de que hubiere un remanente a favor del demandado, después de liquidados en firme los daños y perjuicios correspondientes al actor*”.

Desde luego que debe mediar una liquidación (nos parece que eso es materia de ejecución de sentencia), pero para que la partida de diez mil colones, aludida en el fallo, pueda ser considerada en dicha liquidación, es necesario que exista en principio la obligación de devolverla, lo que tiene lugar precisamente en virtud del efecto retroactivo de la resolución. Es evidente que existe contradicción en la parte dispositiva del voto que se examina, ya que por un lado se rechaza en términos absolutos la devolución del precio (“rechazando de consiguiente la devolución al señor L. R. A. de los diez mil colones”), pero reconociéndose más adelante ese derecho, al estipularse que no serán materia de devolución, “sino en el caso de que hubiere un remanente a favor del demandado”. Por otra parte, a pesar de las atinadas observaciones que contiene el voto, en punto a la diferencia que debe siempre hacerse entre resolución y rescisión, en la decisión que se comenta se identifica la potestad con la condición resolutoria propiamente dicha, confusión en que no debe incurrirse por tratarse de dos instituciones diferentes.

Con mucha propiedad, define el Lic. don Gerardo Guzmán la situación, al considerar:

“Que la resolución de un contrato, aún la dependiente del pacto comisorio tácito, envuelve la declaración de que desaparece el vínculo jurídico que ha creado, y de que las cosas deben recobrar su pristino estado... En obediencia a tal norma era menester que la Sala dijera en qué condición quedaban los contratantes por efecto de la resolución de la venta, cuáles sus recíprocas obligaciones y derechos, y de consiguiente, qué es lo que cada uno de ellos debe restituir al otro. Así lo hizo correctamente el Tribunal de alzada al resolver que el actor tiene derecho a que le devuelvan sus fincas y al pago de daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento del demandado, y que éste a su vez tiene derecho a que aquél le restituya la parte del precio que ha satisfecho... Que la Sala Civil no ha resuelto, ni lo ha dado a entender, que el señor R. debe ser reintegrado inmediatamente de la referida suma o de modo previo al cumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los fallos... sobre ese punto se abstuvo de pronunciarse en el fondo por no haber sido debatido a su debido tiempo... que será en ejecución de sentencia donde proceda resolver el punto conforme a las reglas de derecho”.

En este pronunciamiento se definen con claridad los alcances y efectos de la declaratoria de resolución, justificándose la ausencia de pronunciamiento acerca de la posibilidad de compensar las obligaciones de cada parte, por razones estrictamente procesales, ya que el actor venía negando al demandado el derecho de recuperar la parte del precio que había pagado, y no fue sino después de emitido el fallo de segunda instancia, que por vía de adición se solicitó que se estipulara en la sentencia la compensación de las obligaciones de una y otra parte. Con muy buen criterio se rechazó la adición, pero siempre se consignó que en ejecución de sentencia es donde se podría efectuar esa liquidación.

De los diferentes pronunciamientos vertidos con ocasión de ese litigio en la Sala de Casación, a nuestro jui-

cio, el que con mayor propiedad define los alcances de la retroactividad de la resolución es el voto salvado del Lic. Guzmán Quirós.

Las alusiones a la sentencia de Casación de las 14.30 horas de 18 de Agosto de 1938, nos han desviado un tanto del desarrollo de la materia, pero por la capacidad jurídica de todas las personas que intervinieron en la redacción de los diversos pronunciamientos, se consideró de interés detenerse a precisar los alcances de ese importante fallo.

Esta retroactividad funciona de diferente manera, según sea la situación que se presente en el caso particular:

Si la prestación a cargo del actor consistiera en la transferencia de un derecho real, pero aún no se hubiere entregado el objeto, la resolución implica la automática recuperación del derecho. Si la cosa hubiera sido ya transferida, la retroactividad operará haciendo nacer una obligación de restituir el objeto, ya que en virtud de la resolución el adquirente carece de título para continuar poseyéndola.

Si la cosa objeto del contrato resuelto hubiere sido transformada por el adquirente o enajenada a terceros, la retroactividad se manifestará como un derecho de crédito contra el demandado. Eso sí, cabe advertir aquí, que si el actor no estuviere en condiciones de restituir la cosa por haberla enajenado o transformado, no puede admitirse la resolución, ya que ésta tiende a poner a las partes en la situación en que se encontraban al iniciarse la relación. Por lo tanto, la solución anterior es aplicable únicamente en el caso de que fuere el demandado el que hubiere dispuesto de la cosa enajenándola o transformándola.

Tratándose de cosas genéricas, no susceptibles de individualización, el actor tendrá a su favor un derecho de crédito, para exigir la entrega de igual cantidad de cosas del mismo género y calidad.

Cuando la prestación llevada a cabo por el actor hubiere consistido en permitir el disfrute de una cosa o en una

obligación de hacer, la resolución y su efecto retroactivo, únicamente le dará derecho para exigir una indemnización en dinero efectivo.

Como se ve, a veces es posible la restitución "in natura", mientras que en otras solamente es posible obtener un equivalente pecuniario. También es factible en ciertos casos combinar ambas formas de restitución. Por ejemplo, si el demandado hubiera gravado la cosa transferida por el actor, decretada la resolución, a éste le será restituida la cosa pero por la disminución del valor, operada en virtud del gravamen, le corresponderá asimismo un derecho de crédito contra el demandado.

2) *Contratos de ejecución continuada.*—Ya habíamos adelantado que el efecto retroactivo de la resolución no tiene lugar cuando ésta recae sobre contratos de ejecución continuada. La legislación italiana, tiene una regla expresa que así lo dispone (art. 1458 del Código Civil de ese país). No obstante que en otras legislaciones no se encuentra expresamente sancionada esa regla, la doctrina y la jurisprudencia le han dado plena acogida, en vista de la especial naturaleza de las prestaciones que se derivan de este tipo de negociaciones. El tratadista Pintó Ruiz, comentando a Traviesas, afirma que en estos contratos, en su fase de cumplimiento, ha existido una compensación de prestaciones y que por esa razón, la resolución opera a partir del incumplimiento, no afectando las prestaciones ya realizadas. El fundamento de lo anterior lo explica el Profesor Mosco de la siguiente manera:

"...de que de tales contratos nacen cantidades de prestación y atribución que en sí están en relación económica de equivalencia pudiendo económica y jurídicamente separarse de las prestaciones precedentes y sucesivas, sin perjuicio de la finalidad del contrato. Esto se expresa también afirmando que están en relación de causalidad recíproca, esto es, constituye cada una la equivalente de la otra". (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 287).

Por lo tanto, cabe afirmar que en los contratos de tracto sucesivo los efectos de la resolución no se extienden a las prestaciones ya efectuadas.

Debido a la especial característica de estos contratos, algunos autores han sugerido que no se hable de resolución en cuanto a ellos. Capitant opina que, más que una resolución, en estos casos lo que se opera es una "resiliación".

Sin embargo, cabe hacer la advertencia de que, como afirma Mosco:

"... que la irretroactividad de la resolución en tales contratos, debe entenderse en el sentido de que las prestaciones o atribuciones ya realizadas, quedan a salvo solamente cuando hay una proporcionalidad en la duración de ambas. Por lo tanto, si a la duración del goce por una parte, no corresponde una prestación proporcional de la otra con relación al tiempo, se dará lugar a una restitución parcial". (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 287).

3) *Derecho de terceros, adquirentes de buena fe.*— Siguiendo la inspiración de la doctrina más moderna, la legislación italiana ha sancionado el principio de que la retroactividad de la resolución no se extiende a los derechos que los terceros hubiesen adquirido sobre las cosas objeto de las prestaciones ya realizadas. Sin embargo, el principio no es nuevo, ya que el Código Español también lo consagra, al estipular en el párrafo 4º del artículo 1124 lo siguiente:

"Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria".

El art. 1295 aludido en el anterior, dispone en lo conducente:

"Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de

terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe. En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión”.

Al respecto comenta don José María Manresa y Navarro:

“Al final de este artículo (1124), que fue por cierto objeto de la reforma que, recién publicado, sufrió el Código, recibiendo entonces su actual redacción, salva, como vemos, los derechos de los terceros, refiriéndose expresamente para que completen su alcance a los artículos 1295 y 1298 del mismo Código”. (José María Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Tomo VIII, Pág. 157).

En la legislación francesa, como en la nuestra, falta una disposición tan acertada, y desgraciadamente la mayoría de los tratadistas (Aubry y Rau, Demolombe, Baudry Locantinerie y Barde) coinciden con el comentario que al respecto hacen Planiol y Ripert en los siguientes términos:

“Una vez dictada, la resolución produce su efecto frente a terceros, como consecuencia de la regla “*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*”. El segundo adquirente, en caso de resolución del título de su causante, sufrirá la evicción y todo derecho real constituido sobre la cosa será ineficaz contra el beneficiario de la resolución”. (Planiol y Ripert, Op. cit. Tomo VI, Pág. 608).

Más adelante, hacen la salvedad de los actos de administración y de las adquisiciones hechas al amparo del Registro. Sin embargo, es necesario advertir que los citados autores incurren en cierta contradicción, ya que comentando la forma en que opera la retroactividad en relación con las partes contratantes, comentan en evidente contradicción con el párrafo transcrito anteriormente:

“Podrá decretarse la restitución de las cosas todavía existentes; pero, lo más a que podrá llegarse es a imponer una condena pecuniaria por un importe igual al valor recibido que no pueda restituirse en especie, bien por haberse consumido las cosas o porque material o jurídicamente sea imposible individualizarlas o conseguir las, especialmente cuando se hallaren en poder de terceros”. (Planiol y Ripert, Op. cit. Tomo VI, Pág. 607).

Es decir, que por una parte se afirma que la resolución surte todos sus efectos contra terceros y, por la otra se dice que si la cosa no puede restituirse, por encontrarse en poder de tercero, lo que cabe es una indemnización, a cargo del incumplidor.

También considera que la resolución afecta los derechos adquiridos por terceros el comentarista del Código italiano derogado, Giorgio Giorgi, pero como se ha visto, sus opiniones al respecto han perdido actualidad.

Las razones que nos inclinan por la tesis de aquellos que consideran que la resolución decretada no debe extender sus efectos a derechos de terceros, son de índole teórica y práctica.

Desde el punto de vista práctico, es indudable que al afectarse los terceros por la resolución decretada, la seguridad de las contrataciones se vería disminuída, exponiendo a las personas que contratan a los efectos de una posible resolución de un pacto del cual no fueron parte.

Teóricamente hablando, el aforismo jurídico “*nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*”, del cual parten los autores franceses antes mencionados para justificar la repercusión que respecto a terceros pueda tener la resolución, no parece aplicable al caso concreto. En efecto, en los casos de nulidad o rescisión, por encontrarse el contrato viciado desde su nacimiento, los derechos adquiridos al amparo del mismo no pueden encontrarse en el patrimonio de la parte que sufre la nulidad, y por eso la disposición que hubiere hecho de esos derechos, puede ser afectada por la nulidad, ya que estaba transfiriendo lo que no se encontraba definitivamente

dentro de su patrimonio. Tratándose de la resolución, no se da esa situación, ya que las causas que motivan la misma no son coetáneas a la relación misma, sino que sobrevienen más tarde. En consecuencia, al traspasar los derechos derivados del contrato original a un tercero, esos derechos se encuentran definitivamente dentro de su patrimonio, y no nos encontramos en el supuesto del aforismo antes mencionado. El Profesor Mosco, explica muy bien la diferencia entre una y otra situación, cuando dice:

“Tal solución (la de no extender los efectos de la resolución a los terceros) halla un fundamento suficiente en el principio, según el cual, mientras normalmente las causas que producen menoscabo en la eficacia del negocio y que son contemporáneas a su nacimiento, dan lugar a una retroactividad real, es decir, que producen efectos frente a terceros; en cambio, las causas sobrevinidas, es decir, las posteriores a la estipulación del negocio dan lugar a una retroactividad que sólo produce efecto entre las partes”. (Luigi Mosco, Op. cit. Pág. 291).

El hecho de que nos inclinemos por la posición teórica antes aludida, no nos excusa de examinar y tratar de establecer cuál solución se impone entre nosotros, de acuerdo con nuestro derecho positivo.

El Código Civil no estipula una regla expresa para el caso de resolución. Sin embargo, en el capítulo relativo a la nulidad y rescisión, se establece lo siguiente:

“Art. 874.—Los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, objeto del acto o contrato nulo, salvo lo dispuesto en los títulos de prescripción y de Registro de la Propiedad...

Art. 849.—Las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley”.

Como se ve, nuestro legislador ha formulado regla expresa para los casos de nulidad y rescisión, extendiendo



los efectos de la primera a los terceros, pero limitándolos, en cuanto a la rescisión, para los de buena fe, a los casos expresamente señalados por la ley. Si aceptamos que la rescisión proviene de un vicio de origen, mientras que la resolución se origina en causas sobrevenidas (incumplimiento), no podríamos nunca admitir que los efectos de ésta tuvieran mayores alcances y consecuencias que los de aquélla, por lo que no estando expresamente sancionado el efecto en cuanto a los terceros, en el evento de que se produzca resolución, hay que concluir forzosamente que esta extinción del vínculo original no puede afectar a terceros de buena fe.

Desde luego, en nuestro sistema jurídico los bienes objeto de Registro, se rigen por las disposiciones especiales que disciplinan esa materia.

4) *Daños y perjuicios*.—De conformidad con los artículos 691 y 692 del Código Civil, la devolución de frutos y la indemnización de daños y perjuicios son una consecuencia de la resolución por falta de cumplimiento. Sin embargo, la aplicación práctica de esos efectos de la resolución no ofrece ninguna particularidad especial, siendo aplicables a ellos las reglas generales contenidas en los artículos 316 y siguientes del Código Civil (Restitución e indemnización) y 701 y siguientes (Daños y Perjuicios) *ibidem*.

## CONCLUSIONES

De las constantes referencias que hemos venido haciendo al derecho patrio, en el desarrollo que antecede, puede colegirse sin esfuerzo que la materia objeto del presente estudio no sólo se encuentra escasamente regulada en Costa Rica, sino que las escasas normas que contiene el Código Civil son inadecuadas y regulan deficientemente una institución de tan trascendental importancia jurídica, económica y social.

Aún cuando es justo reconocer que gracias a algunos pronunciamientos judiciales se ha ido supliendo parcial-

mente la deficiencia legislativa, a la jurisprudencia le ha faltado esa fuerza de definición de principios tan necesaria para la estabilidad de la institución y para proporcionar la seguridad jurídica que ha menester toda sociedad bien organizada.

Aún cuando conservan la vieja estructura, los textos respectivos del Código Francés y del Español superan en muchos aspectos al nuestro. Sobre todo el segundo, se ocupa con mayor propiedad de los daños y perjuicios y define con acierto la forma en que opera la facultad de optar ya por el cumplimiento forzoso, ya por la resolución; asimismo, regula adecuadamente los efectos de la resolución en lo que respecta a terceros. El del Código Civil Francés tiene el mérito de aclarar que la resolución no se opera de pleno derecho, al expresar que debe mediar una decisión judicial. No obstante, ambos textos legales incurrir en el error de otorgar al tribunal la facultad de otorgarle un plazo al demandado para el cumplimiento, de acuerdo con las circunstancias.

La primera objeción que puede formularse en relación con la manera en que se regula esta materia en nuestro derecho positivo tiene que referirse a lo escueto y lacónico de las disposiciones respectivas. Efectivamente, pretender regular una materia tan extensa y compleja mediante un solo artículo de escasas cuatro líneas, resulta inadecuado. Desde luego, ello da lugar a que sea frecuente que se presenten lagunas que obligan a los tribunales a interpretar por analogía o a suplir esas deficiencias con vista de opiniones doctrinales, lo cual es siempre peligroso. Por esa razón, lo primero que se echa de menos al estudiarse nuestra ley, es una regulación mucho más amplia, que comprendiera varios artículos, debidamente enmarcados en un capítulo exclusivamente dedicado a normar la resolución.

Otra falla que inmediatamente salta a la vista en quien analiza el artículo 692 del Código Civil, es su ubicación impropia. Se sitúa esa norma dentro del capítulo correspondiente a las obligaciones condicionales, lo que es absolutamente inadmisibles, por razones que ya hemos

estudiado en el Capítulo II de esta tesis. Doctrinariamente se tiene ya definitivamente establecido que esta institución no tiene el carácter de condición. Por supuesto, las normas que regulan esta materia debieran estar ubicadas en el Libro de los Contratos, bajo el título que comprendiese también los capítulos relativos a las otras formas de impugnación, como la nulidad y la rescisión.

Por último, aún prescindiendo de la inadecuada ubicación y del laconismo del artículo citado, se notan en el mismo deficiencias de bulto que obligan a forzadas interpretaciones.

Ya se ha apuntado el error que significa denominar "condición resolutoria" a una institución que difiere sustancialmente del elemento accidental del contrato que recibe el nombre de condición. También resulta impropio consignar que la facultad de pedir el cumplimiento o la resolución corresponde "a la parte que no ha cumplido", cuando debiera decirse que ese derecho compete a "quien no ha incumplido". Asimismo se omite en el citado artículo aclarar si la resolución se opera de pleno derecho o si debe ser decretada judicialmente. Cabe agregar que se estipula una indemnización de daños y perjuicios únicamente en el caso de que se opte por la resolución, lo que deja la impresión de que para el caso de que se elija el cumplimiento forzoso no se puede exigir indemnización, lo cual no es exacto, porque en uno y otro caso puede demandarse el resarcimiento a que da lugar el incumplimiento. A lo anterior se añade el hecho de que la ley no aclara que, pedida la resolución, ya no se puede demandar el cumplimiento, y que exigido éste solamente es factible solicitar la primera cuando la ejecución resultare ser imposible. Tampoco se determina la importancia que pueda tener el elemento culpa en relación con la facultad de resolver el contrato, ni se hace mención de los efectos que entre las partes y con respecto a terceros se derivan de la declaratoria respectiva. Por último, no se establece expresamente la "exceptio non adimpleti contractus".

En resumen, que si a lo lacónico del artículo se agre-

ga lo impropio del texto, nos encontramos con una regulación sumamente pobre para una institución de constante aplicación y de trascendental importancia.

Con excepción de las ventajas que anteriormente apuntábamos, respecto a lo que disponen los Códigos de Francia y España, las fallas de impropia ubicación, parquedad y falta de técnica, no son atributo exclusivo de nuestro derecho positivo, sino defectos en mayor o menor grado comunes a todos los ordenamientos de derecho privado que encuentran su fuente de inspiración en la codificación francesa.

En Italia, se presentaba el mismo problema, ya que el artículo 1165 del Código derogado era prácticamente copia literal del texto francés respectivo. No obstante, gracias a la reforma legislativa que en 1942 tuvo lugar en esa nación, esta materia fue objeto de una completa revisión, aprovechándose la labor que en el sentido de actualizarla habían venido desarrollando la doctrina y la jurisprudencia. Por el interés que ofrecen las disposiciones relativas a la institución resolutoria, se reproduce al final de este trabajo, y como apéndice al mismo, el Capítulo XIV del Libro Cuarto del Código Civil actualmente vigente en la Península Itálica.

Desde luego, esta materia no se sitúa ahora dentro de las formas condicionales, sino que se han agrupado convenientemente en capítulos separados todas las modalidades de impugnación de los contratos. Así, el Capítulo XI, del Libro citado, está dedicado a la nulidad; el número XII a la anulabilidad; el XIII a la rescisión; y como ya se dijo, el Capítulo XIV se ocupa exclusivamente de la resolución.

En la sección primera del capítulo mencionado en último término, se regula en diez artículos la materia objeto de este trabajo, o sea, la resolución por incumplimiento, estando dedicadas las secciones segunda y tercera a la resolución por imposibilidad sobreviniente y por excesiva onerosidad respectivamente.

Habiendo adquirido la resolución por incumplimiento carácter más o menos autónomo, el legislador italiano

le ha dado un enfoque técnico que conviene comentar brevemente para tratar de deducir conclusiones prácticas para nuestro ordenamiento positivo.

Desde luego, este comentario deberá concretarse únicamente a las características más sobresalientes y novedosas introducidas por la legislación italiana.

Se comienza por regular la resolución judicial por incumplimiento. Es decir, el derecho que tiene la parte de solicitar al tribunal que se decrete la resolución en vista del incumplimiento de la obligación de la contraparte. Acertadamente se eliminó la facultad del Juez para otorgar un plazo dentro del cual el demandado pudiera cumplir, y más bien se estipula que desde la fecha de la demanda, el accionado no podrá ya válidamente cumplir. No obstante, se estableció la facultad del Juez para apreciar la gravedad del incumplimiento, ya que si éste es de escasa importancia, no puede tener lugar la resolución. La facultad y la oportunidad para optar por el cumplimiento o la resolución se encuentran perfectamente regulados.

No obstante, esta forma de resolución que podemos llamar judicial, ya que únicamente puede ser decretada mediante una sentencia, no es la única. La parte perjudicada con el incumplimiento, puede preferir hacer una intimación al contrario, conminándolo a cumplir dentro de un término que no podrá ser inferior a quince días, transcurrido el cual el contrato se considerará resuelto de pleno derecho.

Puede asimismo pactarse cláusula resolutoria expresa por incumplimiento. Sin embargo, ésta no es una cláusula general, sino que en la misma, las partes, habida cuenta del interés especial que para ellas representa cierta modalidad en el cumplimiento, especificarán taxativamente las circunstancias dentro de las cuales podrán hacer uso de la cláusula resolutoria expresa. No obstante, ésta no opera automáticamente, resolviendo el contrato de derecho, sino que para que tal efecto se produzca, será necesario notificar a la parte incumplidora que se ha optado por hacer valer esa cláusula.

Ya que conforme al sistema italiano, un simple retraso no implica incumplimiento, se ha introducido la institución del término esencial. Este debe pactarse expresamente y opera en forma inversa a la cláusula resolutoria expresa. Es decir, si transcurrido el término esencial, la parte perjudicada no notificare al incumplidor que a pesar de esa circunstancia siempre exige la ejecución, el contrato se considera resuelto de pleno derecho. En vista del incumplimiento de la contraria, la parte que tuviere interés en impedir la resolución automática goza de un plazo de tres días, a partir del vencimiento del término esencial, para verificar la notificación aludida.

En lo que atañe a los efectos de la resolución se establece la retroacción entre las partes, con la salvedad relativa a los contratos de ejecución continuada y periódica, respecto de los cuales, los efectos retroactivos de la resolución no se extienden a las prestaciones ya efectuadas. Deja acertadamente a salvo de las consecuencias de la resolución los derechos de terceros, salvo los alcances que para éstos tiene la transcripción de la demanda. Inexplicablemente, no se hace la diferencia entre terceros de buena y de mala fe, ya que es evidente que la retroactividad no puede alcanzar a los primeros, pero sí debe afectar a los mencionados en último término.

Se introduce expresamente el derecho conocido con la expresión "*exceptio non adimpleti contractus*", permitiendo también la inejecución de la propia prestación en aquellos casos en que las circunstancias patrimoniales del otro obligado pongan en evidente peligro la consecución de la contraprestación, salvo que se rindiere garantía.

Se ocupa también la ley italiana de los daños y perjuicios, estableciendo que éstos pueden tener lugar en todo caso, es decir, tanto cuando se exigiere el cumplimiento, como cuando se solicitare la resolución. Otros problemas que pueden presentarse en relación con la resolución por incumplimiento, se encuentran también acertadamente regulados en esa sección.

Como puede apreciarse, el conjunto de disposiciones que sobre este tema contiene el Código Italiano, forman

un todo armónico que con gran sentido práctico estructura técnicamente la institución resolutoria. Ejemplo típico de la aplicación práctica aludida es la intimación a cumplir. Mediante el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 1454 del Código citado, un acreedor cuyo interés no se afecta considerablemente por unos días de espera, puede o bien obtener el cumplimiento voluntario, o bien lograr la resolución del contrato sin necesidad de recurrir a juicio. Si por el contrario, su interés lo impulsa a resolver el contrato, no deseando el cumplimiento, recurrirá a la demanda judicial de resolución y pedirá que los efectos de la declaratoria respectiva se apliquen retroactivamente.

Por otra parte, cuando el elemento plazo fuere de primerísima importancia, se estipulará que el mismo tiene el carácter de esencial, pero si ya vencido el término, el acreedor tuviere todavía interés en el cumplimiento, hará que se practique la notificación prevista en el artículo 1457, evitando así que la resolución se opere automáticamente.

Tal vez la institución más flexible y de mayor aplicación práctica es la cláusula resolutoria expresa, mediante la cual el acreedor perjudicado con el incumplimiento tiene a su disposición una serie de posibilidades de las cuales hará uso de acuerdo con las circunstancias. Por ejemplo, pactada esa cláusula y producido el incumplimiento puede hacer que se opere la resolución sin necesidad de establecer demanda judicial, notificándolo así a la otra parte; pero si todavía conserva interés en el incumplimiento puede esperar un tiempo prudencial para determinar qué es lo que en definitiva más conviene a sus intereses. El derecho del deudor no se encuentra totalmente desprotegido, ya que el incumplimiento que da lugar a la aplicación de la cláusula que produce la resolución de derecho, deberá ser de la naturaleza previamente establecida en la cláusula en forma taxativa.

Las ventajas de un sistema tan flexible son evidentes. Sin desnaturalizar su fundamento racional, se ha dotado a la vieja institución de un sentido práctico y dinámico

notable, que hace de ella un medio eficiente para solucionar los problemas legales que al respecto se pueden presentar, de una manera sencilla y rápida, sin que las partes se vean obligadas en todos los casos a recurrir al juicio ordinario.

Desde luego, una forma tan expedita y técnica de resolver las cosas, es muy apetecible para cualquier legislación que, como la nuestra, no cuenta con medios de técnica jurídica tan eficaces para solucionar los conflictos que con ocasión del incumplimiento de los contratos bilaterales suelen presentarse.

Sin embargo, consideramos que constituyendo todas las normas de nuestro Código Civil un conjunto armónico de principios, sería sumamente difícil introducir en nuestro medio todas las innovaciones adoptadas por la legislación italiana, si se pretendiera hacerlo mediante una reforma parcial del Código. Un cambio de esa naturaleza, más bien vendría a desquiciar la estructura misma del Código Civil, obligándose al mismo tiempo al legislador a revisar otra serie de instituciones contenidas en el ordenamiento de derecho privado vigente, tales como la nulidad, la rescisión, el plazo, el modo, etc. etc.

Naturalmente, los progresos logrados por la legislación de Italia tendrían que ser tomados muy en cuenta, si se llegara a proponer una reforma total de nuestro Código, o por lo menos una revisión completa del mismo. Eso no quiere decir que habríamos de adoptar todas las innovaciones introducidas en el derecho positivo italiano, en lo que se refiere a resolución, sino que simplemente convendría examinarlas muy cuidadosamente a fin de determinar hasta qué punto podrían ser adaptadas a nuestro medio.

Es posible que con vista de nuestras propias necesidades, la sección respectiva podría llegarse a simplificar. Ubicándola correctamente, dicha sección podría constar de unos pocos artículos que vinieran a desvanecer todas las dudas y lagunas que actualmente deja flotando el número 692 vigente. Así, habría que consagrar claramente el principio de la resolución por incumplimiento, es-



pecificando que ese derecho compete a la parte que no ha incurrido en contravención y estipulando que para que la resolubilidad tenga lugar, debe decretarse judicialmente. En ese mismo artículo se resolvería la oportunidad de la elección entre la resolución y el incumplimiento, dejándose bien claro que una vez solicitada la primera ya no es posible optar por el segundo.

En cuanto a la cláusula resolutoria expresa, consideramos que sería muy beneficioso introducirla. Es más, quizá sería conveniente ampliar esas disposiciones para que en la misma se incluyera la del término esencial. Constituyendo el término uno de los elementos accidentales de la obligación y del contrato, ciertamente puede llegar a ser una de las modalidades que taxativamente determinadas, dan lugar en el caso concreto a la aplicación de la cláusula expresa mediante la cual el contrato se resuelve de pleno derecho. Desde luego el elemento más característico de esa institución, cual es la resolución automática del vínculo, una vez que se produzca la notificación formal, debe conservarse.

La excepción de incumplimiento necesariamente debe establecerse en un artículo separado. En cambio el derecho de abstenerse a cumplir, con ocasión del cambio en las condiciones patrimoniales de la contraparte no es necesario incluirla, porque es una institución que se encontraría mejor ubicada en el capítulo referente al plazo.

Por último, no debe dejarse de regular muy claramente cuales son los efectos de la resolución tanto entre las partes como en relación con los terceros. Creemos que al respecto aún se podría mejorar la disposición italiana, ya que ésta no hace referencia a la buena o mala fe, circunstancia que necesariamente habría que consignar entre nosotros, disponiendo que la resolución no afecta a los terceros de buena fe únicamente.

El innovador costarricense tendría que meditar muy seriamente acerca de si convendría introducir en nuestro derecho positivo el principio según el cual el incumplimiento de escasa importancia no amerita la resolución. Esa norma es lógica y justa, pero indudablemente en nada

contribuye a la seguridad jurídica, fin último del derecho. Determinar cuándo el incumplimiento es o no de escasa importancia, es una cuestión de hecho que en el caso concreto habría de resolver el Juez, ya que no puede haber norma para pre-establecer esa circunstancia. Por esa razón, aquellos que anteponen la seguridad a la justicia no se sentirían inclinados a incluir una norma de tal naturaleza; por el contrario, los que se inclinan por la justicia, aún a riesgo de que disminuya la seguridad, abogarán porque se introduzca tal regla. Nuestro criterio al respecto es el siguiente: si de antemano estamos seguros de que la adopción de esa medida va a originar muchísimas discusiones, nada adelantaría desde luego la seguridad, pero tampoco se vería favorecida la justicia. Los integrantes de una comunidad deben conocer hasta dónde llega su derecho, y conforme a ese conocimiento deben ajustar libremente sus actuaciones. Obligados conforme al criterio anteriormente expuesto, no puede considerarse que se cometa injusticia porque se hagan cumplir exactamente las obligaciones que la parte, con pleno conocimiento de sus alcances, contrajo espontáneamente. En cambio, sí se vería lesionada la justicia cuando, por no precisarse con exactitud los derechos de cada uno, las personas vieran solucionado su caso en forma completamente diferente a como ellos lo habían entendido y anticipado. Es decir, que sin seguridad no puede haber justicia, por lo que consideramos peligroso que se introdujera semejante disposición en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto no puede dudarse que las enseñanzas de la doctrina y la experiencia de la reforma italiana serían de un enorme provecho para regular adecuadamente esta institución, en el caso de una reforma o revisión general de nuestro ordenamiento jurídico privado.

Esto no quiere decir que aún por la vía de la reforma parcial, no pueda mejorarse la muy deficiente forma en que actualmente se regula la resolución por incumplimiento en Costa Rica. Desde luego, esa no sería la solución ideal, pero sí la más factible de realizar a corto pla-

zo. Aún a riesgo de introducir demasiados conceptos en un solo artículo, e insistiendo en advertir que la solución del problema sería sólo parcial y provisional, como conclusión final del presente trabajo, se propone la siguiente redacción para el artículo 692 del Código Civil:

“Art. 692.—En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando una de las partes no cumpliere su obligación, la que no ha incumplido podrá, a su elección, demandar el cumplimiento o pedir que se decrete la resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

No podrá instar el cumplimiento cuando hubiere optado por la resolución, pero sí podrá solicitar que se decrete ésta aunque el juicio hubiere sido promovido para obtener el cumplimiento, cuando éste resultare de imposible realización por culpa del incumplidor.

Una vez presentada la demanda de resolución, el incumplidor no podrá ya ejecutar válidamente su obligación.

Los efectos retroactivos de la resolución de los contratos de ejecución instantánea, no perjudicarán los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, salvo que éstos se originaren con posterioridad a la anotación de la demanda en el Registro Público”.

No puede dejarse de admitir que la redacción del artículo resulte bastante forzada, ya que el mismo trata de abarcar una serie de conceptos que deberían ser objeto de un número separado. Sin embargo, puestos en la necesidad ineludible de tratar de regular una institución tan extensa, dentro del estrecho marco de un artículo único, hemos procurado incluir en él, aclarando en lo posible, el moderno sentido que ha llegado a adquirir la materia objeto de esta tesis. Algunos principios, como el de la no retroactividad de los contratos de tracto sucesivo, se encuentran implícitamente contenidos en el texto. Desgraciadamente, ha sido necesario prescindir de instituciones tan útiles como la cláusula resolutoria expresa y el tér-



mino esencial, pero no es posible recargar con más ideas el texto de la reforma propuesta.

Sumamente satisfechos habríamos de sentirnos, si este modesto trabajo en alguna forma contribuyera para que personas con verdadera capacidad para abordar temas de derecho se interesaran por el examen de la resolución por incumplimiento.

# APENDICE

## CODIGO CIVIL ITALIANO

### CAPITULO XIV

#### DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

#### SECCION I

##### *De la resolución por incumplimiento*

1453.—En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando uno de los contratantes no cumpliera su obligación, el otro podrá, a su elección, pedir el cumplimiento o la resolución del contrato, sin perjuicio en todo caso del resarcimiento del daño.

La resolución podrá ser demandada también aunque el juicio hubiese sido promovido para obtener el cumplimiento; pero no podrá pedirse ya el cumplimiento cuando se hubiera demandado la resolución.

Desde la fecha de la demanda de resolución, el incumplidor (a) ya no podrá cumplir su obligación.

1454.—A la parte incumplidora la otra podrá intimarle por escrito que cumpla dentro de un término conveniente, bajo apercibimiento de que, transcurrido inútilmente dicho término, el contrato se entenderá, sin más resuelto.

El término no podrá ser inferior a quince días, salvo pacto en contrario de las partes o que, por la naturaleza del contrato o de acuerdo con los usos, resulte conveniente un término menor.

Transcurrido el término sin que se haya cumplido el contrato, éste quedará resuelto de derecho.

1455.—No se podrá resolver el contrato si el incumplimiento de una de las partes tuviese escasa importancia, habida cuenta del interés de la otra.

1456.—Los contratantes podrán convenir expresamente que el contrato se resuelva en el caso de que determinada obligación no se cumpliera según las modalidades establecidas.

En este caso la resolución se producirá de derecho cuando la parte interesada declare a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

1457.—Si el término fijado para la prestación de una de las partes debiese considerarse esencial en interés de la otra, ésta, salvo pacto o uso en contrario, si quisiera exigir su ejecución a pesar del vencimiento del término, deberá dar noticia de ello a la otra parte dentro de tres días.

En su defecto, el contrato se entenderá resuelto de derecho aunque no se hubiese pactado expresamente la resolución.

1458.—La resolución del contrato por incumplimiento tiene efecto retroactivo entre las partes; salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la resolución no se extiende a las prestaciones ya efectuadas.

La resolución, aunque se hubiese pactado expresamente, no perjudica los derechos adquiridos por los terceros, salvo los efectos de la transcripción de la demanda de resolución (art. 1467).

1459.—En los contratos indicados por el art. 1420 el incumplimiento de una de las partes no importa la resolución del contrato respecto de las otras, salvo que la prestación incumplida haya de considerarse, de acuerdo con las circunstancias, como esencial.

1460.—En los contratos con prestaciones recíprocas, cada uno de los contratantes podrá rehusarse a cumplir su obligación si el otro no cumpliera u ofreciese cumplir simultáneamente la suya, salvo que las partes hubiesen

establecido o que de la naturaleza del contrato resultasen términos diferentes para el cumplimiento.

Sin embargo, no podrá rehusarse la ejecución si, teniendo en cuenta las circunstancias, la negativa fuese contraria a la buena fe.

1461.—Cada contratante podrá suspender la ejecución de la prestación debida por él, si las condiciones patrimoniales del otro llegasen a ser tales que pongan en peligro evidente la consecución de la contraprestación, salvo que se prestare una garantía suficiente.

1462.—La cláusula mediante la que se establezca que una de las partes no podrá oponer excepciones a fin de evitar o retardar la prestación debida, no tendrá efecto respecto de las excepciones de nulidad, anulabilidad y rescisión del contrato.

En los casos en que la cláusula sea eficaz, el juez, si reconociera que concurren motivos graves, podrá, sin embargo, suspender la condena imponiendo, si fuese el caso, una caución.

## SECCION II

### *De la imposibilidad sobreviniente*

1463.—En los contratos con prestaciones recíprocas, la parte liberada por la imposibilidad sobreviniente de la prestación debida no podrá pedir la contraprestación y deberá restituir la que ya hubiese recibido, de acuerdo con las normas relativas a la repetición de lo indebido.

1464.—Cuando la prestación de una parte hubiese llegado a ser sólo parcialmente imposible, la otra parte tendrá derecho a una reducción correspondiente de la prestación debida por ella, y podrá también rescindir el contrato cuando no tuviese un interés apreciable en el cumplimiento parcial.

1465.—En los contratos que transfieren la propiedad de una cosa determinada o constituyen o transfieren derechos reales, la pérdida de la cosa por causa no impu-

table al enajenante no libera al adquirente de la obligación de ejecutar la contraprestación, aunque la cosa no le hubiese sido entregada.

La misma disposición se aplicará en el caso de que el efecto traslativo o constitutivo haya sido diferido hasta el vencimiento de un término.

Cuando fuese objeto de la transferencia una cosa determinada sólo en su género, el adquirente no quedará liberado de la obligación de ejecutar la contraprestación, si el enajenante hubiera hecho la entrega o si la cosa hubiera sido individualizada.

En todo caso el adquirente quedará liberado de su obligación si la transferencia estuviese sometida a una condición suspensiva y la imposibilidad ha sobrevenido antes que se cumpla la condición.

1466.—En los contratos indicados en el art. 1420 la imposibilidad de la prestación de una de las partes no importa la disolución del contrato respecto de las otras, salvo que la prestación incumplida haya de considerarse, de acuerdo con las circunstancias, como esencial.

### SECCION III

#### *De la excesiva onerosidad*

1467.—En los contratos de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el art. 1458.

La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevenida entrara en el área normal del contrato.

La parte contra quien se hubiere demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato.



1468.—En la hipótesis prevista por el artículo precedente, si se tratara de un contrato en el que una sola de las partes hubiese asumido obligaciones, ésta podrá pedir una reducción de su prestación o bien una modificación en las modalidades de ejecución, suficientes para reducirlas a la equidad.

1469.—Las normas de los artículos precedentes no se aplican a los contratos aleatorios por su naturaleza o por voluntad de las partes.

## BIBLIOGRAFIA

- LUIGI MOSCO.—*La Resolución de los Contratos por Incumplimiento*. Dux, Ediciones y Publicaciones, S. A. Barcelona.
- JOSE J. PINTO RUIZ.—*La Condición Resolutoria Tácita*. Dux, Ediciones y Publicaciones, S. A. Barcelona.
- JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO.—*Comentarios al Código Civil Español*. Hijos de Reus. Madrid, 1918.
- FRANCESCO MESSINEO.—*Doctrina General del Contrato*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952.
- JORGE GIORGI.—*Teoría de las Obligaciones*.—Editorial Reus (S. A.). Madrid, 1930.
- MARCELO PLANIOL y JORGE RIPERT.—*Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Cultural, S. A. Habana, 1940.
- FRANCISCO RICCI.—*Derecho Civil Teórico y Práctico*. La España Moderna. Madrid.
- ALBERTO BRENES CORDOBA.—*Tratado de las Obligaciones y Contratos*. Librería e Imprenta Lehmann. San José, 1936.
- JORGE GUARDIA CARAZO.—*Jurisprudencia Civil*. San José, 1942.
- EDUARDO J. COUITURE.—*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1951.
- SENTENCIAS DE LA CORTE DE CASACION.—Imprenta Nacional. San José.
- HUGO ALSINA.—*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires, 1941.
- FRANCESCO MESSINEO.—*Manual de Derecho Civil y Comercial*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
- IGNACIO DE CASSO y ROMERO y FRANCISCO CERVERA y JIMENEZ —ALFARO— *Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1950.